



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

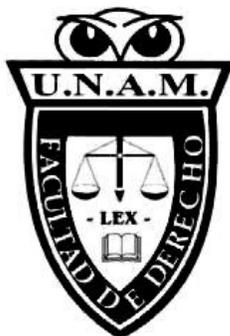
**LA JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO
HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO A
TRAVÉS DE LAS ACCIONES COLECTIVAS EN
MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

VIRIDIANA LAGUNA PALACIOS



**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. CÉSAR JULIÁN RAMÍREZ DE LA TORRE**

2015.

Ciudad Universitaria, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/52/XII/2014

ASUNTO: Aprobación de tesis

DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

Distinguido Señor Director:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este seminario por la pasante en Derecho, **Viridiana Laguna Palacios**, con número de cuenta 306253069, bajo la dirección del Lic. César Julián Ramírez de la Torre denominada **“La justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano a través de las acciones colectivas en México”**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, D. F., a 2 de diciembre de 2014


DRA. SOCORRO APREZA SALGADO
DIRECTORA

SAS*

*"Después de escalar una montaña muy alta,
descubrimos que hay muchas otras montañas por escalar".*

Nelson Mandela.

A mis padres.

*A la Universidad Nacional
Autónoma de México.*

Agradecimientos

A mis padres Luz María Palacios y Guillermo Laguna por su infinito amor, darme la vida y ser mi ejemplo, a ustedes debo todo lo que soy, gracias por traerme hasta aquí, nunca dejarme sola, por todos los sacrificios que han hecho por mí y compartir mis sueños. Siempre trataré de honrarlos llevando a la práctica los valores que me han inculcado. Todos y cada uno de mis logros son suyos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por la hermosa esencia que la caracteriza, la vida no me alcanzará para agradecerle todo lo que me ha dado.

A mi hermana Paola, mi compañera de vida y guía, gracias por enseñarme a atar mis agujetas.

A mi abuelo Carlos Palacios por todos los momentos que compartimos, donde quiera que estés te dedico este logro.

A mi tía Guadalupe Palacios, por apoyarme siempre de forma incondicional y por todas tus enseñanzas que el día de hoy rinden frutos.

A mis tíos Anita y Sergio, quienes siempre han estado al pendiente de mi crecimiento y alentando cada uno de mis propósitos.

A los Licenciados Rosa María Ávila Fernández y Pedro Barrera Ardura, por creer en mí, brindarme su amistad y ser un ejemplo de tenacidad, constancia, disciplina y recordarme que no hay cosas imposibles aún en los momentos más difíciles. Por cada una de las anécdotas compartidas, sus enseñanzas y consejos. A ustedes mi eterno agradecimiento, admiración y respeto.

Al Licenciado César Julián Ramírez de la torre, gran profesor gracias por tu amistad y por tu tiempo, sin ti no hubiera sido posible la realización del presente trabajo.

Al Doctor Luciano Silva Ramírez, agradezco profundamente su orientación y apoyo para la realización del presente trabajo.

A las Licenciadas Guadalupe Amor Uribe y Leticia Arpero, quienes me dieron la oportunidad de dar mis primeros pasos en la práctica jurídica, gracias por su amistad.

A la Doctora Socorro Apreza Salgado por el apoyo brindado para realizar esta investigación.

Al Licenciado Piero Mattei-Gentili por su valiosa aportación en el presente trabajo.

A mis sinodales, por su tiempo y paciencia para revisar la presente investigación.

A mis amigos, con los que crecí y los que he tenido la fortuna de encontrar en el camino, gracias por preocuparse por mí, por cada risa, cada momento vivido, y hacer más ligera la carga del viaje que algunas veces se torna complicado.

A mis maestros, a cada uno de ustedes lo recuerdo con mucho cariño, gracias por el tiempo que me regalaron a lo largo de la vida.

A Duquesa, por haber crecido conmigo y estado en nuestras vidas durante tanto tiempo, quien nos amó incondicionalmente.

Índice

Capítulo 1. El Derecho a un Medio Ambiente Sano como Derecho Humano.

1.1. El reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano.....	11
1.2. Interés Jurídico.....	19
1.3. Interés Legítimo.....	22
1.4. Acciones Colectivas.....	32

Capítulo 2. La incorporación de las acciones colectivas en materia ambiental en el ordenamiento jurídico mexicano y su regulación.

2.1. La influencia de algunos países.....	41
2.1.1. Estados Unidos.....	41
2.1.2. Brasil.....	44
2.1.3. Colombia.....	48
2.2. La adopción de las acciones colectivas en el sistema jurídico mexicano.	52
2.3. Las acciones colectivas dentro del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación secundaria establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	62
2.3.1. El alcance de la tutela de las Acciones Colectivas.....	63
2.3.2. La legitimación activa dentro de las acciones colectivas...	65
2.3.3. La legitimación en la causa en las acciones colectivas....	72
2.3.4. La legitimación en el proceso en las acciones colectiva...	76
2.3.5. La competencia en materia de Acciones Colectivas.....	78
2.3.6. Los tipos de acciones colectivas.....	80
2.3.6.1. Acción difusa.	81
2.3.6.2. Acción colectiva en sentido estricto.....	82
2.3.6.3. Acción individual homogénea.....	83
2.4. Las sentencias condenatorias y reparación del daño en las acciones colectivas.....	84
2.5. Del fondo común para resarcir el daño ambiental.....	93

Capítulo 3. Las Acciones Colectivas como un mecanismo de protección y garantía del derecho humano al medio ambiente sano. Su problemática.

3.1. La acciones colectivas exclusivas de la materia federal.....	96
3.2. La ausencia de supuestos específicos de acciones colectivas en	

materia ambiental.....	101
3.3. La falta de directrices de interpretación en las acciones colectivas en materia ambiental y la aplicación interna de los tratados internacionales a su favor.....	105
3.4. Los posibles obstáculos en la eficacia práctica de las acciones colectivas.....	110
3.5. Las limitaciones de procedencia en las acciones colectivas.....	116
3.6. La ley de amparo frente a las acciones colectivas, un posible obstáculo para su efectividad.....	118

Capítulo 4. Posibles soluciones a los problemas de las acciones colectivas como mecanismo de protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

4.1. La generación de propuestas para mejorar la estructura de las acciones colectivas a favor del derecho humano al medio ambiente sano.....	129
4.2. La extensión de las acciones colectivas al ámbito local.....	131
4.3. La especialización de las acciones colectivas y su complementación con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.	132
4.4. Las directrices de interpretación de los juzgadores a favor del derecho humano al medio ambiente sano.....	135
4.5. La eliminación de las desventajas prácticas de las acciones colectivas	140
4.6. La derogación de las causales de improcedencia de las acciones colectivas previstas en las fracciones II y V del artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	143
4.7. La Ley de Amparo, el interés legítimo, los tratados internacionales y el principio <i>pro persona</i> a favor de las acciones colectivas.....	145
Conclusiones	153

Bibliografía.

Anexos.

Introducción

Las exigencias de la sociedad a una mayor protección jurídica del medio ambiente, los acelerados avances tecnológicos y las cada vez más complejas interrelaciones entre los individuos, han traído como consecuencia el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como un derecho humano. Lo anterior es sinónimo de un gran avance para la humanidad, en virtud de que se le ha prestado la atención pertinente a los diversos problemas ambientales que se enfrentan en el siglo XXI.

A partir de este reconocimiento, con las crecientes necesidades de regulación, tanto en el ámbito internacional, como en el interno, con el objeto dotar a los titulares del derecho humano al medio ambiente sano de un mecanismo que contemple su tutela en la vía judicial y colectiva, en nuestro país se han adoptado las acciones colectivas, es decir, procesos judiciales que son propuestos por un representante legitimado en la defensa de un derecho transindividual, de tal forma que un cúmulo de personas pueda hacer exigible su justiciabilidad, en contra de cualquier acto que amenace con transgredir la integridad de tal derecho, buscando en esencia obtener una sentencia que beneficie al mayor número de personas posibles.

Estos mecanismos fueron creados por diversos países precursores en la tutela judicial de los derechos supraindividuales, tales como Brasil, Colombia, Estados Unidos, entre otros, cuya regulación dentro de sus ordenamientos, sirvió como directriz para realizar la adaptación de las acciones colectivas en nuestro sistema jurídico.

Fue a partir de la inserción de las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico mexicano que se realizaron diversos y trascendentales cambios en nuestra legislación, reflejados en las distintas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente la del 29 de julio de 2010, en donde se establece la adición de las Acciones Colectivas en el tercer párrafo del artículo 17, en segundo lugar, las del 6 de junio de 2011, reforma constitucional al juicio de amparo, que contempla entre otras cosas la inserción del interés legítimo,

en tercer lugar, la del 10 de junio del mismo año, que refuerza la obligación de tomar en cuenta los tratados internacionales en materia de derechos, para beneficiar de la mayor forma posible a las personas al momento de interpretar nuestra Carta Magna y, por último, las adiciones realizadas al Código Federal de Procedimientos Civiles del 30 de agosto de 2011, que contienen la legislación secundaria de las acciones colectivas, .

Estas modificaciones, principalmente la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del 30 de agosto de 2011, serán motivo de estudio del presente trabajo con el fin de evaluar la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente sano a través de las acciones colectivas.

Es por ello que el presente trabajo se centrará en apreciar cinco principales objetivos. En primer lugar, se abordará el esquema de reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como derecho humano, seguido de la conceptualización del interés jurídico, el interés legítimo y las acciones colectivas, para posteriormente tratar sus características y estructura dentro del sistema jurídico, continuando con el análisis de la problemática a la que se enfrentan las acciones colectivas en nuestro país como mecanismo de tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano y, por último, proponer posibles soluciones para convertirlas en un modelo realmente efectivo de protección del derecho humano que se trata.

Ahora bien, bajo la hipótesis de que las acciones colectivas, como mecanismos de protección del derecho humano al medio ambiente sano, contienen diversos defectos en su estructura, que hacen totalmente cuestionable su efectividad, es necesario corregir los defectos normativos en la legislación que las contempla para que de esta forma se conviertan en un medio idóneo y efectivo para la protección de este derecho humano.

En ese sentido, se realizarán diversas propuestas para erradicar los distintos obstáculos a que se enfrentan los grupos de personas que busquen ejercitar una acción colectiva, toda vez que con dichas proposiciones, esos

mecanismos se convertirán en medios realmente efectivos y eficaces que respondan de forma firme y práctica a las exigencias de regulación y por lo tanto cubran las necesidades que comporta la tutela de un derecho humano de esta naturaleza.

El motivo principal de centrar el presente trabajo en las acciones colectivas específicamente en materia ambiental, resulta de la gravedad y el incremento de los diferentes actos realizados por distintas personas en perjuicio del planeta, actos que trascienden directamente a la transgresión y amenaza del derecho humano al medio ambiente sano, afectando a la colectividad de forma directa o indirecta, individual o colectiva y que por supuesto, ponen en peligro la integridad física de todas las personas, propiciando daños ambientales que resultan irreversibles, por lo que al ser tal situación realmente preocupante, se debe pensar en implementar medios para poder hacer verdaderamente justiciable el derecho que se trata a través de la vía judicial, que obliguen a las personas vinculadas con la violación del derecho mencionado a abstenerse de realizar actos que impliquen un posible daño, o bien a resarcir los daños ya causados provenientes de alguna actuación, por lo que tales mecanismos de protección deben construirse correctamente y ser efectivos tanto formal como materialmente, con el objeto de que los titulares del derecho humano en cuestión puedan ejercerlos y hacerlos valer de forma realmente accesible y procurando que en todo momento se encuentre garantizada su protección.

Capítulo 1. El Derecho a un Medio Ambiente Sano como Derecho Humano.

1.1. El reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano.

Los derechos humanos a través del tiempo, han logrado ser reconocidos de forma paulatina, producto de las transformaciones sociales, acompañados de diversos acontecimientos históricos que fueron dando forma a su estructura actual, y siguen en constante evolución, de la mano de las exigencias presentes en el desarrollo mundial que traen aparejados cambios imperantes en las legislaciones de todos los países y, aunque a algunos les haga falta un reconocimiento más contundente que a otros, existen ya grandes avances sobre todo por lo que respecta a las cuestiones ambientales, que han tenido un auge importante en los últimos tiempos.

Así, los derechos humanos a lo largo de la historia se han desarrollado teniendo diversas transformaciones, consecuencia de la cada vez más compleja sociedad y las relaciones entre los individuos. De tal manera, éstos fueron recogidos primeramente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y corresponden a los denominados derechos de primera generación, estos derechos humanos nacieron y se constituyeron dentro de un contexto determinado, modelados por el pensamiento imperante de aquella época, que dentro de esta Declaración surgieron las llamadas generaciones de derechos humanos, siendo los derechos de primera generación los civiles y políticos, surgidos a raíz de las revoluciones burguesas del siglo XVIII que se enfocaban principalmente en el individuo tales como el derecho a la vida, la libertad, igualdad ante la ley, la libertad de pensamiento y de opinión, mientras que los derechos de segunda generación se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976, que recogen las demandas sociales de los siglos XIX y XX como son el derecho a la educación, la seguridad social y a un nivel de vida adecuado.¹

¹ Para los efectos del presente trabajo no será motivo de estudio la discusión en torno a la clasificación generacional de los derechos humanos, sin embargo se utilizará con el objeto de

Por otro lado los derechos en materia de protección al ambiente, la paz, al desarrollo y a la solidaridad o correspondencia mutua, forman parte de la tercera generación de derechos humanos, que se perfilan desde la década de los años setenta del siglo XX.²

Aún existen discusiones dentro de la doctrina respecto de la terminología correcta para llamar a los derechos de tercera generación, también nombrados derechos de la solidaridad, por lo que es importante señalar el reconocimiento como derecho humano que se le ha dado al medio ambiente sano.³

El Derecho humano al medio ambiente sano y su reconocimiento provienen de diversos factores, principalmente el daño que se ha causado al planeta, consecuencia del comportamiento humano teniendo un impacto irreversible principalmente en las condiciones climáticas, que en los últimos años se ha agudizado captado la atención mundial, siendo afortunadamente cada vez más las personas que han tomado conciencia del riesgo que representa la falta de cuidado al medio ambiente.

Se trata de uno de los derechos que mayor preocupación está despertando en el mundo jurídico, no sólo por lo difícil que ha resultado su encuadre jurídico sino también porque con base en él se reflexiona sobre la calidad de vida del hombre en el presente y en el futuro.⁴

El cambio climático, llamado también fenómeno del calentamiento global, la destrucción de la capa de ozono por emisiones de dióxido de carbono, el efecto invernadero, la pérdida de la biodiversidad por causas atribuibles principalmente al hombre, la contaminación de los distintos medios como el agua, el aire y el suelo

separarlos y conseguir una mejor comprensión y ubicación histórica los lectores respecto del derecho humano a un medio ambiente sano. cfr. Franco Del Pozo, Mercedes, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Núm.8 El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, p.11.

² Olivos Campos, José René, *Los derechos humanos y sus garantías*, 2da ed., México, Porrúa, 2011, p.26.

³ No es motivo del presente trabajo el análisis de la discusión terminológica por lo que se utilizarán indistintamente. Véase Rodríguez Palop, María Eugenia, *La nueva generación de Derechos Humanos*, 2ª. ed., Madrid, Dykinson, 2010, pp.80-92.

⁴ Carmona, Jorge y Hori, Jorge (coords.), *Derechos Humanos y medio ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2010, p.145.

son consecuencias del actual modelo de desarrollo económico de los países industrializados, que han explotado indiscriminadamente los recursos naturales del planeta y lo han conducido a una grave crisis ambiental sin precedentes que compromete seriamente el futuro de los ecosistemas en él existentes, siendo una situación que repercute de manera ineludible en el porvenir de la humanidad.⁵

Bajo este panorama, fue necesario tratar de que las personas tomaran conciencia de que el ambiente es un derecho humano por ser intrínseco e inherente a todos los hombres.

Fueron factores como el antropocentrismo y la industrialización las principales barreras para reconocer al medio ambiente como bien jurídico digno de protección por ser parte fundamental para la existencia del ser humano.⁶ Sin embargo, el vínculo jurídico entre los derechos humanos y el medio ambiente es obligatorio, toda vez que es necesario regular de alguna forma los actos del ser humano relacionados con el ambiente, que siempre van repercutir de forma directa o indirecta en otros seres humanos.

La importancia de reconocer al ambiente como derecho humano además de garantizar este derecho fundamental, radica en la necesidad de valorar la interdependencia entre el ser humano y la naturaleza, particularmente porque el modelo actual de desarrollo ejerce una creciente presión en la capacidad del entorno natural de amortiguar impactos negativos, lo que repercute directamente en el bienestar de las personas, de las especies animales, los vegetales y los ecosistemas. Así también se debe facilitar el desarrollo viable que avale la vida y la reproducción social de las generaciones presentes y futuras.⁷

En la doctrina, desde que se inició el desarrollo del derecho ambiental en el mundo, se han dado amplias discusiones y debates en torno al alcance del objeto del derecho al medio ambiente individualmente entendido, es decir, como derecho

⁵ Franco Del Pozo, Mercedes, *op. cit.*, nota 1, p. 23.

⁶ Carmona, Jorge y Hori, Jorge (coords.), *op. cit.*, nota 4, p.5.

⁷ Informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, http://directorio.cd hdf.org.mx/informes/2008/Informe_especial_calidad_aire.pdf (consultado el 18 de agosto de 2014).

humano. En el fondo lo que se quiere determinar es la forma en que este derecho se puede hacer efectivo y los mecanismos para ello. Se considera por algunos autores que este derecho tiene un contenido social donde sus objetivos y alcances varían en función de las condiciones humanas y sociales de una época determinada.⁸

El derecho humano al medio ambiente sano, como lo conocemos hoy, no fue reconocido desde las primeras manifestaciones del Sistema Internacional de Derechos Humanos, que a su vez se traducen en diversas declaraciones y convenciones suscritas por diferentes países, pero sí de forma posterior.

En primer lugar dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que si bien no recoge específicamente derechos de tercera generación y no es de índole obligatorio, significó un punto de partida para que de ella surgieran otros documentos internacionales con fines de ser vinculantes para los países que en ellas participaran.

De forma posterior, se dio la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, dentro de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que en dos de sus principios establece lo siguiente:

Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el "apartheid", la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga".⁹

⁸ Carmona, Jorge y Hori, Jorge (coords.), *op.cit.*, nota 4, pp.13-14.

⁹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, dentro de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

En el anterior instrumento internacional, es de vital importancia el deber de considerar al medio ambiente al momento de la planeación del desarrollo económico, máxime que también se aborda el tema de la educación ambiental.

A su vez, también en el ámbito internacional, en el año de 1998 se creó el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, instancia científica establecida por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, conocido por sus siglas PNUMA, con fines de hacer frente a la problemática que representa el fenómeno del calentamiento global.¹⁰

Por otro lado, el Artículo 5° de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, adoptada el 12 de noviembre de 1997 General de la UNESCO en su 29ª reunión dispone:

Artículo 5 - Protección del medio ambiente.

- i. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente.
- ii. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia.
- iii. Las generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana.
- iv. Antes de emprender grandes proyectos, las generaciones actuales deben tener en cuenta sus posibles consecuencias para las generaciones futuras.¹¹

Podemos ver que desde ese momento se reflejaba un avance respecto del reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, comprendiendo en esta ocasión consideraciones para las generaciones futuras, tomando mucha más fuerza.

Aunado a lo anterior, también dentro de las diversas expresiones de reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano, encontramos la

¹⁰ Carmona, Jorge y Hori, Jorge (coords.), *op.cit.*, nota 4, p.37.

¹¹ Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, UNESCO, <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/generaciones.htm> (consultado el 18 de agosto de 2014).

Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que nos muestra dentro de su segundo principio lo siguiente:

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional¹².

El aspecto más importante de este instrumento es que en el momento en que un Estado explote sus recursos naturales, debe necesariamente tomar en cuenta que existen daños que pueden ser causados a sus propios ecosistemas, e incluso extenderse hasta transgredir el medio ambiente de los demás Estados, lo que también nos muestra que no debe haber un crecimiento desmedido, ni desarrollo de los países sin antes considerar su sustentabilidad.

A su vez, para el mes de febrero de 1999, con la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente, se estableció el deber de proteger al ambiente, los derechos de las generaciones futuras; resaltando lo dispuesto por su artículo 5°, cuyo texto señala que el derecho de personas o grupos que haya sido violado, deberá tener un recurso efectivo ante una instancia nacional o internacional para ser protegido.¹³

Dicha situación representa una parte central en este trabajo, porque es dentro de estas manifestaciones en donde se le da una forma más contundente y firme al reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano, en virtud de que se ordena la garantía de su protección a través de mecanismos que sean diseñados específicamente para exigirla una vez que haya sido lesionado o se encuentre amenazado, máxime que además en esta Declaración ya se hace alusión a los grupos de personas y no solamente a la protección individual.

¹² Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹³ Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente febrero de 1999, Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura, <http://www.oei.es/oeivirt/bizkaia.htm> (consultado el 18 de agosto de 2014).

Así también, en el ámbito regional, los instrumentos internacionales mostraron de forma más marcada el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano. Ejemplo de lo anterior es la Carta Africana de 1981, que en su artículo 24 reconoce el derecho al medio ambiente sano, señalando que todos los pueblos tienen el derecho a un medio ambiente general, satisfactorio favorable a su desarrollo¹⁴.

A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, del 17 de noviembre de 1988, en su artículo décimo primero dispone:

Art. 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente¹⁵.

En conjunto con todos estos instrumentos internacionales, la sociedad civil también ha sido quien se ha encargado de velar por el reconocimiento de los Derechos Humanos de tercera generación, impulsados principalmente desde la década de los años setenta del siglo XX como se señaló con anterioridad.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, conocida por sus siglas (DUDHE), es un instrumento de la sociedad civil internacional dirigido a los foros estatales institucionalizados para el fortalecimiento de los derechos humanos en el nuevo milenio, que surgió de un proceso de discusión que tiene como origen un diálogo organizado por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, conocido también por sus siglas (IDHC) en el marco del Foro Universal de las Culturas Barcelona 2004, titulado “Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos” y fue en el Fórum de las Culturas Monterrey 2007, celebrado del 30 de octubre al 4 de noviembre, que se aprobó el texto definitivo de la Declaración Universal de Derechos

¹⁴ Camargo, Pedro Pablo, *Manual de derechos humanos*, 3ª. ed., Bogotá, Leyer, 2006, p.130.

¹⁵ Entró en vigor en México el 16 de noviembre de 1999.

Humanos Emergentes, para lo que se organizaron siete seminarios participativos sobre cinco derechos humanos emergentes, entre ellos el derecho al agua y al saneamiento, y el derecho humano al medio ambiente.¹⁶ Dentro de esta declaración, se recoge principalmente el tema ambiental, como derecho humano y vincula a nuestro país de forma un poco más específica.

No obstante, no todos los instrumentos que se señalan tienen un carácter vinculante y algunos han sido suscritos sólo por algunos países, debe destacarse que de una forma u otra, el derecho humano a un medio ambiente sano está reconocido, situación que representa un gran paso en la ampliación y el arraigo de los derechos de tercera generación.

Ahora bien, al hacer un acercamiento a la legislación mexicana, puede verse que nuestro país respaldó sus compromisos internacionales a nivel interno primeramente con la adopción de una ley en el marco ambiental como un prerrequisito para garantizar el derecho al medio ambiente sano, con la promulgación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente de 1998.¹⁷ Sin embargo de manera posterior, este derecho se encontró reconocido en nuestra Constitución Política; producto de la influencia de los instrumentos internacionales que se mencionan en los anteriores párrafos, que fueron una directriz importante en el camino a su inserción en nuestro sistema jurídico.

Lo anterior se encuentra en la adición al artículo 4° de nuestra Constitución, publicada el 28 de junio de 1999, que señala que en el país toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.¹⁸

Esta situación representó un aspecto determinante, toda vez que el ámbito ambiental se elevó a rango constitucional; y fue a partir de esta modificación que posteriormente se incorporaron nuevos preceptos constitucionales relativos a la

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, Institut de Drets Humans de Catalunya, http://www.idhc.org/esp/1241_ddhe.asp#estructura (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹⁷ Informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la ciudad de México, *op.cit.*, nota 7.

¹⁸ Cifuentes López, Saúl y Cifuentes López Marisela, "El Derecho Constitucional a un medio ambiente adecuado en México", en Cifuentes López, Saúl et al. (Coord.), *Protección Jurídica a ambiente, tópicos de derecho comparado*, México, Porrúa, 2002, p.29.

tutela del derecho al medio ambiente sano, de los que se hablará más adelante y que serán motivo de análisis en el presente trabajo en apartados posteriores.

Por otro lado también, en lo que respecta a nuestro país en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, celebrado entre México, Estados Unidos de América y Canadá, se establecieron las medidas gubernamentales que debería tomar cada país para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales, es decir, la inserción de mecanismos que protegieran el medio ambiente.¹⁹

En conclusión, el derecho al medio ambiente sano trae aparejados retos y transformaciones para el derecho; la consideración del derecho al medio ambiente sano como derecho humano y su eficacia traducida en la titularidad ya sea individual o colectiva, así como la legitimación para actuar en su defensa ante cualquier instancia; la determinación y utilización de instrumentos y técnicas jurídicas tradicionales y novedosas, así como los enfoques compensadores y sancionadores de tales mecanismos de protección, son algunos de los puntos que de forma imperante deberán ser considerados.

Habiendo señalado los principales puntos de reconocimiento y orígenes del derecho humano al medio ambiente sano, es preciso conceptualizar diversos términos que resultarán necesarios al momento de analizar los mecanismos que han sido implementados para protegerlo.

1.2. Interés jurídico

Una vez reconocido en nuestro sistema jurídico el derecho humano a un medio ambiente sano se introdujeron diversos mecanismos para su protección de los que se hablará más adelante, pero para ello previamente es necesario abordar el concepto de interés jurídico, toda vez que es la base de donde vamos a partir para analizar defensa del derecho humano al medio ambiente sano y de esta forma poder cuestionar la efectividad de los medios que se otorgan para su

¹⁹ Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte de 1993, <http://www.cec.org/Page.asp?PageID=1226&SiteNodeID=567> (consultado el 18 de agosto de 2014).

salvaguarda, relacionando posteriormente esta noción con el concepto de interés legítimo, aunado a la naturaleza del tipo de intereses que engloba este derecho.

Para Ferrer Mac-Gregor existieron hechos que tuvieron repercusión en la esfera de lo jurídico, tales como el fenómeno de la masificación, que produjo nuevas y complejas relaciones entre el individuo y la sociedad, además de considerar que la modernidad se caracteriza por el reconocimiento y la legitimación de asociaciones o grupos de todo tipo como partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales, organizaciones supranacionales, organismos nacionales e internacionales no gubernamentales, etc., que aunado a la aparición de la nueva ola de derechos humanos de la tercera generación, conlleva a romper con las respuestas clásicas ofrecidas desde el derecho romano basado en el carácter individual.²⁰ Es por ello que se entra a la complejidad de la protección del derecho humano al medio ambiente sano, en virtud de que se trata de un nuevo paradigma debido que éste trasciende esquemas de protección individual.

Habiendo dicho lo anterior, se entra directamente a la definición del interés jurídico, en virtud de que de él nace la facultad de poder exigir cualquier derecho.

A este respecto, Pablo Gutiérrez de Cabiedes indica que de entre la totalidad de los intereses humanos, el derecho considera a algunos de ellos en función de un criterio de trascendencia jurídica y les da el carácter de relevantes jurídicamente, por lo que los reconoce y protege en sentido positivo, es decir, el conjunto de normas que integran el derecho objetivo, somete a los diversos intereses que se le presentan a ciertos criterios de valoración, de modo que al elemento o componente meramente fáctico o material del interés, se le añade un elemento formal y por tanto, el interés jurídico es el que ha sido considerado por la norma como jurídicamente relevante, por lo que ésta le brinda su protección, al

²⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2003, p.3.

considerar que se adentra en el orbe de lo jurídico y es digno de tutela jurídica, pudiéndole llamar también un interés jurídicamente protegido.²¹

De esta forma, se entiende que se trata de la positivización de un interés simple, que existe de hecho, pero que por su trascendencia en el mundo jurídico merece ser llevado al ámbito formal, para que de esta manera pueda ser tutelado por las normas jurídicas que le darán validez.

Así por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceptualiza el interés jurídico de la siguiente forma:

El interés jurídico es reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).²²

De lo anterior podemos extraer que el interés jurídico, es el que se encuentra reconocido por la ley de manera formal uniendo y dando respaldo a una facultad de potestad o exigencia que se inserta en la norma jurídica, pero que además vincula una obligación de cumplir esa potestad o exigencia.

Así también el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, emitió una jurisprudencia por reiteración en la que hace referencia al interés jurídico señalado en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo vigente en nuestro país hasta el 2 de abril de 2013:

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un

²¹ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales, colectivos y difusos*, España, Arazandi, 1999, pp.45-46.

²² Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 37, Primera Parte, p. 25.

perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.²³

Se entiende entonces que una persona titular de un derecho que ha sido violado puede acudir al juicio de amparo, de forma personal porque el daño ha afectado sus intereses de forma particular e individual.

El actual ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, señala los supuestos que deben actualizarse y son necesarios para que estemos en presencia del interés jurídico, comenzando en primer lugar por la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo), en segundo lugar debe coexistir la titularidad de ese derecho por parte de una persona; así también, la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y por último, debe haber una obligación correlativa de cumplir esa facultad de exigencia.²⁴

En resumen, cuando hablamos de interés jurídico tenemos un derecho, propiedad de una persona, que por su importancia es plasmado en un sistema jurídico para que pueda ser protegido de manera formal, por lo que a su titular se le concede la facultad de hacerlo valer y exigir que sea respetado, de la mano de una obligación a cargo de un ente distinto a la persona de cumplir tal requerimiento.

1.3. Interés legítimo

Como se ha dicho en el punto anterior, el interés jurídico puede traducirse en el derecho subjetivo y objetivo, por lo que Gutiérrez de Cabiedes nos habla de

²³ Tesis: VI. 2o. J/87, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, p. 364.

²⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 44.

un análisis sobre la crisis del derecho subjetivo, tomando como base a Castán Tobeñas quien afirma:

El derecho subjetivo y el derecho objetivo se muestran, como la superficie cóncava y conexa del mismo cuerpo, así pues señala que no puede ser asumida esta postura porque no todos los intereses jurídicos revisten la forma de derecho subjetivo, es decir, que del derecho objetivo no sólo se derivan derechos subjetivos, y por lo tanto, no todos los intereses que merezcan la protección jurídica tienen que estar formalizados como derechos subjetivos preexistentes.²⁵

Dentro de esta concepción se rompe con la regla de que un interés relevante deba forzosamente estar plasmado en un ordenamiento jurídico de manera formal con antelación a la potestad de protegerlo por parte de su titular. Es por eso que la transgresión de un derecho también puede recaer en la privación de un beneficio o en la causación de un perjuicio que afecte a la lícita esfera de actuación de un sujeto, lo que conlleva la lesión de sus intereses legítimos.²⁶

Gutiérrez de Cabiedes nos señala que hay una distinción entre el derecho subjetivo, al que se hace referencia en el interés jurídico, abordado en el punto que antecede, y el interés legítimo, siendo que algunas tesis sitúan esta diferencia en que dentro del derecho subjetivo se encuentra la existencia de titularidad de un poder, mientras que en el caso del interés legítimo hay una inexistencia, por lo que este último es configurado como un derecho potestativo, siendo que en este caso, el sujeto no es titular formal de un poder de promover la anulación un acto ante un tribunal.²⁷

En palabras de Sánchez Morón, la concepción del interés legítimo es la siguiente:

Desde un punto de vista estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero si comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los

²⁵ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op. cit.*, nota 21, pp. 48-49.

²⁶ *Ibidem*, p.49.

²⁷ *Cfr. Ibidem*, p.52.

perjuicios antijurídicos que de esa actuación se le deriven. Existe interés legítimo cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación tácita del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés.²⁸

En otras palabras, el interés legítimo consiste en la posibilidad de exigir el pago del perjuicio que una acción cause, o bien, intervenir en un proceso relativo, sin que sea necesario ser titular de un derecho subjetivo, siendo que igual que el derecho subjetivo, el interés legítimo también vincula a un tercero y su actuación, pero, en este caso, no existe la obligación correlativa directa de éste último de cumplir alguna exigencia, aunque el titular tiene el poder de exigir una reparación de los daños que el acto pueda ocasionarle.

Forsthoff, por su parte, asevera que los derechos cuya violación abre la vía jurídica, no deben interpretarse en el sentido del concepto tradicional del derecho público subjetivo, y señala una finalidad de protección jurídica integral, que debe existir a favor del particular cada vez que este se sienta perjudicado por el poder público, de forma que habrá que dejar un lado el concepto de derecho público subjetivo y admitir que existe una violación de los derechos cada vez que se interviene en la esfera jurídica del particular y éste se siente perjudicado en intereses dignos de protección.²⁹

De esta forma, el concepto de interés legítimo deja abierta la puerta para que un particular pueda solicitar la protección de un derecho, porque la exigencia de reparación del daño y la facultad de exigir su protección jurídica ya no es estrictamente de derecho subjetivo, sino que se tiene como exigible su

²⁸ Sánchez Morón M., voz "interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, vol. III, Madrid, Civitas, 1995, p.3661.

²⁹ Forsthoff, Ernst, *Tratado de Derecho Administrativo*, (trad. Legaz Lacambra, L.; Garrido Falla F. y Gómez Ortega y Junge s.n.), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 270.

salvaguarda desde el momento en que pueda afectar la esfera jurídica de los particulares.

Al mismo tiempo dentro de un ámbito interno, existe una Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encarga de definir el interés legítimo y sostiene lo siguiente:

El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.³⁰

Del anterior concepto se desprenden, de manera enunciativa, los requisitos necesarios que deben actualizarse para estar en presencia del interés legítimo, los que indican que debe existir un interés, así como una lesión de ese interés mediante un acto, a juicio subjetivo de su titular y que la modificación de ese acto, que posiblemente lo transgrede, implique el resarcimiento o prevención de un daño o perjuicio. Así, independientemente de que el acto que transgrede el interés que se trata de proteger se encuentre tutelado por la ley, el individuo o individuos titulares tienen un carácter válido y calificado para poder impugnar la legalidad del acto.

A este respecto, el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel señala lo siguiente:

³⁰ Tesis I.4o.A.357 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época , t. XVI, agosto de 2002, p.1309.

El interés legítimo no supone, a diferencia del derecho subjetivo o interés jurídico, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible con fundamento en una disposición jurídica que pueda invocarse como violada, porque no la hay, pero sí le da facultad al interesado de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esta actuación deriven.³¹

Por otro lado, el Ministro Arturo Zaldívar señala que el interés legítimo ha tenido un desarrollado más amplio en el ámbito del derecho administrativo y lo define como una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, porque no se exige propiamente la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para exigir la protección y cumplimiento de las normas.³² Al mismo tiempo nos indica que interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no corresponde con el derecho subjetivo, también llamado interés legítimo. Es por esta razón que puede haber gobernados para los que la observancia, o no, de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular o especial respecto de los demás, porque en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo y en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute, es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés respecto de la legalidad en ciertos actos administrativos. Así, el interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio.³³

De este modo, se aprecia que el interés legítimo es la potestad de exigencia de los particulares de defensa en contra de actos o situaciones que pueden afectar o afectan su esfera jurídica, teniendo también la facultad del o los interesados de exigir una reparación de los daños y perjuicios que un acto pueda ocasionarles, sin que propiamente sea necesario hacer alusión a la titularidad de

³¹ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 12ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 90.

³² Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, nota 24, pp. 57-58.

³³ *Idem.*

un derecho subjetivo o reconocido de manera directa por una ley, ni se que se deba invocar una disposición jurídica en concreto.

Ahora bien, una vez que a lo largo de éste capítulo nos hemos ocupado de definir al derecho humano al medio ambiente sano, los orígenes de su reconocimiento, además de referirnos al interés jurídico y legítimo, resulta imperante hacer acotaciones y señalamientos que son necesarios para continuar con el desarrollo del presente trabajo.

Dicho lo anterior, se debe recordar que derecho humano al medio ambiente sano posee una naturaleza particular, debido a que trasciende los límites de lo individual cuando se pretende protegerlo teniendo un alcance amplio, y toda vez que se existen diversos problemas para poder encuadrarlo en una terminología específica por el tipo de intereses que comprende, al presentar diversas variaciones terminológicas para su estudio, es necesario hacer las aclaraciones pertinentes a este respecto.

Debe hacerse hincapié, desde este momento, en que la discusión de tales conflictos no constituye una parte total en el presente trabajo, sin embargo, deben ser señalados para una mejor comprensión del lenguaje que se utilizará, con el propósito de no confundir al lector respecto de su manejo.

La problemática comienza desde la terminología que se utiliza para la identificación de los intereses, al no existir uniformidad en el lenguaje, se generan imprecisiones conceptuales importantes, siendo que se usan indistintamente por los autores los sustantivos derechos o intereses para completarlos con los adjetivos: colectivos, difusos, sociales, de grupo, de clase, de serie, de sector, de categoría, de incidencia colectiva, dispersos, propagados, difundidos, profesionales, fragmentarios, sin estructura, sin dueño, anónimos, transpersonales, supraindividuales, metaindividuales, transindividuales, etcétera.³⁴ Se puede ver entonces, que hay un sin número de combinaciones que son

³⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 20, p. 7.

utilizadas para referirse al tipo de intereses que están comprendidos en el derecho humano al medio ambiente sano.

Es por ello, que muchos autores al tratar este tema, no han hecho distinción entre tales expresiones, considerándolas iguales y otros por su parte, han propuesto distintas delimitaciones y diferenciaciones entre las expresiones mencionadas, basándose cada uno en su propio criterio.³⁵

El problema de vocabulario crece aún más, si se agregan aquellos derechos netamente individuales que por conveniencia en la práctica se ejercen de manera colectiva, como los llamados derechos accidentalmente colectivos, individuales homogéneos, individuales plurales, plurisubjetivos, pluriindividuales, etc., aunado a que no existe un significado uniforme para cada uno de los vocablos porque eso varía de país a país. Ejemplo de lo anterior es que en algunos países como Argentina y Colombia se engloban en una misma connotación a los derechos difusos y colectivos, mientras que en otros como Brasil y Portugal la propia legislación prevé la distinción, caso diverso es Colombia, donde para referirse a los derechos individuales con proyección colectiva, es decir los individuales homogéneos, se utiliza la expresión intereses de grupo, terminología que en otros países se emplea para identificar a los que estrictamente son difusos y colectivos.³⁶

De lo anterior podemos extraer que efectivamente no existe un concepto unívoco para poder encasillar o referirnos a los derechos o intereses que el derecho humano al medio ambiente sano protege, y es por esta razón que en el desarrollo del presente trabajo se usarán indistintamente, máxime que se he establecido que la forma más adecuada de llamarlos no es objeto primordial de estudio.

Retomando, la discusión acerca de si son derechos o intereses difusos, algunos autores manifiestan una inclinación que se conduce nuevamente a los

³⁵ Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Barcelona, Bosch, 1995, p.60.

³⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 20, p.7-8.

conceptos de derecho subjetivo o de interés legítimo, para decir que se está en presencia de un derecho subjetivo colectivo o de un interés legítimo colectivo. Otros se inclinan por una tercera vía, otorgándoles naturaleza autónoma, mientras que distintos establecen a través de teorías que el derecho subjetivo y el interés legítimo tienen amplias diferencias, siendo que para diversos autores carece de sentido dicha polémica.³⁷

Ahora bien, a este respecto Pablo Gutiérrez de Cabiedes, asevera que cabe constatar, cómo, efectivamente sobre la base de la concepción netamente individualista del derecho subjetivo, se ha producido un importante rechazo de esta categoría para caracterizar a las posiciones supraindividuales y, sobre todo, para servirles como vehículo para su protección jurídica, entendiéndose, muy al contrario, como uno de los principales impedimentos para el desarrollo y tutelabilidad de estas nuevas situaciones jurídicas.³⁸ Nos dice de esta forma que el sentido individual en que se tiene al derecho subjetivo, ha representado un obstáculo para que en esta vía se puedan tutelar los derechos supraindividuales surgidos de forma reciente y esta situación se ha traducido en un obstáculo para su protección.

Este problema aterriza cuando nos acercamos a la temática ambiental, ya que en ella se han apuntado dificultades para la construcción del derecho humano al medio ambiente, como un derecho subjetivo porque, como se dijo, su categoría tiene una esencia individualista que toma como origen derechos como la propiedad, mientras que el derecho ambiental tiene una esencia intrínsecamente colectiva, y aunque no lo es estrictamente, la mayoría de las situaciones en la realidad tienen un fondo que rebasa los límites de lo individual.³⁹

A diferencia de los derechos subjetivos, los intereses legítimos no representan un problema para la tutela de los intereses supraindividuales. Al respecto Gutiérrez de Cabiedes indica lo siguiente:

³⁷ *Ibidem*, p.8-9. Véase también Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo, *op. cit.*, nota 35, pp. 88.

³⁸ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op. cit.*, nota 21, p.96.

³⁹ Martín Mateo, Ramón, *Tratado de derecho ambiental*, vol. I, Madrid, Trivium, 1991, p.145.

Si bien pueden existir dificultades para otorgarles la calificación dogmática de derechos subjetivos, no las hay para hablar, en todo caso, de auténticos intereses legítimos. La piedra de toque de esta difícil cuestión es, en realidad, la del contenido que se le dé al concepto de interés legítimo. Si se le otorga –como durante mucho tiempo ha parecido darse por supuesto- un perfil exclusiva y estrictamente individual, necesariamente se concluye que los intereses colectivos y difusos no son reconducibles a la categoría de interés legítimo. Pero es que nada impide que se dote a esta figura de un espacio en el que quepan también las situaciones supraindividuales. Es preciso, por ello, negar la premisa mayor de muchos planteamientos, que lo consideran como interés esencialmente individual, de lo que no puede derivarse otra conclusión sino que el interés supraindividual, no sólo es interés legítimo, y por tanto tutelable, sino que es, precisamente, su antítesis.⁴⁰

Resulta importante este señalamiento porque no deben cerrarse las puertas para los intereses supraindividuales, éstos deben tener un lugar en el derecho subjetivo para poder ser tutelados.

La apertura para los intereses supraindividuales comienza con la introducción del concepto de interés legítimo en las diversas legislaciones, lo que marca una pauta para intentar llevarlos a la tutela efectiva.

Según Ferrer Mac-Gregor, en nuestro país la apertura recién comienza con la introducción del concepto de interés legítimo en las leyes que regulan el proceso contencioso administrativo, y su extensión al juicio de garantías, con la necesidad de incorporar este interés a nivel constitucional, como sucede en varios países, en los que el derecho a obtener una tutela judicial efectiva reconocido en sus respectivos textos fundamentales se refiere indistintamente a los derechos o intereses legítimos, lo que significa que ambas situaciones jurídicas reciben el mismo tratamiento para su protección jurisdiccional.⁴¹

Lo anterior significa que al introducir el concepto del interés legítimo hay un avance importante para los intereses supraindividuales, que tienen un lugar al ser reconocidos y así se busca propiciar una tutela más efectiva a su favor, que ayude

⁴⁰ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op. cit.*, nota 21, p.96-97.

⁴¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 20, pp.9-10.

a erradicar problemas que se presentan en la realidad, que no están propiamente regulados ni protegidos por el derecho subjetivo.

Es común en nuestro país encontrar actos de autoridad que lesionan gravemente el patrimonio de los gobernados pero que, por no violentar un derecho subjetivo, no son susceptibles de impugnación procesal, por esta razón quedan ajenos a la protección del amparo los llamados intereses difusos y colectivos.⁴² Esta situación representa atrasos considerables porque entonces las situaciones fácticas comienzan a rebasar a las regulaciones existentes y resulta necesario cubrir la necesidad de regulación de tales exigencias de hecho.

Se suma a esta problemática la difícil identificación de los titulares del derecho humano al ambiente, por lo que Fix Zamudio señala lo siguiente:

Se trata de derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de manera que no resulta fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses, que se refieren esencialmente al consumo, al medio ambiente, a los problemas urbanos y al patrimonio artístico y cultural, entre los más importantes.⁴³

Podemos apreciar que existe una difícil identificación de los titulares del derecho al encontrarse dispersos, lo que conlleva, según este autor, a una difícil tutela y establecimiento de mecanismos de protección de sus intereses al no encontrarse determinados de una forma clara.

Ante tal panorama, era evidente que las condiciones que guardaba la protección de los derechos difusos y colectivos en nuestro país, representaba un notorio atraso en relación con los avances en la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados como se podía apreciar en el derecho comparado y a su vez también implicaba un enorme obstáculo en la consecución del acceso a la justicia ambiental de los mexicanos.⁴⁴

⁴² Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, nota 24, p.45.

⁴³ "Ponencia de Héctor Fix Zamudio", Simposio: los abogados mexicanos y el ombudsman (memoria), México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992. p.72.

⁴⁴ Véase Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, nota 24, p.46.

A consecuencia de lo anterior, se vislumbraba una solución que aterrizaba en la incorporación del concepto de interés legítimo donde se estaría protegiendo a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos pero, además, frente violaciones en su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también se contemplaría la tutela de los intereses difusos o colectivos, siendo obvia la enorme amplitud proteccionista que se otorgaría a estos intereses a partir del nuevo criterio de legitimación para accionarla.⁴⁵

Es por las razones expuestas con anterioridad, que el interés legítimo y su introducción como concepto dentro de los ordenamientos jurídicos juega un papel importante para poder proteger intereses difusos o colectivos, además de que el medio ambiente comprende intereses de esta naturaleza, se deja abierta una posibilidad grande de tutela efectiva para ellos. Sin él, se estaría hablando de un rezago considerable en materia de protección de derechos difusos, que por supuesto afectarían al medio ambiente y no existiría una vía por la cual se pudiera protegerlos, al ser rebasada la legislación existente por las situaciones que se generan en la realidad.

En consecuencia, además de la inserción de este concepto, resultó necesario crear mecanismos procesales con el objetivo de que coadyuvaran a la tutela efectiva de los intereses en comento; y fue así que en diversos países como Estados Unidos de América, España, Colombia, Brasil, entre otros, se crearon las acciones colectivas, materia de nuestro siguiente punto.

1.4. Acciones colectivas

Las acciones colectivas fueron creadas como mecanismos procesales para ejercer la tutela de derechos o intereses difusos, dentro de los cuales se encuentra el derecho humano al medio ambiente adecuado. A su vez, en los distintos países que las instituyeron, les nombraron de distintas formas, pero finalmente su esencia es la misma, es decir, encaminada a la protección efectiva de derechos humanos de naturaleza difusa o colectiva, como el medio ambiente sano.

⁴⁵ *Ibidem*. p.58.

Existieron países que fueron pioneros en el terreno de las acciones colectivas, seguidos posteriormente por diversos países. Por ejemplo, la acción colectiva norteamericana tiene sus orígenes históricos en el antiguo Derecho de Equidad, a diferencia de los países de derecho civil donde las acciones colectivas fueron de reciente desarrollo. Así, por su parte, la acción colectiva brasileña tiene sus orígenes en los estudios académicos realizados en Italia en la década de los setenta, cuando un grupo de profesores italianos estudiaron las acciones colectivas norteamericanas y publicaron artículos y libros sobre el tema. Los trabajos italianos de mayor influencia en Brasil fueron escritos por Mauro Cappelletti, Michele Taruffo y Vincenzo Vigoriti.⁴⁶

La primera ley brasileña que contuvo propiamente el procedimiento de la acción colectiva se publicó en el año de 1985, ésta fue conocida como la Ley de la Acción Civil Pública y se diseñó para crear una acción que protegiera el medio ambiente, a los consumidores y a los derechos de valor artístico, estético, turístico y de paisaje, sin embargo, el legislador brasileño posteriormente extendió el uso de las acciones colectivas para proteger toda clase de derechos difusos o colectivos.⁴⁷

Tras la considerable confusión doctrinal y los abundantes debates surgidos en la doctrina y jurisprudencia italianas, acerca de la delimitación de la noción de intereses de grupo, los especialistas en este tema consideraron que era más conveniente centrar su atención a la cuestión de una tutela efectiva de estas situaciones subjetivas con relevancia colectiva, en el entendido de que es en este punto donde se observan mayores problemas prácticos, por lo que una vez recordado el aspecto conceptual de los intereses de grupo, resultó preciso atender de forma primordial a las consecuencias procesales de este tema, centradas en la obtención de tutela jurisdiccional para estos intereses, es decir, lo que se exige al intérprete no es ya la delimitación minuciosa de los criterios de definición teórica del interés difuso, sino, más bien, la determinación y la propuesta de las técnicas

⁴⁶ Gidi Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp.17-18.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 19-21.

que se consideren más idóneas para garantizar su efectiva tutela como son las acciones colectivas.⁴⁸

Fue a través de su creación que se busca la protección de los intereses difusos y colectivos o de grupo, además de tratar de permitir un acceso más sencillo a la justicia para sus titulares, en el entendido de que entre más grande sea el número de personas que las promuevan, se tomaría más importancia a las situaciones que en ellas se discutan. Existen diferentes conceptos de acciones colectivas, definiciones que igualmente han sido motivo de discusión y debate dentro de la doctrina.

Para Antonio Gidi, la acción colectiva es la acción propuesta por un representante legitimado en la defensa de un derecho colectivamente considerado, siendo éste el objeto de un proceso, cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas al convertirse en cosa juzgada. El autor deja en claro se refiere a todos los tipos de derecho del grupo, incluyendo los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. En una acción colectiva los derechos del grupo son representados en juicio por un representante y la sentencia será respecto de toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo.⁴⁹

Estamos así en presencia de una sentencia o resolución que pretende abarcar a todos los integrantes de la colectividad, aunque propiamente la acción sea ejercida por un representante que tenga una legitimación para promoverla. Vemos de esta forma cómo se amplía el panorama de protección de los derechos difusos, al pretender que en un proceso se conozca de toda la controversia colectiva extendiéndola a los alcances de muchos titulares del derecho de que se trate.

Gidi también nos señala como elementos esenciales de una acción colectiva los siguientes: la existencia de un representante, la protección de un

⁴⁸ Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo, *op. cit.*, nota 35, p.107.

⁴⁹ Gidi, Antonio, "El concepto de acción colectiva"; en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.p.15.

derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada.⁵⁰ De lo anterior, se aprecia que los elementos señalados hacen referencia al contenido de la definición del autor, debiendo tener un representante que ejercite la acción para proteger un derecho supraindividual y obtener una sentencia que involucre no sólo al representante, sino a la mayor cantidad posible de titulares.

Barbosa Moreira indica, por su parte, que la idea fundamental de las acciones colectivas es que el litigio incluso pueda ser llevado a juicio por sólo una persona que represente a una colectividad, hay autores que manifiestan que las acciones colectivas se tienen como tales cuando un grupo de personas es cubierto por la cosa juzgada o cuando los efectos de la sentencia son amplios, es decir protegen a muchos titulares del derecho en cuestión.⁵¹

Kazuo Watanabe, en su concepción de las acciones colectivas afirma lo siguiente:

La naturaleza verdaderamente colectiva de la demanda depende no solamente de la legitimación activa para demandar la acción y de la naturaleza de los intereses o derechos de los vinculados, sino también de la causa de pedir invocada y del tipo de proveimiento jurisdiccional postulado.⁵²

Dicho de otra manera, para tener una acción colectiva, además de haber un representante legitimado que la promueva y un derecho esencialmente colectivo posiblemente lesionado, las pretensiones de quien la ejerce deben ser de naturaleza supraindividual y además ir de acuerdo con el tipo de procedimiento que se pretende echar a andar.

Por otro lado, además de existir diversas definiciones de las acciones colectivas, hay también distintas denominaciones para referirse a ellas. Para Gidi la expresión más aceptada es la que adopta el derecho brasileño: acción colectiva, sin embargo, indica que algunos juristas insisten en usar la expresión de acción civil pública, señalando que otros traducen las acciones colectivas

⁵⁰ Gidi Antonio, *op. cit.*, nota 46. p.31.

⁵¹ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 49, p.14-15.

⁵² *Idem.*

norteamericanas como acción de clase como si fueran algo sustancialmente distinto de las acciones colectivas brasileñas. Esta traducción literal es equivocada para este autor, señalando que la traducción más correcta para la expresión en inglés *class action* es acción colectiva.⁵³

Asimismo, en la lengua inglesa, expresión más precisa debería ser *collective action*, en lugar de *class action*, no obstante, es conveniente mantener la misma cuando se quiere escribir en inglés por que, en primer lugar, ya está consagrada, y en segundo, porque la expresión *collective action* se utiliza en el análisis económico de comportamiento de los grupos. Al mismo tiempo otros autores utilizan el término acción de grupo de forma más amplia, que demuestra la existencia de un grupo, pero no la característica inherente de colectividad en la acción.⁵⁴

A este respecto, Antonio Gidi, dentro de su aportación, nos señala lo siguiente:

Existen diversos errores en la definición de la acción colectiva, y es el caso de que algunos autores distinguen entre “acciones colectivas”, “acciones civiles públicas” y “acciones organizacionales” (también conocidas como “acciones asociativas”), y de acuerdo con esta distinción, las acciones colectivas, serían aquellas propuestas por los miembros del grupo, las acciones públicas serían aquellas propuestas por los miembros del gobierno, y las organizacionales las propuestas por asociaciones privadas, dejando en claro la ineficacia de tal clasificación, porque en todos los casos se trata de una acción colectiva, donde el derecho tutelado en juicio pertenece un grupo de personas y en donde la sentencia vinculará a todos los miembros de ese grupo.⁵⁵

Se desprende de lo anterior, que para el autor esta clasificación no resulta indispensable, si en el fin las acciones son de naturaleza colectiva, para tutelar un derecho perteneciente a un grupo de personas, que podrá o no determinarse, con el objeto de que la sentencia favorezca los intereses de todos, al afectarlos de igual forma.

⁵³ Gidi Antonio, *op. cit.*, nota 46, p.33.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 49, pp.15-16.

Ahora bien, según Kazuo Watanabe, la tutela colectiva abarca dos clases de intereses o derechos, en primer lugar los esencialmente colectivos, que son los difusos y colectivos propiamente dichos; y en segundo lugar los ontológicamente individuales, pero que son tutelados colectivamente por razones de estrategia de tratamiento de conflictos, llamados individuales homogéneos⁵⁶.

No obstante que anteriormente ya se ha hablado de la discusión en torno a la terminología, para los efectos del presente trabajo se utilizarán las definiciones de la clasificación que antecede, toda vez que es la que más se asemeja a la estructura de las acciones colectivas en nuestro país, mismas que se abordarán posteriormente.

De esta forma, se abordará en primer lugar la definición de los intereses o derechos colectivos, que también fueron llamados derechos transindividuales de naturaleza indivisible, cuyo titular es un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base. Esta relación es preexistente a la lesión o amenaza de lesión del interés o derecho del grupo, categoría o clase de personas, es decir dicha relación no nace de la propia lesión o amenaza de lesión.⁵⁷ Se entiende entonces, que son personas que se encuentran ligadas por una relación jurídica que ya existe independientemente de que se genere o no la lesión.

En este caso no hay un derecho individual separado, es indivisible porque es imposible dividirlo en cuotas atribuibles a cada miembro del grupo. En consecuencia, no puede ser dividido en pretensiones individuales o limitar el remedio otorgado a miembros específicos del grupo. Desde este punto de vista hay poca diferencia entre los derechos colectivos y los derechos difusos.⁵⁸ La diferencia radica en la inexistencia de la relación jurídica para los derechos difusos y es que en estos es imposible determinar o identificar a los titulares del derecho que se trate.

⁵⁶ Watanabe, Kazuo, "Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso", en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.p.3.

⁵⁷ *Ibidem.*, p. 6-7.

⁵⁸ Gidi Antonio, *op. cit.*, nota 46, p.60.

Es así que en los intereses o derechos difusos, son de naturaleza indivisible y la inexistencia de relación jurídica base no posibilitan como ya se dijo, la determinación de los titulares.⁵⁹ Los ejemplos más claros de derechos difusos se encuentran en los campos de protección del medio ambiente y del consumidor. Casos más concretos son en el derecho a un medio ambiente sano o la veracidad en los anuncios publicitarios, que pertenecen a todos en la comunidad y al mismo tiempo, no pertenecen a nadie en particular, es decir, los titulares son un grupo de gente no identificable, sin vínculos previos, que solamente están relacionados entre sí por un acontecimiento específico.⁶⁰

Puede decirse entonces, que en el caso de los intereses difusos, la relación jurídica entre los titulares indeterminados podría existir desde el momento en que se genera la lesión a su derecho, pero mientras esto no suceda, no hay relación jurídica alguna entre ellos.

Al mismo tiempo, tenemos la definición de los intereses o derechos individuales homogéneos, en donde puede no existir entre las personas una relación jurídica base anterior al posible daño, en este caso, lo más importante es que todos los intereses individuales sean resultantes de origen común, donde el vínculo con la parte contraria es consecuencia de la propia lesión. Esa relación jurídica nacida de la lesión, al contrario de lo que sucede con los intereses o derechos difusos o colectivos, cuya naturaleza es indivisible, es particularizada en los intereses individuales homogéneos, en la persona de cada uno de los perjudicados, pues ofende de modo distinto la esfera jurídica de cada uno de ellos y esto permite la determinación, o al menos la determinabilidad de las personas afectadas, misma que se traduce en determinación efectiva en el momento en que cada perjudicado ejerce su derecho.⁶¹

En este caso, se podría hablar de casos concretos individualizados, que pasan a ser de interés colectivo por existir una relación jurídica que deriva de una

⁵⁹ Watanabe, Kazuo *op. cit.*, nota 56, p. 7.

⁶⁰ Gidi Antonio, *op. cit.*, nota 46. p.57-58.

⁶¹ *Idem.*

lesión de un derecho a diversas personas y que tiene características similares o incluso iguales.

A su vez, Gidi asevera que la violación de derechos difusos puede determinar la lesión de una serie de derechos individuales relacionados, debido a que tienen un origen común, por lo que son llamados homogéneos y es así que igualmente, la transgresión de derechos colectivos puede determinar la violación de una serie de derechos individuales que se encuentren relacionados.⁶²

No resulta imperante para tutelar los derechos individuales homogéneos como un caso unificado, que la acción se derive de relaciones jurídicas exactamente iguales, sino únicamente que su naturaleza o esencia sean las mismas, siendo que tampoco es necesario que sucedan al mismo tiempo.

El origen común no significa que la causa de la pretensión sea necesariamente un solo acontecimiento ocurrido en un tiempo determinado, teniendo como resultado lesiones comunes, sino que dicho acontecimiento que es el origen común de los derechos individuales homogéneos de hecho puede estar disperso en el tiempo y el espacio, en tanto que los hechos estén relacionados tan estrechamente que puedan llegar a ser considerados legalmente como unidad.⁶³

De todo lo anterior, se desprende que dentro de la teoría existen muchas definiciones que de los intereses o derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, donde los autores tienen ciertas diferencias.

Bujosa Vadell, dentro de su obra, nos hace referencia a las definiciones de los conceptos de derechos o intereses difusos y colectivos, señaladas por diversos autores, por ejemplo, Alpa, que indica que el interés considerado difuso pertenece a todo un grupo y es propiedad de una colectividad o sector, no definible e individualizable, que resulta expuesto a un daño vinculado; y a su vez, Grasso, define el interés colectivo como el interés que hace referencia al mismo tiempo a varios individuos, cada uno con intereses idénticos, que hace posible considerar el

⁶² Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 46. p.61.

⁶³ *Ibidem.*, p.62.

conjunto de los mismos como perteneciente a la pluralidad, entendida como entidad en sí misma y no como mera suma de individuos.⁶⁴

En conclusión a los párrafos que anteceden, el origen de las acciones colectivas tiene razón de ser para tutelar los derechos colectivos, difusos, e individuales homogéneos, con el objetivo de proporcionarles mejoras en la economía procesal, acceso a la justicia, etc.

Al permitir que una multiplicidad de acciones individuales repetitivas en tutela de una misma controversia sea sustituida por una única acción colectiva, se trata también de conseguir una efectividad del derecho material, es decir, que dentro de la práctica, al momento de ejercerla sea eficaz y el mecanismo realmente sea útil.⁶⁵

En adición a lo anterior, se intenta ejercer control y erradicar los actos que violan los derechos humanos como medio ambiente sano y así poder legitimar a diversos organismos y personas para promover una acción colectiva.

Por esta razón, dentro del siguiente capítulo se tratará el origen de las acciones colectivas en nuestro sistema jurídico, adoptadas bajo la influencia que tuvieron los modelos las acciones colectivas en diversos países, así como las características de la regulación que las contiene.

⁶⁴ Véase Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo, *op.cit.*, nota 35. pp.65-81.

⁶⁵ Gidi, Antonio, "Las acciones colectivas en Estados Unidos"; en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *Procesos Colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, México, Porrúa, 2003.p.1-2."

Capítulo 2. La incorporación de las acciones colectivas en materia ambiental en el ordenamiento jurídico mexicano y su regulación.

2.1. La influencia de algunos países

La evolución de los aspectos sociales en el mundo, en conjunto con factores políticos, económicos, los avances tecnológicos y la búsqueda de regular las situaciones actuales, ha llevado a la necesidad de satisfacer exigencias a la legislación y protección de nuevos derechos e intereses que han surgido y han sido reconocidos; y al ser susceptibles de ser transgredidos, debe dárseles una garantía de protección a través de mecanismos realmente efectivos.

La protección de dichos valores por el ordenamiento jurídico se considera prioritaria y existe conciencia, la que es cada vez mayor, respecto de que esa tutela debe ser necesariamente internacional para ser verdaderamente efectiva.⁶⁶

Podemos ver que han sido diversos países los que han influenciado a México en el ámbito de las acciones colectivas, sin embargo, resulta imposible analizar a fondo cada uno de los sistemas jurídicos que han contemplado en su legislación estos mecanismos, a consecuencia de lo anterior, solamente nos centraremos en tres países: Estados Unidos, Colombia y Brasil, toda vez que los modelos legislativos de tales países fueron una directriz importante a seguir y a tomar en cuenta para crear el modelo adaptado en nuestro ordenamiento jurídico.

2.1.1. Estados Unidos

Comenzaremos por este país, que a pesar de tener un sistema jurídico disímil al nuestro, comprende una regulación de acciones colectivas que sirvió de guía a los legisladores mexicanos, toda vez que comprende la figura de las *class actions*.

Esta importante figura del derecho estadounidense como institución procesal, permite que ciertos líderes, como un abogado o una organización no

⁶⁶ Landoni Sosa, Ángel, "XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Nuevas orientaciones en la tutela jurisdiccional de los intereses difusos", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Colombia, Vol. II, Nos. 12-13, 1992, p.39.

gubernamental de un sector social ejerciten una acción judicial, ya sea para cobrar daños y perjuicios (*damage class actions*) o para impedir la violación de ciertos derechos humanos, (*injunctive class actions*), por lo que en éste país, las Reglas Federales del Procedimiento Civil, aprobadas en 1938, adoptaron la acción de grupo (*class action*), para quedar contenida en la Regla número 23, cuya reforma se dio en el año de 1996.⁶⁷

Las *class actions* han sido consideradas como el mecanismo procesal de tutela más eficaz con el que cuenta el sistema jurídico norteamericano para proteger a los portadores de derechos difusos.⁶⁸ De esta forma, se puede apreciar que las *class actions* resultaron un procedimiento exitoso en Estados Unidos, por lo que bajo esta consideración, el modelo de dichas acciones fue susceptible de ser tomado en cuenta al momento de llevar a cabo la adaptación al sistema jurídico mexicano.

Es importante señalar algunos aspectos de la estructura de dichas acciones, toda vez que tales aspectos se ven reflejados en el marco normativo de nuestra legislación.

En el sistema jurídico norteamericano existen tres tipos de *class actions*, no obstante, según Lucio Cabrera Acevedo, desde un punto de vista práctico pueden señalarse dos tipos esenciales:

- a) Las *damage class actions* o acciones colectivas para reclamar el pago de dinero por daños y perjuicios, las cuales no guardan semejanza con el juicio de amparo, sino que podrían caber en el Código Federal de Procedimientos Civiles o en un código especial como el del consumidor que existe en Brasil.
- b) Las *injunctive class actions* que no buscan obtener pagos monetarios, sino dar órdenes, prohibiciones o suspensión de actos. Éstas guardan semejanza con el juicio de amparo cuando éste logre tener características de una acción colectiva.⁶⁹

⁶⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000, pp. 20-21.

⁶⁸ Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p.124.

⁶⁹ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, nota 67. p.24.

Por otro lado, María del Pilar Hernández señala que del análisis de las reglas en las que se encuentran contenidas, se desprende que las *class actions* sólo pueden ser promovidas cuando se reúnen los siguientes presupuestos:

1. El grupo es tan numeroso que resulta imposible o impráctico que todos sus miembros sean partes de la demanda.
2. Existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a todo el grupo.
3. Los elementos de la acción o de las excepciones y las defensas son comunes a todos los miembros y quienes desempeñan el papel de representantes protegen los intereses del grupo de manera justa y adecuada⁷⁰.

De estos puntos se desprende que existe una esencia de tutela colectiva que deriva de una afectación al derecho de un grupo de personas, grupo que puede ser determinado o indeterminado, que es protegido y defendido por un representante común.

A estos tres aspectos Antonio Gidi añade un último, indicando que además de lo anterior, los intereses de grupo deben estar adecuadamente representados en juicio.⁷¹ Todos esos requisitos necesitan estar presentes en todos los tipos de *class action*. La ausencia de uno solo de ellos comprometerá su admisibilidad como acción colectiva.⁷²

De esta forma, se aprecia que es necesaria la actualización de ciertos supuestos para poder interponer una acción de esta naturaleza y que sea procedente.

Es fundamental señalar que la esencia de las *class actions* es también de tinte preventivo, lo que beneficia de forma considerable a la protección del derecho humano al medio ambiente sano, en virtud de que se pueden llegar a tener un sinnúmero de casos en los que un acto pueda tener consecuencias ambientales irreversibles, situación que debe buscar evitarse siempre, sin esperar a la comisión del acto para que las acciones tengan un efecto previsor más que sancionador.

⁷⁰ Hernández Martínez, María del Pilar, *cit.*, nota 68. p.124.

⁷¹ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 65. p.3.

⁷² *Idem.*

Dentro de las *class actions* existen diversos aspectos procesales, entre los que se encuentra la certificación (*certification*), que se da a través de una decisión que señala que la acción puede ser procesada en la forma colectiva, determinación a través de la cual el grupo tiene sus contornos definidos y obtiene reconocimiento jurídico como una entidad. Posteriormente, se genera una notificación (*notice*), cuyo objetivo es informar a los miembros ausentes (que en ese momento no forman parte de la acción) sobre la proposición y la certificación de una acción colectiva propuesta en la tutela de sus intereses. Por último, también la cosa juzgada, en donde la sentencia vincula a todos los miembros del grupo.⁷³

Las *class actions* han jugado un papel muy importante dentro del derecho norteamericano, cumpliendo de forma exitosa los objetivos de su esencia. Finalmente, la cultura política norteamericana ha apoyado fuertemente la ideología de un litigio como una forma positiva de regular la sociedad, siendo que esta perspectiva contribuye a un ambiente legal flexible sin retrasos legislativos.⁷⁴

Es por esta razón que la estructura de estos mecanismos fue tomada en consideración al momento de realizar la adaptación correspondiente a nuestro ordenamiento, en espera de que con algunas adecuaciones pudieran funcionar de la misma forma en nuestro país.

2.1.2. Brasil

Otro país que sin duda tuvo una fuerte influencia para el nuestro, por lo que respecta a la tutela judicial de los derechos humanos difusos como el medio ambiente sano, que fungió como un modelo a seguir en la adaptación de mecanismos para su protección fue Brasil, toda vez que fue uno de los precursores en incluir a las acciones colectivas dentro de su ordenamiento jurídico.

⁷³ Cfr. Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 65. pp.1-25.

⁷⁴ Gidi Antonio, *op. cit.*, nota 46. p.8.

Fue en el año de 1988, que la nueva constitución Federal de Brasil protegió numerosos derechos de grupo, tanto sustantivos como procesales. Una innovación procesal creada por la Constitución fue el *mandado de segurança coletivo*, una especie de acción colectiva de carácter no criminal, como el *habeas corpus*, para proteger la legalidad y del abuso de poder de las autoridades.⁷⁵

En 1989 y 1990, el legislador brasileño promulgó tres leyes, otorgando así protección legal sustantiva a los grupos de personas incapacitadas, inversionistas en el mercado de valores y a los niños. Estas leyes fueron de carácter sustantivo, y ofrecieron poco en cuanto a leyes procesales. La ley de acción Civil Pública de 1985, establecía las reglas procesales que debían ser utilizadas para ejercer estos derechos de grupo ante los tribunales.⁷⁶

De lo anterior se desprende, que la tutela de los derechos de grupo señalados anteriormente no incluía los temas ambientales, no obstante se vislumbraba un panorama de acciones ventiladas en vía judicial con una incidencia colectiva.

En el año de 1990, el legislador promulgó el Código del Consumidor. En el título III de este Código, el cual está dedicado a la protección del consumidor ante los tribunales, el legislador incluyó procedimientos detallados sobre el litigio de las acciones colectivas por daños individuales. Sin embargo, es importante resaltar que aún cuando estas reglas se encuentran en el Código del Consumidor, el procedimiento colectivo es susceptible de aplicación a la protección de todos los derechos de grupo, por lo que el legislador estableció este principio en el Código del Consumidor, aclarando que las reglas de la acción colectiva sirven para resolver controversias sobre medio ambiente, el combate al monopolio, daños individuales, impuestos y cualquier otra rama del derecho.⁷⁷

Fue constituida entonces una novedad en el sistema jurídico brasileño, que representó la incorporación de una acción bastante asimilada a la de las *class*

⁷⁵ *Ibidem.*, p. 21.

⁷⁶ *Ibidem.*, p. 22.

⁷⁷ *Idem.*

actions del sistema norteamericano, que podía ser usada para la protección de cualquier derecho, asimilada pero no idéntica del todo, pues fue necesario adaptarla a las peculiaridades geográficas, sociales, políticas y culturales de tal país. De esta forma, la introducción de las acciones colectivas en Brasil fue de tal importancia que tuvieron un profundo impacto en la sociedad.

Trajeron consigo acceso a la justicia y compensaciones a quejas que antes no había sido posible por otras vías, así como un efecto disuasivo sobre las conductas ilegales o indeseables.⁷⁸

Existen varios aspectos estructurales de la acción colectiva brasileña que deben abordarse, toda vez que muchas de sus características también fueron tomadas por el legislador mexicano como base para la adecuación de dicha acción dentro de nuestro ordenamiento.

Es así que en la acción colectiva brasileña, el Ministerio Público siempre es notificado al comienzo de una acción colectiva e invitado a intervenir. Al mismo tiempo, existe el llamado Fondo Especial en Protección de Derechos Difusos, destinado para el resarcimiento de daños en las acciones colectivas, o bien, si ésta es imposible, para protegerlos.⁷⁹

Las leyes de la acción colectiva brasileña también contienen varias innovaciones dirigidas al inevitable aumento de los costos y riesgos de un litigio a gran escala, además de proteger a los representantes del grupo de la responsabilidad de pagar a los demandados los honorarios del abogado que los represente y las costas y gastos en caso de perder, exceptuando por supuesto a los litigios de mala fe.⁸⁰ De este modo, se buscaba una eficacia práctica para las acciones colectivas, que favoreciera a sus promoventes en todas las formas posibles.

Así, el artículo 82 del Código Brasileño del Consumidor, confiere legitimación para iniciar una acción colectiva al Ministerio Público, a la República

⁷⁸ *Ibidem.*, p.26.

⁷⁹ *Ibidem.*, p.38.

⁸⁰ *Ibidem.*, p.39.

Federal de Brasil, a los Estados, a los municipios y al Distrito Federal, a órganos administrativos y a asociaciones privadas u organizaciones no gubernamentales, ya sea para que la promuevan de manera conjunta o separada.⁸¹

Es importante destacar que la potestad de promover las acciones colectivas también se otorga a organizaciones y asociaciones privadas, lo que en consecuencia implica la amplitud de la protección del derecho humano al medio ambiente, principalmente porque organizaciones dedicadas a su protección podrían contribuir de forma importante en la representación de la colectividad.

Por otro lado, en lo relativo a la cosa juzgada y las sentencias de las acciones colectivas, el ordenamiento jurídico brasileño contempla su extensión subjetiva *erga omnes*, así como la *secundum eventum litis* de la cosa juzgada para beneficiar a los interesados ausentes en la relación procesal, es decir, si la sentencia es desfavorable al grupo, sus efectos no se extienden y solamente hay cosa juzgada para que no sea propuesta la misma acción colectiva y en detrimento del derecho supraindividual, pero se mantienen intactos los derechos individuales de los interesados.⁸²

De lo anterior se desprende, que uno de los aspectos fundamentales de la acción colectiva brasileña, es precisamente la posibilidad de extender los alcances de una sentencia favorable en beneficio del mayor número de personas posibles, incluso aunque no hayan estado presentes durante la substanciación del juicio, situación que es a todas luces favorable tratándose de la protección del derecho humano al medio ambiente sano, en virtud de que muchas personas pueden ser beneficiadas con los efectos de la sentencia.

No obstante lo anterior, existen diversas limitaciones en las acciones colectivas brasileñas.⁸³ Por tal motivo, es que no puede proponerse, defenderse o decidirse una acción colectiva, sin tener en cuenta todo el complejo normativo del proceso civil colectivo, por lo que teniendo a la vista la dificultad que el intérprete

⁸¹ *Ibidem.*, p.72.

⁸² Cabrera Acevedo Lucio, *op.cit.*, nota 67, pp.30-31.

⁸³ Gidi, Antonio, *op. cit.*, nota 46. pp.40-42.

de las normas encuentra al trabajar con ese conjunto normativo, se generó una propuesta por parte de la doctrina brasileña de hacer una consolidación de las normas sobre la materia, constituyéndose una especie de código de proceso civil colectivo, que facilite el entendimiento de las normas sobre dicho proceso. Exactamente esa es la iniciativa de Brasil, que discute el Anteproyecto del Código Procesal Civil Colectivo Modelo para Iberoamérica.⁸⁴

En términos de éste panorama, se busca que exista uniformidad en las normas y criterios que regulen las acciones colectivas, considerando que de este modo puede perfeccionarse la tutela de los derechos difusos tales como el derecho humano al medio ambiente sano, cuestión que se ha discutido dentro de la doctrina, producto de la progresiva ampliación del reconocimiento de este tipo de derechos en diferentes países, no obstante, este proyecto aún no se ha concretado de una forma contundente.

2.1.3. Colombia

Colombia es también uno de los países con regulación sobre acciones colectivas, del los que el legislador mexicano tomó ejemplo para adecuar dichos mecanismos de protección del derecho humano al medio ambiente sano en nuestro país.

Es así que la Carta Magna de Colombia de julio de 1991, prevé un capítulo denominado “De los derechos colectivos y del ambiente”, específicamente en sus artículos 78 a 82; mientras que en su artículo 88 establece lo siguiente:

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes

⁸⁴ Nery, Junior Nelson, “Acciones colectivas en el derecho procesal civil brasileño, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.p.423.

acciones particulares. Asimismo los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.⁸⁵

Se trata entonces de la protección de los derechos colectivos y difusos, elevada a rango constitucional, donde se establece la creación de las acciones populares, ordenando su regulación en leyes secundarias que protejan ámbitos como el medio ambiente.

Al mismo tiempo, la Constitución Política de Colombia también prevé la posibilidad de defender derechos colectivos ante las acciones y omisiones de las autoridades, por lo que dentro de su artículo 89 establece lo siguiente:

Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales; de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.⁸⁶

Dentro de la legislación secundaria que la Constitución Política Colombiana, ordenó crear, para regular las acciones populares, existen diversas características que abordaremos de forma sucinta.

En primer lugar, por lo que hace a la legitimación, se establece que toda persona física o moral, organización no gubernamental, organización popular como un partido político, organización cívica o de índole similar y algunas entidades públicas que cumplan funciones de control o vigilancia, como las superintendencias, tienen facultades para promover una acción popular, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, razón por la cual, el accionante no tiene por qué explicar la razón del ejercicio de la acción.⁸⁷

⁸⁵ Parra Quijano, Jairo, "Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Buenos Aires, año 1, núm.2, 2012, pp. 55-84.

⁸⁶ Benítez Tiburcio Alberto, "Acciones colectivas en México", *Jurípolis. Revista de Derecho y Política del Departamento de Derecho*, México, Vol.2, núm. 10, 2009, p. 97.

⁸⁷ Parra Quijano, Jairo, "Algunas reflexiones sobre la Ley 472 de 1998 conocida en Colombia con el nombre de acciones populares y acciones de grupo", en Ovalle Favela José (Coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, Porrúa, 2004, p. 115.

En otras palabras, las asociaciones públicas o privadas mencionadas en el párrafo anterior, tienen la entera facultad de accionar las acciones populares, si es su deseo, sin tener que rendir cuenta del motivo de su acción, apertura que facilita el acceso a la justicia del derecho humano al medio ambiente sano.

Por otro lado, la ley prevé diversas medidas cautelares o de tutela anticipada, que pueden ser decretadas y a su vez ser objeto de oposición, siempre y cuando se actualicen diversos supuestos, que la misma ley requiere.⁸⁸

De esta forma, se aprecia que dentro de esta estructura también se contemplan los fines preventivos de las acciones populares, con el objeto de evitar la posible causa de daños que puedan ser de naturaleza irreversible.

Ahora bien, por lo que respecta a la sentencia dentro de la acción popular, el ordenamiento jurídico colombiano establece que ésta puede contener una orden de hacer o no hacer, así como condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho colectivo a favor de la entidad pública a su cargo y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho o interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En el caso de los recursos naturales, el juez procurará la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización y se dará un plazo prudencial, que vaya acorde con la naturaleza de la obligación ordenada dentro de la sentencia a cumplir.⁸⁹

De lo anterior se desprende que la legislación colombiana en materia de acciones populares, contempla supuestos específicos para la materia ambiental, situación que perfecciona de forma importante la protección del derecho humano al medio ambiente sano, en virtud de que se provee a sus titulares de una forma más exhaustiva de regulación, que delimita lo relativo a los temas ambientales.

A la par de la reglamentación de las acciones populares en Colombia, coexisten sus características esenciales, establecidas por la Corte Constitucional

⁸⁸ *Ibidem.*, pp. 116-117.

⁸⁹ *Ibidem.*, pp. 118-119.

Colombiana, que señalan que una acción popular es de carácter público, de naturaleza preventiva y su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y por las mismas causas, contra los particulares, su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales.⁹⁰

Es importante señalar que dentro de la misma sentencia, las acciones populares tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, porque no son en sentido estricto una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial, en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.⁹¹

De este modo, se va más allá de la individualidad y de los intereses puramente particulares para anteponer los de una colectividad, dirigidos por un representante de la sociedad y esto no quiere decir que los intereses individuales se dejen desprotegidos, sino que son vistos en forma colectiva, sin que por ello tengan que dejar de radicar en una persona.

Por otro lado, dentro la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado de Colombia, se afirma que las acciones populares tienen que cumplir los siguientes requisitos de procedencia:

1. Que el grupo de afectados esté conformado al menos por veinte personas.
2. Que cada una de esas personas, sea natural o jurídica, pertenezca a un grupo y haya sufrido un perjuicio individual.
3. Que ese grupo de personas comparta condiciones uniformes respecto de la causa del daño, entendida ésta como la situación común en la que se

⁹⁰ *Ibidem.*, pp. 119-120.

⁹¹ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-215/99, Magistrada Ponente Martha Victoria Sachica Méndez, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6908> (consultado el 7 de septiembre de 2014).

han colocado tales personas, que permite identificarlas como grupo antes de la ocurrencia del daño.⁹²

Al mismo tiempo, la ley colombiana resuelve que la sentencia de una acción popular tiene efectos de cosa juzgada, en relación con quienes fueron parte del proceso, así como de las personas que, perteneciendo al grupo interesado, no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y del resultado del proceso y señala también, que contra las sentencias en el ejercicio de las acciones de grupo, proceden el recurso de revisión y cesación, según el caso de conformidad con las disposiciones que los regula y señala un término para interponerlo y resolverlo.⁹³

Se concluye de esta forma, que tanto los requisitos para la procedencia de las acciones populares colombianas y los alcances de sus sentencias, se asemejan a los previstos en las *class actions* de Estados Unidos y las acciones colectivas de Brasil, toda vez que su función y objetivos son prácticamente iguales.

Ahora bien, una vez que se han señalado las diversas características de las acciones colectivas, acciones populares o en su caso acciones de grupo o *class actions*, en los diferentes países indicados, se obtiene un panorama general de los procedimientos que se encuentran establecidos para ejercitarlas en cada ordenamiento jurídico, situación que sirve como punto de partida para poder evaluar las acciones colectivas adoptadas en el sistema jurídico mexicano, además de señalar cómo es que fueron introducidas, así como las causas que motivaron su inclusión, entre otras especificaciones en cuanto a su procedimiento.

2.2. La adopción de las acciones colectivas en el sistema jurídico mexicano.

Desde hace algunos años, en México ya comenzaban a vislumbrarse diversas manifestaciones a favor de la tutela de los derechos difusos, no obstante ya existía legislación sobre la protección de ciertos derechos colectivos, en diversas materias tales como la laboral, agraria y administrativa. Ejemplo de lo

⁹² Parra Quijano, Jairo, *op.cit.*, nota 87, p.121-122.

⁹³ *Ibidem*, p.131.

anterior, son las acciones que los sindicatos y patrones pueden plantear para promover conflictos colectivos económicos, que se regulan en la Ley Federal del Trabajo, las acciones de amparo que pueden ejercer las personas morales de derecho agrario denominadas núcleos de población ejidal y comunal en defensa de sus derechos, así como las denuncias populares previstas por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.⁹⁴

Aunque ya se tenían indicios de la defensa de los derechos colectivos en ciertas ramas del derecho, en la vía judicial no existía un panorama contundente que se encargara de tutelar a los derechos humanos difusos, lo que representó un problema para su protección.

Aunado a lo anterior, otra de las razones principales para introducir a las acciones colectivas en México, fue estar ante el obstáculo de que un conjunto de personas titulares de un derecho humano difuso pretendiera acceder a un justo proceso y pudiera llegar a encontrarse con el peligro de ver rechazada su legitimación al no existir un mecanismo en la vía judicial diseñado para contemplar ese interés supraindividual.

Como se ha dicho anteriormente, los derechos de tercera generación, que implican a todos aquellos derechos o intereses que se enmarcan en la socialización o solidaridad, constituidos para defender a la colectividad de las agresiones en el medio ambiente, en las riquezas naturales, el patrimonio cultural y artístico, en los derechos del consumidor, superando los derechos puramente individualistas, son el origen de las recientes tendencias hacia los nuevos derechos para el hombre en sociedad.⁹⁵

Con ellos, se busca reconocer y regular situaciones reales que son producto de la complejidad de las relaciones sociales actuales. Además, se han tratado de establecer con claridad los instrumentos jurídicos y procesales para la

⁹⁴ Ovalle Favela, José "Las acciones colectivas en el derecho mexicano", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, núm.2, diciembre 2006, p.73.

⁹⁵ Martínez Pineda, Mayra Gloribel "Legitimación procesal de los derechos difusos", *Revista ABZ*, México, segunda época, año 6, no. 125, noviembre, 2000, p.38.

tutela de estos intereses, que se han vislumbrado como derechos reconocidos, buscando una adecuación o en nuestro Derecho Positivo Mexicano.⁹⁶

La tendencia es hacia la protección de los derechos humanos difusos, mediante el acceso a un debido proceso, cuando aquéllos hayan sido vulnerados, buscando también que deriven de una Constitución Política, para también tener como resultado el derecho de acceso a la justicia, concebido tradicionalmente como un derecho individual, pero que en nuestros tiempos ha emergido hacia la socialización, en la búsqueda de una justicia real en oposición a solo formal.⁹⁷

Es importante señalar, que es a través del derecho de acceso a la justicia que podemos conseguir una efectiva protección del derecho humano al medio ambiente sano, por lo que tampoco debe perderse de vista la trascendencia de vincular estos dos derechos.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo anterior, el derecho humano al medio ambiente sano, actualmente se encuentra reconocido en casi todas las constituciones del mundo, así como en múltiples tratados internacionales, algunos aprobados por México, pero lo importante realmente es que éste derecho sea efectivo y que tenga una facilidad de ejercicio para todos sus titulares.⁹⁸

De lo anterior aprecia la enmarcada necesidad de nuevas formas de jurisdicción en la tutela de intereses difusos en nuestro país, que la propia realidad social exige por su constante y acelerado cambio. Es por ello que algunos autores afirman que si bien, los organismos administrativos son importantes en la tutela de los derechos difusos, no deben ser únicos y primordiales, pues a saber, existen otros medios que pudieran hacer un mejor papel de protección, incluso superando a éstos, por lo que su tutela debe ampliarse hasta donde sea necesaria.⁹⁹

⁹⁶ *Ibidem*, p.37.

⁹⁷ *Ídem*.

⁹⁸ Cabrera Acevedo Lucio, *op.cit.*, nota 67, p.1.

⁹⁹ Martínez Pineda, Mayra Gloribel, *op.cit.*, nota 95, p.39.

Al respecto, se considera que el papel que las autoridades administrativas han desempeñado en la protección del derecho humano al medio ambiente ha sido muy eficiente, por lo que al tener una nueva alternativa de hacerlo valer en la vía judicial, lejos de desplazar a las autoridades administrativas se debe buscar que éstas coadyuven en su protección, con el fin de otorgarle al derecho que se trata, la fuerza necesaria para obtener una justicia mucho más efectiva.

Así, ante los avances de la tecnología, la sociedad y todas aquellas situaciones de hecho que estos factores traen aparejadas de forma ineludible, los derechos humanos difusos tuvieron retos a superar, entre ellos la legitimación de sus titulares para actuar en la vía judicial y que los juzgadores pudieran asumir funciones de garantía, aún cuando ya existieran diversos organismos y ordenamientos de protección para ellos como sucede en el caso del medio ambiente.¹⁰⁰

Los mecanismos u organismos a que se hace referencia, son los ya previstos en la materia administrativa, en virtud de que el derecho ambiental es atendido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoyada por diversas áreas de trabajo, una de ellas la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuya labor es la recepción de denuncias que dan lugar a una investigación de tipo administrativo como la Denuncia Popular, que se encuentra regulada desde 1988, existiendo también las procuradurías ambientales locales que tienen funciones análogas limitadas al territorio que les corresponda.¹⁰¹

De esta forma, al momento de emitir alguna resolución o dictamen, estas instituciones se basan en leyes de protección ambiental, que se encuentran dentro de la rama del derecho administrativo, sin embargo resultó necesario dar un enfoque diferente en la protección del derecho humano al medio ambiente sano, situación que se traduce en llevar su tutela a la vía judicial.

¹⁰⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, "La protección de intereses difusos y colectivos en el litigio civil mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXXIII, núms. 127, 128, 129, enero-junio 1983, p.121.

¹⁰¹ Lugo Garfias, María Elena, "La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado Mexicano" *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 5, núm. 15, 2010, p.72.

No obstante lo anterior, al discernir sobre la incorporación de los derechos colectivos en el orden jurídico interno, se dieron diversos planteamientos, en primer lugar, respecto de la legitimación de sus titulares y, en segundo, el hecho de que debería superar la perspectiva clásica de la protección individual por lo que había que rediseñar las instituciones jurídicas.¹⁰²

Fue en el año 2008, cuando el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió una tesis aislada en materia de derechos difusos, siendo un precedente importante que resaltó de la necesidad de una reforma para poder integrar a las acciones colectivas, cuyo contenido señala lo siguiente:

Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados. Esto tiene lugar generalmente, en relación a medidas o estrategias desplegadas contra grupos sin organización ni representación común, como la amplia gama de consumidores, o con las afectaciones al medio ambiente, con los que se perjudican los intereses de todos los ciudadanos en general. En atención a tal imposibilidad o dificultad, en la época contemporánea las leyes han venido creando mecanismos generadores de acciones que resultan idóneas a las peculiaridades de estos intereses, como la acción popular, o con la legitimación a grupos u organizaciones sociales que garanticen solvencia material y moral, y seriedad para dar seguimiento consistente y llevar hasta el final esta clase de acciones, como sucede en distintos ámbitos o naciones; en el derecho mexicano del consumidor, la legitimación se otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, para el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos de los consumidores.¹⁰³

Consecuencia de lo anterior, era imperante la renovación del ordenamiento jurídico con el objeto de contemplar procesos para obtener la protección de los derechos difusos, que como ya se dijo, estaban reconocidos, pero no existía un soporte contundente en la vía judicial que los tutelara.

¹⁰² *Ibidem*, p.74.

¹⁰³ Tesis: I.4o.C.137 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2381.

En materia de derechos humanos, nuestro sistema jurídico ha ido incorporando, en un proceso inacabado de modificaciones a las leyes en constante progreso los derechos denominados por algunos autores de primera, segunda y tercera generación, sin embargo, la incorporación de tales modificaciones, reconociendo esos derechos de forma sustantiva, no es suficiente, porque también se requiere establecer aquellos mecanismos e instrumentos procesales que en forma sencilla y accesible hagan posible por un lado, el ejercicio pleno de dichos derechos y, por otro, en caso de su violación o desconocimiento, permitan su defensa mediante el derecho de acceso a la justicia pues, de lo contrario, se provocaría que nuestro sistema jurídico tolerara la violación de los derechos de las personas ante la insuficiencia o ausencia de medios procesales de acceso a una justicia real.¹⁰⁴

Bajo ese panorama, se estaba ante la falta de un adecuado sistema de acceso a la justicia de los derechos difusos que traía como consecuencia la desconfianza en las instituciones del Estado y la percepción de que éste es incapaz de establecer y regular aquellos mecanismos que permitan la resolución de los conflictos sociales en forma pacífica y dentro de los cauces legales, lo que a su vez redundaba en una desconfianza generalizada en nuestro régimen.¹⁰⁵

Lo anterior trajo como consecuencia que las modificaciones fueran necesarias en todo el ordenamiento jurídico, desde la Constitución, atravesando por el juicio de amparo, hasta llegar a la generación de nuevas leyes secundarias.

Tiempo atrás, el Estado mexicano ya había tenido que superar la imprecisión sobre un instrumento eficaz para hacer valer los derechos sociales y colectivos, ya que, si bien es cierto que al concebirse el juicio de amparo como medio de protección en el año de 1847 se proyectó sólo respecto de los derechos ejercidos por individuos con un agravio personal, también lo es que al expedirse la Constitución de 1917 se contemplaron derechos colectivos en materia laboral y

¹⁰⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos, de la Cámara de diputados, presentado el 10 de diciembre de 2009. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/mar/20100325-IV.html> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹⁰⁵ *Idem.*

agraria, quedando pendiente su garantía que se fue resolviendo con la introducción de recursos en estas materias, por lo que habiéndose resuelto las exigencias de aquél entonces, en el nuevo siglo, el reto consistía en una reforma que incluyera a las acciones colectivas, protectoras de los derechos humanos difusos, por lo que el legislador tuvo el peso de diseñar un procedimiento que las contemplara y que además contuviera la amplitud necesaria para que la protección tanto de la Constitución como del juicio de amparo y la ley secundaria que se generara, pudiera ser más flexible en temas tales como el ambiente, en donde muchas veces se puede identificar un objeto de protección que es indivisible.¹⁰⁶

Es por ello, que desde ese momento ya se había contemplado la idea de un amparo colectivo, que a través de la legitimación se extendiera a un número indefinido de interesados en el caso de intereses difusos y limitado aquellos que se ostenten como grupales. Esto implicaba una reforma constitucional al agravio personal y directo, abriendo la legitimación plena para efectos de actuación en juicio y cuyas sentencias no fueran relativas sino generales.

Además de estos puntos, se buscó que el juicio de amparo, en el que por definición los actos reclamados necesariamente debían provenir de una autoridad responsable, pudiera con una reforma evitar esta limitación o bien, practicar una solución novedosa para señalar como autoridad responsable a un particular, puesto que los conflictos sobre derechos difusos que en la realidad se dan, no son solo por las autoridades, sino que también derivan de la transgresión y violación de derechos de un particular a otro.¹⁰⁷

Por esta razón, se reconoció que para efectos de la protección de los intereses difusos, el concepto de autoridad distaba mucho de ser satisfactorio, porque dejaba sin control una gran cantidad de actos emanados de entidades privadas que de manera unilateral y obligatoria, lesionaban los derechos fundamentales de otros gobernados.¹⁰⁸ Así, en la actualidad, cada vez es más

¹⁰⁶ Lugo Garfias, María Elena, *op.cit.*, nota 101, p.74.

¹⁰⁷ Véase Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op.cit.*, nota 24, pp.73-79.

¹⁰⁸ *Ibidem.*, p.5.

evidente que los derechos fundamentales están amenazados, no solamente por el aparato institucionalizado del Estado, sino por entidades privadas de muy variada índole, por lo que no basta la oponibilidad vertical de los derechos humanos, frente al Estado, sino que se requiere avanzar hacia la oponibilidad de los derechos humanos en el plano horizontal, esto es, frente a otros particulares.¹⁰⁹ Es en este sentido, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo también debía modificarse de acuerdo a las exigencias de los hechos actuales, que demandaban un cambio urgente.

Toda vez que el criterio de los Tribunales Federales, señalaba que las disposiciones constitucionales en materia de amparo sólo procedían contra actos de autoridad, se seguía en presencia de un escenario clásico, donde únicamente se daba lugar a las relaciones entre gobernados y particulares.¹¹⁰ De esta forma, únicamente se protegía a los derechos fundamentales de los particulares frente a las actuaciones del Estado, no obstante que las manifestaciones de transgresión a tales derechos también ocurrían entre particulares, por lo que se buscó que las disposiciones constitucionales además de ser exigibles contra actos del Estado también pudieran serlo contra los actos de los particulares.

Por esta razón surgió la teoría alemana de la *Drittwirkung*, también llamada *Horizontalwirkung*, de los derechos humanos. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos humanos, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, es decir, donde no hay una relación de poder y entre las que estarían, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales por lo que es necesario acudir a tal teoría. La teoría que se presenta, se justifica en razón de la existencia de grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que es indudable que pueden afectar los derechos humanos de los particulares. Estos grupos sociales o

¹⁰⁹ *Ibidem.*, p.75.

¹¹⁰ Tesis: I.3o.C.739 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; t. XXX, Agosto de 2009. p.1597.

particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales.¹¹¹

Se aprecia que la hipótesis anterior, sin duda se hace presente en México, a través de la influencia que tienen los poderes privados en la vida del país, tomando muchas de las decisiones políticas, económicas y sociales, trascendiendo incluso, a las relacionadas con la materia ambiental, hecho que es por demás conocido.

A este respecto, el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, nos hace alusión a la tesis del profesor Luigi Ferrajoli sobre los poderes salvajes del mercado en la cual, entre otras cosas, el jurista italiano insiste en la necesidad de prever de garantías procesales eficaces frente a los ataques a los derechos fundamentales provenientes de poderes privados.¹¹²

Como ya se ha señalado, actualmente existen, además del Estado, diversos poderes que tienen una importante influencia en la actividad del país y que por supuesto generan actos que muchas veces comportan la transgresión de los derechos humanos de los particulares, por lo que fue imperante que se generara un control de esta situación. Lo anterior en razón de que dichos poderes constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales otorgados por la constitución, por lo que tal panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil.¹¹³

En otras palabras, se trata de considerar a los particulares como una autoridad en el momento en que se encuentren en una posición aventajada y de superioridad frente a otros particulares, buscando que se genere un equilibrio

¹¹¹ *Ídem.*

¹¹² Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op.cit.*, nota 24, pp.73-74.

¹¹³ Tesis: I.3o.C.739 C, *op.cit.*, nota 110.

entre ambos, por lo que entonces se puede decir que se trata de una autoridad equiparada, donde si bien el particular no tiene esta calidad formalmente, se le tiene como tal, al momento de realizar actos que afecten los derechos fundamentales de los particulares de forma unilateral.

De esta forma, la frontera entre lo público y lo privado fue cada vez menos nítida, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes, de manera análoga, en virtud de la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales que conforman lo que se denomina poder privado, que se sitúan justamente en la línea divisoria, por lo que se hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste uno público o uno privado.¹¹⁴

Lo que se busca es que los particulares que se encuentran en posición de desventaja, tengan una forma de ver garantizados de una forma mucho más efectiva sus derechos humanos, independientemente de que sean oponibles frente al Estado o un poder privado como otros particulares. De esta forma, la idea de la ampliación del concepto de autoridad, es decir, que comprendiera a los particulares, permitiría sujetar al control de amparo a una gran cantidad de actos lesivos a la esfera jurídica de los gobernados que gozaban de impunidad, a causa de la falta de regulación que involucrara a los particulares en una posición aventajada y los convirtiera en autoridad.¹¹⁵

En conclusión a lo expuesto en el presente punto, se infiere que la transformación que el sistema jurídico mexicano necesitaba, a consecuencia las exigencias sociales tanto internas como internacionales, iba enfocada en dos principales vertientes, la primera en crear un proceso para poder ejercer acciones colectivas y proteger derechos humanos difusos, entre ellos el medio ambiente; y la segunda en crear un amparo colectivo, que fuera efectivo contra actos de

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *op.cit.*, nota 24, p.77.

particulares y no sólo contra los de una autoridad como comúnmente se ha establecido. En ambas figuras jurídicas, se estaría dotando a los interesados de legitimación colectiva otorgándose una amplitud importante al concepto de interés legítimo.

Es por esta razón, que dentro de los puntos consecutivos del presente trabajo, se abordará la forma en que se introdujeron al sistema jurídico mexicano las acciones colectivas, adoptadas, como ya se dijo, de la estructura de estos mecanismos en otros países y también se señalará cuáles son las leyes que se ocupan de regularlas.

2.3 Las acciones colectivas dentro del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación secundaria establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fecha 29 de julio de 2010, se publicó el decreto que modificaba el artículo 17 de la Carta Magna adicionando un párrafo tercero que señala lo siguiente:

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.¹¹⁶

A su vez, en los artículos transitorios se señaló que la entrada en vigencia del decreto sería al día siguiente de su publicación y que además el Congreso de la Unión debería realizar las adecuaciones legislativas que correspondieran en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia del mismo decreto.¹¹⁷

No obstante lo anterior, fue hasta el 30 de agosto de 2011, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expidió la Ley Reglamentaria del Párrafo Tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal Decreto fueron reformados y adicionados diversos

¹¹⁶ Diario Oficial de la Federación, 29 de julio de 2010, en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2010&month=07&day=29> (consultado el 28 de agosto de 2014).

¹¹⁷ *Idem*.

ordenamientos tales como el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.¹¹⁸

Asimismo, en el artículo Primero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que éste entraría en vigor a los seis meses siguientes, contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, indicando las diversas normas adecuaciones y modificaciones presupuestales necesarias para su realización.¹¹⁹

Resulta evidente, que la expedición de las leyes secundarias para regular las acciones colectivas, excedió el plazo de un año que había sido otorgado para su despacho, aunado a que una vez que fueron expedidas, fue necesario que transcurrieran seis meses más para su entrada en vigencia, los que se cumplieron hasta el mes de febrero de 2012.

No obstante el retraso legislativo en que se incurrió, con la expedición tardía de las leyes secundarias señaladas anteriormente, uno de los objetivos esperados fue que las acciones colectivas llegaran a ser un recurso muy eficaz e importante para tutelar derechos humanos de naturaleza difusa, tales como el derecho humano al medio ambiente sano, otorgándole a estos mecanismos un significativo alcance.

2.3.1. El alcance de la tutela de las acciones colectivas.

Con la introducción de las acciones colectivas en el derecho mexicano, también se buscó solucionar problemas de acceso a la justicia y conflictos que no se encontraban previstos de manera concreta en el nuestro ordenamiento jurídico, a favor de la protección del derecho humano al medio ambiente sano, cuyo

¹¹⁸ Diario oficial de la Federación, 30 de agosto de 2011, <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=08&day=30> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹¹⁹ *Ídem*.

reconocimiento, como se ha señalado, fue producto en gran parte de la complejidad y los constantes avances tecnológicos y sociales.

Fue así que en el Decreto del 30 de agosto de 2011, señalado en el punto anterior, se adicionó al Código Federal de Procedimientos Civiles el Libro Quinto, que comprende la regulación de las Acciones Colectivas, donde se estableció cuáles serían los derechos a proteger. Tal apartado, indicó que las acciones colectivas son procedentes para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, que puede ser determinada o indeterminada, o bien, para el ejercicio de las pretensiones individuales, cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo determinado de personas.¹²⁰

Lo anterior se refiere a que en efecto, las acciones colectivas pueden ser promovidas por los titulares de los derechos difusos o colectivos, sin importar que el grupo sea o no determinado, abarcando de esta forma pretensiones individuales que son susceptibles de ventilarse en la vía colectiva.

De forma más específica, la adición al Código Federal de Procedimientos Civiles, indica que las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas determinable relacionadas por circunstancias de derecho.¹²¹

Al mismo tiempo, de manera aún más concreta el citado ordenamiento dispone que las acciones colectivas podrán promoverse en materia de relaciones de consumo, bienes o servicios públicos o privados y medio ambiente.¹²²

¹²⁰ Artículo 579 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹²¹ Artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹²² Artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

En virtud de lo anterior, se aprecia que las acciones colectivas se ocupan de tratar derechos humanos difusos, o de tercera generación, situación que favorece al derecho humano a un medio ambiente sano en todas las formas, a consecuencia de su naturaleza supraindividual.

Asimismo, las acciones colectivas dentro de su regulación establecen diversos requisitos para su ejercicio, que se abordarán dentro de los siguientes puntos del presente trabajo.

2.3.2. La legitimación activa dentro de las acciones colectivas.

Como se ha indicado en puntos anteriores, las acciones colectivas por definición implican la representación de un grupo para que sea factible su ejercicio. Esto conlleva a tener que otorgar a ciertas personas, organizaciones o titulares de un órgano público, una legitimación para poder promoverlas, siendo lo anterior un requisito fundamental, sin importar que se trate de una colectividad determinada o indeterminada. De esta manera, una vez que el derecho sustantivo reconoce la protección legal de los derechos supraindividuales, otorgando un recurso mediante el cual puedan ser defendidos, surge otra interrogante fundamental: ¿a quién debe reconocer la ley como poseedor de legitimación colectiva para representar los intereses de grupo ante un tribunal?¹²³

En principio, es indudable que mantener la legitimación activa dentro de los límites tradicionales del titular del derecho subjetivo o personal y directo, significaría, en definitiva, no dar una respuesta adecuada a la problemática de la legitimación en los intereses difusos.¹²⁴ Ahora bien, el hecho de que un interés pertenezca a muchos no quiere decir que no sea de ninguno, sino que todas las personas integrantes de la colectividad o grupo determinado o indeterminado, han resultado igualmente afectadas, lo que significa, que por el hecho de que el interés sea de muchos, no tiene por qué dejar de poder individualizarse.¹²⁵

¹²³ Gidi, Antonio, *op.cit.*, nota 46, p.69.

¹²⁴ Landoni Sosa, Ángel, *op.cit.*, nota 66, p.50.

¹²⁵ Pérez Conejo, Lorenzo, *La defensa judicial de los intereses ambientales*, España, Lex Nova, 2002, p.269.

Lo anterior se aprecia dentro de los intereses individuales homogéneos, que como hemos señalado, son casos concretos individualizados, que pasan a ser de interés colectivo, por existir una relación jurídica que deriva de una lesión similar o idéntica que los hace susceptibles de una protección conjunta. Así, además de los intereses individuales homogéneos, también los intereses difusos y colectivos, entre los que se puede situar el derecho humano al medio ambiente sano, son intereses de grupo, de los que se puede exigir una tutela jurisdiccional plena, tanto cautelar como ejecutiva, derivada de un derecho o interés legítimo, donde se configura una legitimación grupal, que en unos casos será de carácter colectivo y en otros de naturaleza difusa.¹²⁶

En otras palabras, la idea se centra en que para poder ejercer una acción colectiva, se debe partir de la existencia de una lesión o posible lesión de un derecho que necesariamente deberá ser difuso, colectivo o individual homogéneo.

En relación con lo anterior, se debe mencionar que, dentro de la lucha para el reconocimiento de los derechos de grupo y el establecimiento de mecanismos para su protección, uno de los objetivos principales radicó en la necesidad de proteger los derechos de los miembros ausentes en el juicio, por lo que en consecuencia, uno de los componentes más importantes de cualquier legislación en materia de acciones colectivas es la determinación de quién puede representar los intereses de grupo ante un tribunal.¹²⁷ De esta forma, tratándose tanto de los intereses de los miembros presentes en el juicio como de los ausentes, el ordenamiento jurídico debe ser muy minucioso para determinar la situación de estos últimos y la forma en que les afectan las consecuencias jurídicas de la representación colectiva.

Es por ello, que dentro del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece quiénes quedarán legitimados para representar a la colectividad dentro del procedimiento de las acciones colectivas:

¹²⁶ *Ibidem*, p.271.

¹²⁷ Gidi, Antonio, *op.cit.*, nota 46, p71.

- I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;
- II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y
- IV. El Procurador General de la República.¹²⁸

De los anteriores casos, es importante resaltar la legitimación otorgada a las asociaciones civiles, siendo ésta un paso importante para su participación dentro de la defensa del derecho humano al medio ambiente sano, en el entendido de que éstas pueden realizar una representación significativa y efectiva de los derechos de grupo, en beneficio de las colectividades afectadas.

A este respecto, Antonio Gidi señala que el titular de la controversia colectiva es la propia comunidad o la colectividad titular del derecho material y que es por ese motivo, que los grupos organizados deben ser el principal ente legitimado para proponer la acción colectiva, indicando también que la legitimación de los órganos del poder público es meramente subsidiaria y si por un lado es esencial hasta que la sociedad se organice plenamente, por otro lado, es una técnica destinada a retroceder el crecimiento a partir del momento en que la sociedad civil organizada asuma la plenitud de su tarea de autoprotección y auto conservación.¹²⁹

De lo anterior se desprende que, para este autor la participación de las asociaciones civiles privadas es mucho más importante que la de las propias instituciones del Estado, asegurando que la necesidad de intervención de este último será hasta en tanto las asociaciones privadas se posicionen como el

¹²⁸ Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹²⁹ Gidi, Antonio, "Legitimación para demandar en las acciones colectivas"; en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.pp.108-109.

principal promotor de las acciones colectivas. No obstante, para los efectos del presente trabajo, la consideración recae en que la participación de las instituciones públicas en la interposición de las acciones colectivas es necesaria en todo momento, toda vez que no se debe olvidar que los titulares afectados en el derecho que se protege se encuentran en una desventaja, principalmente económica frente a quien amenaza o viola su derecho, por lo que en este sentido, el Estado debe continuar con la intervención subsidiaria, lo anterior sin perjuicio de la atinada facultad otorgada a las asociaciones privadas.

Por su parte, Alfredo Gozaíni, citando a Mauro Capelletti, indica que la importancia que tiene para el derecho procesal otorgar a las asociaciones una legitimación es trascendente, pues de este modo se otorga una capacidad jurídica para actuar, un instrumento para el funcionamiento ante la justicia y al mismo tiempo se crean nuevos límites subjetivos jurídicamente relevantes, a la hora de proyectar las consecuencias de una decisión.¹³⁰

El tema de la legitimación otorgada a las asociaciones privadas, representa un avance que beneficia de forma indudable la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, porque de esta manera diversas entidades privadas que habían estado limitadas por falta de capacidad para defender este derecho de forma plena han conseguido tener una apertura para su actuación al poseer la facultad de promover en la vía jurisdiccional una acción colectiva a favor de los intereses que protegen.

Esta extensión de la capacidad jurídica para promover acciones colectivas, otorgada a los sujetos privados, individuos y asociaciones no personalmente perjudicados, implica una transformación del concepto de legitimación para obrar,¹³¹ lo anterior en función de que con la forma en que se encuentran diseñadas las acciones colectivas, para actuar en defensa de los representados, en principio, únicamente basta con acreditar que el objeto de constitución de las

¹³⁰ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales*, México, Porrúa, 2005, p.144.

¹³¹ Cappelletti, Mauro, "Formaciones sociales e intereses de grupo frente a la justicia civil", *Boletín Mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XI, nos. 31-32, enero-agosto, 1978, p.19.

asociaciones privadas es el de proteger tipo de interés reclamado, para no tener que acreditar una inscripción específica dentro del juicio promovido, toda vez que ellas mismas son titulares de una fracción del derecho que en ella se reclama.¹³²

Así, respecto de la legitimación colectiva, Pablo Gutiérrez de Cabiedes nos señala lo siguiente:

La legitimación para la tutela de un interés supraindividual -como en todos los demás supuestos de legitimación- se sustenta en la afirmación de un interés legítimo propio por quien insta la tutela jurisdiccional, se trate de una persona física, de un grupo o de una organización social, es decir, ésta se reconoce en virtud de la afectación de un interés legítimo causada por un acto antijurídico en la esfera jurídica protegida de un sujeto, (en el caso de las asociaciones o instituciones gubernamentales –personas jurídicas-), existe tal afectación cuando un acto incide en una categoría, colectividad o grupo, cuya defensa global constituye la razón de ser de una de esas organizaciones, o incide en un bien jurídico que a la organización corresponde defender, por tratarse de su fin social específico, siendo así la manifestación inequívoca de un interés legítimo.¹³³

Dicho de otra forma, resulta incuestionable el interés legítimo de una organización o asociación, toda vez que al tener su razón de ser instituida en la protección de un derecho que se ve afectado en determinado momento, no se le puede impedir defenderlo, no obstante que la afectación no haya sido de forma directa.

Por otro lado, cabe resaltar la legitimación otorgada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para promover acciones colectivas en los casos vinculados con la protección del derecho humano al medio ambiente sano. Dicha facultad le fue conferida dentro del mismo decreto que expide la regulación secundaria de las acciones colectivas del 30 de agosto de 2011, que también estableció modificaciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Fue dentro de las modificaciones al ordenamiento anteriormente señalado, de forma específica, dentro del artículo 202, donde se invistió a dicha institución

¹³² Gozáini, Osvaldo Alfredo, *op.cit.*, nota 130, p.146.

¹³³ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, p.191.

de la facultad de promover una acción colectiva, toda vez que a tal precepto le fueron adicionados los párrafos segundo y tercero, que disponen lo siguiente:

Artículo 202.- (...)

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.¹³⁴

De lo anterior, se desprende la legitimación otorgada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para promover acciones colectivas en contra de actos que tengan que ver con la amenaza o transgresión del derecho humano al medio ambiente sano.

Por otro lado, con respecto a la legitimación para representar a los titulares del derecho humano al medio ambiente sano en una acción colectiva, es importante tener presente la distinción dentro de lo que genéricamente hemos llamado objeto o pretensión supraindividual, es decir, los casos que versan sobre intereses supraindividuales en sentido propio como colectivos o difusos, cuya definición ya ha sido tratada, en el entendido de que éstos sí constituyen un auténtico supuesto de legitimación colectiva de aquellos en que lo que existe es una pluralidad de derechos individuales homogéneos, conexos de titularidad y legitimación individual, que no son en realidad supuestos de legitimación colectiva, sino, en todo caso, de acumulación de acciones individuales susceptibles de representación conjunta.¹³⁵

En este sentido, dentro de los intereses difusos y colectivos se está ante una legitimación en sentido estricto, mientras que en los intereses individuales homogéneos no se habla de una supraindividualidad pura, sino que son

¹³⁴ Artículo 202 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹³⁵ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, p.188.

situaciones individuales susceptibles de acumularse y poder representarse en conjunto.

Ahora bien, como ha podido apreciarse, en materia de intereses o derechos difusos la ausencia de legitimados directos, obliga a reconocer la representación de un ente colectivo, que evita consideraciones de carácter individual y en ella se procura que las organizaciones o asociaciones representantes cuenten con garantías básicas, como el acceso a la justicia y el debido proceso, situación que en estos casos se resuelve a través de la adecuada representación de los intereses de los miembros del grupo que permanezcan ausentes.¹³⁶

Dicho lo anterior, en el entendido de que tratándose de la protección de los intereses difusos, no se puede determinar a los miembros de la colectividad que se representa, no existe una concesión expresa ni constituida por éstos para su representación, ni tampoco existe una voluntad tácita que acepte la manifestación en nombre del ausente, por lo que se trata solamente de atribuir legitimación procesal activa a las asociaciones representantes que objetivamente permita la defensa de derechos grupales desprotegidos. De este modo la representación adecuada atiende más la cualidad de los derechos denunciados que a las personas que invocan la petición judicial.¹³⁷

En consecuencia, dentro del ordenamiento jurídico mexicano, las acciones colectivas exigen una representación adecuada por parte de las asociaciones y personas físicas que la ejerzan, considerando ciertos requisitos a cumplir por los representantes legitimados, que se han establecido en los siguientes términos:

- I. Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio;
- II. No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza;
- III. No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas, colectivas o individuales homogéneas frívolas o temerarias;
- IV. No promover una acción difusa, colectiva en sentido estricto o individual homogénea con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos, y

¹³⁶ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op.cit.*, nota 130, p.155.

¹³⁷ *Idem.*

V. No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en acciones colectivas previas, en los términos del Código Civil Federal.¹³⁸

Una vez establecidos los requisitos de la representación adecuada dentro de nuestro ordenamiento, se advierte que esta figura tiene dos vertientes de discusión, debido a que, por un lado, se considera que con ella se limita la garantía del acceso a la justicia y se transgrede la legitimación de los derechos de las asociaciones y personas físicas para actuar, en tanto que, por el otro puede plantearse que es necesaria para evitar la promoción indiscriminada de acciones colectivas y que sean efectivamente los titulares de los derechos quienes las promuevan. A su vez, las disposiciones relativas a la representación de la colectividad en juicio, son consideradas de interés público y se establece que el juez deberá vigilar de oficio que dicha representación sea adecuada durante la substanciación del proceso.¹³⁹

Así, se muestra que la figura de la legitimación para representar los intereses de la colectividad dentro de procedimientos de acciones colectivas, juega un papel muy importante dentro de ellas, debido a que quienes ejerzan la representación no solo tienen una responsabilidad importante frente a los miembros del grupo presentes en un juicio, sino que ésta también se extiende a los miembros ausentes, en caso de que no puedan ser determinados, debiendo recordar que es dentro de esta última situación que la mayoría de los casos relacionados con el derecho humano al medio ambiente pueden llegar a situarse.

2.3.3. La legitimación en la causa en las acciones colectivas.

En el punto que antecede se ha hablado acerca de la legitimación de los sujetos facultados para promover las acciones colectivas y los requisitos para observar la adecuada representación, lo anterior abordando la figura de la legitimación de una forma general.

¹³⁸ Artículo 586 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹³⁹ *Idem*.

De esta forma, la legitimación dentro de las acciones colectivas puede dividirse en dos vertientes: la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso, siendo la primera a la que nos referiremos en el presente punto.

Según Alfredo Gozaíni, la pertenencia exclusiva de un derecho debe ser llevada a juicio por la misma persona que la ostenta, pues de otro modo, no existe la legitimación en la causa o *ad causam*, necesaria para resolver la aptitud de obrar. Estar legitimado para actuar significa tener una situación individual que permite contar con una expectativa cierta a la sentencia. El problema aparece cuando el interés expuesto a través de la demanda no se postula por quien ha sido el titular de la relación jurídica sustancial.¹⁴⁰

Se aprecia que las acciones colectivas se encuentran en el supuesto anterior, toda vez que puede darse el caso en el que los representantes de la colectividad no resienten de forma directa la transgresión del derecho que se trata de proteger, siendo únicamente representantes de una colectividad que, como ya se dijo, puede ser determinada o indeterminada en el caso de los miembros ausentes de la colectividad. En consecuencia, estamos ante la división del carácter con el que el litigante se presentaba tradicionalmente en un juicio y la cualidad que debía acreditar para poder comparecer en él. Al fraccionarse la temática quedan expuestas las dos situaciones que deberán demostrarse a primera vista como la representación legal suficiente y la acreditación del derecho que se esgrime. Ambas ideas se comprenden bajo la denominación de personalidad procesal, vinculadas a otras extensiones del problema como son la capacidad y la condición de parte.¹⁴¹

Se puede extraer entonces, que en el caso de las acciones colectivas, perfectamente se puede acreditar la facultad de representación, no obstante, la complicación surge al momento de acreditar la titularidad del derecho del que se exija protección, principalmente cuando se trate de una acción difusa, donde no se

¹⁴⁰ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op.cit.*, nota 130, p.21.

¹⁴¹ *Ibidem*, p.22.

tiene una afectación directa y mucho menos un consentimiento expreso de representación otorgado por los miembros ausentes.

A este respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió una tesis aislada que se encarga de definir a la legitimación en la causa o *ad causam* como un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, es decir, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.¹⁴²

En este sentido, se entiende que la idoneidad de una persona para poder iniciar la acción colectiva, se supedita a la acreditación de la titularidad del derecho del que solicita protección.

Ahora bien, como lo señala nuestra legislación de una forma tradicional, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, es decir, no tiene legitimación en la causa, resulta incuestionable que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.¹⁴³

Es importante puntualizar que para los efectos de las acciones colectivas, no se valorará dicho punto hasta la sentencia, sino dentro del proceso, en la fase preliminar, esto es en el momento en que el demandado manifiesta lo que a su derecho conviene.¹⁴⁴

Lo anterior tiene como consecuencia una cuestión sumamente trascendente en el desarrollo de una acción colectiva, toda vez que, al poner en duda la legitimación de los accionantes y determinarse esta situación dentro de la primera

¹⁴² Tesis 35, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, agosto de 1998, p.68.

¹⁴³ *Idem*.

¹⁴⁴ Artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

etapa del proceso judicial, no se entra de fondo al estudio de la amenaza de un derecho o el daño causado, sino que el proceso se enfoca en un tema de personalidad y representación, situación que implica una desprotección del derecho humano al medio ambiente sano.

Con relación a este punto, Pablo Gutiérrez de Cabiedes señala que la no admisión de una acción colectiva, negará el derecho a la tutela jurisdiccional de quien la ha interpuesto, sin embargo, esta situación no puede impedir a otras personas que tengan un derecho o interés legítimo en ello, de accionar ulteriores procesos solicitando una resolución igual o similar.¹⁴⁵ En otras palabras, asevera que si la legitimación de los promoventes de una acción colectiva no prospera en un caso en concreto, no significa que las siguientes acciones colectivas que sean similares en sus pretensiones vayan a quedar desestimadas.

Por otro lado, Gozaíni considera que se puede decir que hay cierta relación efectiva entre el derecho subjetivo y la legitimación *ad causam*.¹⁴⁶ Lo anterior en virtud de que, en la parte preliminar de un proceso de acciones colectivas, se debe acreditar la titularidad del derecho que se reclama.

Así, nuestro ordenamiento indica que los requisitos de procedencia de la legitimación de la causa son los siguientes:

- I. Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;
- II. Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;
- III. Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
- IV. Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;
- V. Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;
- VI. Que no haya prescrito la acción, y

¹⁴⁵ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, p.432.

¹⁴⁶ Gozaíni Osvaldo, Alfredo, *op.cit.*, nota 130, p.21.

VII. Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.¹⁴⁷

De lo anterior, se desprende que se busca la idoneidad de las personas que van a accionar el órgano jurisdiccional, así como la del objeto que va a reclamarse, es decir que se trate de los derechos difusos propios de la tutela de las acciones colectivas, señalando un mínimo de miembros de la colectividad cuando no se trate de intereses difusos. Estos requisitos, por supuesto, están ligados con la acreditación de la personalidad y la transgresión del derecho que se reclama, que anteriormente se señalan.

2.3.4 La legitimación en el proceso en las acciones colectivas.

La legitimación en el proceso o *ad procesum*, explica las aptitudes necesarias para actuar en juicio y las condiciones que ha de tener la relación jurídica procesal para que pueda dictarse una sentencia útil a los promoventes. Se refiere al título legal en que la representación del derecho se funda y es indudablemente un presupuesto de validez del proceso como un todo y de cada uno de los singulares actos procesales. Es en el terreno de la admisión preliminar que configuran típicas cuestiones procesales, no materiales como en la legitimación *ad causam*.¹⁴⁸

Puede apreciarse de este modo la diferencia entre las dos vertientes, toda vez que la legitimación en el proceso o *ad procesum*, es la relativa a las actuaciones hechas durante el juicio, mientras que por otro lado, la legitimación *ad causam* tiene como base la idoneidad del derecho de las personas que promueven las acciones colectivas, así como evaluar la materia del derecho que se reclama.

Al mismo tiempo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, también se encargó de definir la legitimación *ad procesum* dentro de la Tesis Aislada a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, señalando que ésta se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se

¹⁴⁷ Artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹⁴⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op.cit.*, nota 130, p.22.

encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, por lo que si no se acredita tener personalidad, o bien, *legitimatio ad procesum*, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, u opuesta como excepción por el demandado, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso y es, además, de previo y especial pronunciamiento, por lo que puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia.¹⁴⁹

Se infiere de esta definición, que la esencia de la legitimación en el proceso, no es más que la personalidad que se acredita para comparecer a juicio como representante o apoderado de la colectividad y, sin tal personalidad, la acción se estima sin efectos.

Atendiendo a las diferencias que la Tesis Aislada señalada ha marcado, se observa que de principio, la legitimación en la causa, se resuelve desde el inicio del proceso judicial, mientras que la legitimación en el proceso, puede resolverse en cualquier momento del procedimiento.

No obstante lo anterior, se puntualiza que finalmente tanto la legitimación *ad causam* como *ad procesum*, se resolverán dentro del proceso judicial, una vez que el demandado se haya pronunciado respecto del cumplimiento de los requisitos de éstas. A esta decisión respecto de la procedencia o negativa de la legitimación se le llamará certificación.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Tesis 35, *op.cit.*, nota 142.

¹⁵⁰ Artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

Es importante señalar, que la certificación representará un papel crucial en el desarrollo de las acciones colectivas, en el sentido de que el juzgador va a determinar el futuro de éstas a través de la estimación o desestimación de los representantes, ya sea en la causa o en el proceso.

Ahora bien, dentro de la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles también se establecen las causas de improcedencia de la legitimación en el proceso *ad procesum*, siendo las siguientes:

- I. Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
- II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;
- III. Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;
- IV. Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;
- V. Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;
- VI. Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código, y
- VII. Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el proceso no cumplan con los requisitos establecidos en este Título.¹⁵¹

Se desprende de lo anterior, que las causas de improcedencia de la legitimación en el proceso tienden a dejar abierta la posibilidad de interpretación a los juzgadores para emitir una resolución respecto de la adecuada representación y la idoneidad de la tutela del derecho humano al medio ambiente sano dentro de la vía judicial, por lo que esta situación se retomará en el capítulo siguiente con mayor abundancia.

2.3.5. La competencia en materia de Acciones Colectivas.

Como se ha podido apreciar en diversos puntos a lo largo del presente trabajo, dentro del sistema jurídico mexicano ya existían ciertos mecanismos encargados de la protección de derechos ambientales, principalmente en materia

¹⁵¹ Artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

administrativa, pero existía la necesidad imperante de llevar la tutela de éstos al ámbito judicial, teniendo ahora la calidad de un derecho humano ya reconocido.

Se toma como ejemplo de lo anterior a la denuncia popular, prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuyo ejercicio se promueve, como ya se ha señalado anteriormente, ante la autoridad administrativa y tiene como objeto primordial la intervención de ésta para que ejerza sus funciones de inspección y vigilancia, procurando el cumplimiento de la legislación ambiental y, en su caso, para que imponga las sanciones administrativas correspondientes, siendo que también se puede realizar una denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de un ilícito ambiental, a diferencia de lo que serían las acciones colectivas, que buscan permitir que los gobernados hagan exigibles sus derechos relacionados con la protección de su derecho humano al ambiente ante jueces federales, los cuales garantizarían mayor imparcialidad y de igual forma, podrían ordenar la reparación del daño ambiental causado o el pago de daños y perjuicios en la vía jurisdiccional.¹⁵² Lo que se trata de conseguir, es que con estos mecanismos la tutela del derecho humano al medio ambiente sano a través de la vía jurisdiccional se pudiera volver más efectiva.

De este modo, con las acciones colectivas se llevó al ámbito judicial federal la tutela del derecho humano al medio ambiente sano, tal y como se desprende del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación, con las modalidades que sean señaladas en el apartado que les corresponda, indicando que sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.¹⁵³

En estos términos, la competencia en materia de acciones colectivas es exclusiva del Poder Judicial de la Federación tratando específicamente las materias que se indican. Es por esta razón que dentro de la reforma del 30 de

¹⁵² Grieger Escudero, Edmond Frederic, "Las acciones colectivas en el ámbito del Derecho Ambiental", *Derecho Ambiental y Ecología*, México, año 7, núm. 38, agosto-septiembre 2010, p.45

¹⁵³ Artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

agosto de 2011, también se modificaron las disposiciones relativas a las facultades de los Jueces de Distrito contenidas dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que sean dichos jueces quienes conozcan de las acciones colectivas a que hace referencia el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁵⁴

Como consecuencia de lo anterior, es necesario retomar lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de igual manera establece que los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre las acciones colectivas, máxime que también en éste precepto se sostiene que será el Congreso de la Unión quien expedirá la legislación necesaria para su regulación, trayendo como consecuencia que las acciones colectivas sean de total competencia federal.

Ahora bien, Una vez abordado el tema de la competencia de los jueces de que conocerán de los mecanismos que se tratan, en los siguientes puntos se enunciarán las modalidades de acciones colectivas que existen en nuestra legislación.

2.3.6. Los tipos de acciones colectivas.

Dentro del presente punto se tratarán las diversas formas en que las acciones colectivas pueden ser ejercidas, de acuerdo a los tres tipos señalados conforme a lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se desprende que se toman en cuenta aspectos como la naturaleza de la colectividad, la divisibilidad de los derechos y el tipo de pretensiones que se busquen obtener; y al mismo tiempo, se verá cómo es que se relacionan con los tipos de intereses o derechos transindividuales definidos en el capítulo primero, en virtud de que las reformas que vemos materializadas en nuestra legislación también son producto de las diversas conceptualizaciones teóricas de los derechos supraindividuales.

¹⁵⁴ Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_270614.pdf (consultado el 18 de agosto de 2014).

Se hace hincapié en que no siempre es uniforme la distinción legislativa y doctrinal entre este tipo de derechos, bastando como ejemplo los casos de la legislación brasileña, colombiana y estadounidense, que se han abordado con anterioridad, toda vez que si bien, todos aquellos sistemas jurídicos tutelan intereses y derechos supraindividuales, no existe una uniformidad en su subdivisión.¹⁵⁵

En el caso de México, se contemplan tres tipos de acciones colectivas, esto en función principalmente de la determinación de la colectividad y la indivisibilidad de los derechos, como se verá a continuación.

2.3.6.1. Acción difusa.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, la acción difusa es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación o, en su caso, al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.¹⁵⁶

Es importante señalar, que es dentro de este tipo de acción donde se podrían encuadrar la mayoría de los casos en materia de derecho humano al medio ambiente sano, toda vez que la colectividad es totalmente indeterminada e indeterminable. Situémonos por ejemplo, en el caso del cambio climático, donde es imposible determinar de forma exacta a los afectados, por lo que estamos en presencia de una titularidad difusa, que es precisamente la que éste tipo de acción se encarga de tutelar.

¹⁵⁵ Cárdenas Ramírez, Francisco Javier, "Las acciones colectivas frente las garantías constitucionales en el amparo", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 17, 2004, p.73.

¹⁵⁶ Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

Se debe recordar que el derecho o interés difuso que se conceptualiza en el primer capítulo, puede ligarse a este tipo de acción colectiva, pertenece a una comunidad de personas indeterminadas e indeterminables y son derechos que sin fundarse en un vínculo jurídico, se basan en factores de hecho frecuentemente, genéricos y contingentes, accidentales y mutables. Otro ejemplo tradicional para esta acción difusa puede ser el habitar en la misma zona geográfica o desde un punto de vista más genérico, propio derecho a un medio ambiente sano.¹⁵⁷

Este tipo de acción implica una apertura importante para tutelar un sin número de casos en concreto, donde el derecho humano al medio ambiente se ve amenazado o dañado, en virtud de que estas situaciones tienen lugar a ventilarse con arreglo a ella, por lo que debe ejercerse con una adecuada representación, toda vez que dentro de dicha acción se contienen derechos de un número indeterminado de personas ausentes en el juicio.

2.3.6.2. Acción colectiva en sentido estricto.

Al mismo tiempo, existe a la acción colectiva en sentido estricto, cuya esencia está vinculada con el concepto de intereses colectivos, igualmente definido en el capítulo primero.

La ley la establece como aquella de naturaleza indivisible, que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes y su objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como también cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común, existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.¹⁵⁸ En esta acción, los miembros de un grupo están ligados unos a otros, o a la contraparte por una relación jurídica previa, que resulta imprescindible para que la acción proceda y, se reitera, que ésta se refiere a una

¹⁵⁷ Cárdenas Ramírez, Francisco Javier, *op.cit.*, nota 155, p.76.

¹⁵⁸ Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

colectividad de personas indeterminadas que pueden llegar a ser determinables.¹⁵⁹

Según Antonio Gidi, dentro de este tipo de acción, la relación jurídica preexistente hace que la pertenencia en un grupo sea más definida en el caso de los derechos colectivos que en el caso de los derechos difusos.¹⁶⁰ Esta determinación de personas dentro del grupo facilita un poco más, a diferencia de las acciones difusas, la realización del proceso en puntos como la legitimación, el interés jurídico, el interés legítimo así como la cuantificación del daño y su reparación, toda vez que la colectividad si bien no se encuentra determinada, puede ser determinable.

2.3.6.3. Acción individual homogénea.

En último lugar, está la acción individual homogénea, que se encuentra definida por nuestro ordenamiento jurídico como aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.¹⁶¹ Se puede identificar este modelo de acción colectiva con el concepto de derechos individuales homogéneos.

Aunque en esencia se trata de los mismos derechos individuales, que tradicionalmente han sido conocidos en el sistema de derecho civil como derechos subjetivos, el nuevo concepto refleja la creación de un nuevo instrumento procesal para el tratamiento unitario de los derechos individuales relacionados entre sí en una sola acción, la acción colectiva por daños individuales.¹⁶²

Estos derechos pertenecen a una comunidad de personas perfectamente individualizadas, que pueden ser divisibles, pero en los que la afectación al

¹⁵⁹ Cárdenas Ramírez, Francisco Javier, *op.cit.*, nota 155, p.76.

¹⁶⁰ Gidi Antonio, *op.cit.*, nota 46, p.59.

¹⁶¹ Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹⁶² Gidi, Antonio, *op.cit.*, nota 46, p.61.

derecho respectivo tiene un origen común y que por lo tanto puede hacerse valer individual o colectivamente.¹⁶³

Dicho de otro modo, en este caso hablamos de la unificación de una acción compuesta de varios intereses individuales, que por la similitud en sus características pueden ser tutelados de forma conjunta.

2.4. Las sentencias condenatorias y la reparación del daño en las acciones colectivas.

Una vez señalados los tipos de acciones colectivas que se han establecido como dentro de las leyes secundarias que las regulan, se abordará lo relativo a las sentencias en estos procesos judiciales.

La ley establece que, por regla general, las sentencias en las acciones colectivas deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.¹⁶⁴ Lo anterior se traduce en cumplir todos los requisitos de legalidad, pronunciándose sobre el estudio del fondo del asunto.

Según Gutiérrez de Cabiedes, las acciones que importan una condena, constituyen el supuesto más habitual de pretensiones que se ejercitarán, en todos los órganos jurisdiccionales en defensa de los intereses supraindividuales, sirve como ejemplo una acción de condena a la reparación de los bienes ambientales perturbados por alguna actividad contaminante, porque en ellas debe observarse que el acogimiento de la demanda interpuesta por uno de los interesados supondrá necesariamente la satisfacción del interés de los demás afectados por el mismo hecho, es decir, la cesación de la actividad ilícita o la reparación de los efectos causados por tal actividad, que comportará un beneficio a todos los titulares, que necesitan del interés legítimo supraindividual, hayan o no accionado o participado en el proceso.¹⁶⁵

¹⁶³ Cárdenas Ramírez, Francisco Javier, *op.cit.*, nota 155, p.77.

¹⁶⁴ Artículo 603 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹⁶⁵ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, pp.431-432.

Es importante resaltar que uno de los aspectos más importantes dentro de las leyes secundarias, es que se prevé la extensión de las sentencias de las acciones colectivas a los representados ausentes, en caso de no haber comparecido al juicio, buscándose que los efectos y beneficios de una sentencia puedan alcanzar al mayor número de personas posible.

Al mismo tiempo, los preceptos relativos a las sentencias en las acciones colectivas señalan que, por lo que hace a las acciones difusas, el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.¹⁶⁶

Esta distinción se realiza porque, en el caso de las acciones difusas, al no haber una colectividad afectada determinada, no se podrá llevar a cabo una reparación del daño concreta a favor de personas determinadas y es por esta razón que la reparación del daño se traduce en regresar las cosas a su estado original o bien, abstenerse de realizarlas, esto por supuesto mientras que los daños sean reparables.

Si no fuere posible reparar el daño, entonces el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará un fondo a que se refiere el Capítulo XI del mismo Título, mismo cuyas características y funciones serán abordadas dentro de nuestro siguiente punto.¹⁶⁷

Es importante destacar que cuando no resulta posible reparar un daño, en el caso que nos ocupa, tratándose de un daño ambiental y al haber una condena de índole económica, no se estaría cumpliendo uno de los fines principales de las acciones colectivas, que es prevenir daños ambientales de imposible reparación.

¹⁶⁶ Artículo 604 Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹⁶⁷ *Idem*.

Ahora bien, retomando el tema particular de las sentencias en las acciones colectivas, Gutiérrez de Cabiedes señala que cuando un acto afecte a un grupo o colectividad de personas más o menos amplia y más o menos determinada, como ocurrirá en múltiples ocasiones, tal resolución jurisdiccional, su contenido y efectos, no podrán sino proyectarse sobre todos ellos, con independencia de que no hubieran impugnado o intervenido en el proceso.¹⁶⁸

De este modo, si los intereses han sido defendidos por un organismo institucionalizado, es decir, cualquiera de los legitimados para promover una acción colectiva, parece razonable extender a todos el alcance final de la sentencia, toda vez que la representación ejercida es indubitable.¹⁶⁹ Tal hecho debe ser considerado válido, toda vez que cuando la representación es realizada por una entidad pública o privada los ausentes deben ser incluidos, en virtud de que esta es una de las innovaciones principales de las acciones colectivas.

Al mismo tiempo, nuestra legislación señala que tratándose de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.¹⁷⁰

Debe insistirse en que no debe descuidarse la esencia preventiva de las acciones colectivas, especialmente porque lo que trata de evitarse son los daños ambientales que sean de imposible reparación. Asimismo, se observa que en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas ya no se hace alusión a un fondo, sino que los daños serán directamente reparados a los afectados de forma individual al estar en presencia de una colectividad determinada o determinable, siempre y cuando logren acreditar el daño que se les ha causado y la sentencia condenatoria pueda abarcarlos en términos de lo establecido por la ley.

¹⁶⁸ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, p.436.

¹⁶⁹ Gozaini Osvaldo, Alfredo, "Tutela procesal de los intereses difusos", Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Colombia, Vol. II, Nos. 12-13, 1992, p.91.

¹⁷⁰ Artículo 605 Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

Para lo anterior, cada miembro de la colectividad podrá promover un incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido a causa de los actos del demandado, los jueces establecerán en la sentencia los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover el mencionado incidente.¹⁷¹ El pago que de él resulte será hecho a los miembros de la colectividad en los términos que ordene la sentencia; en ningún caso a través del representante común.¹⁷² Los afectados serán quienes de forma individual, una vez condenado demandado, se dispongan a cobrar los daños que les fueron causados, sin que los representantes puedan intervenir de forma directa en el momento de la realización del pago.

Es preciso tener en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla la adhesión posterior de algún miembro de la colectividad, ya sea durante la substanciación del proceso o incluso cuando la sentencia haya causado estado, sin embargo los miembros que se sumen deben probar el daño que se les causó en el respectivo incidente, que como se ha dicho, deberá tramitarse de forma individual, es decir, hayan participado o no en el proceso, la sentencia se hace extensiva para tales miembros, mientras que manifiesten su consentimiento de adhesión.¹⁷³

Al igual que Gutiérrez de Cabiedes y Gozaíni, Carpi estima que las particularidades del derecho humano al medio ambiente sano son justificantes y dan razón de la necesidad de proceder a una extensión *ultra partes* de la eficacia de la cosa juzgada. Asimismo, argumenta que la doctrina de la cosa juzgada ha estado influenciada por la tradicional posición de derecho, basada en la clásica contraposición entre derechos y obligaciones, es decir, el derecho subjetivo, pero que el resto de situaciones jurídicas distintas, como es el caso del interés legítimo, materializado en la representación, pueden existir y tales situaciones tienen repercusión en la estructura misma del proceso civil, por un lado en lo respectivo a

¹⁷¹ *Ídem.*

¹⁷² *Ídem.*

¹⁷³ Artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

la legitimación y por otro lado la regla de los límites subjetivos de la cosa juzgada, que deberá ser interpretada, en su opinión de manera flexible.¹⁷⁴

Dicho lo anterior, la cosa juzgada deberá transformarse, pasando de sus límites con base en el derecho subjetivo a una apertura de criterios interpretativos que de la mano de la legitimación colectiva, deberá beneficiar a los ausentes en un procedimiento de acción colectiva. De este modo, las consideraciones de éstos autores resultan trascendentes por la apertura que se tiene para el interés legítimo, toda vez que se deja a los particulares el camino abierto para que, una vez que una sentencia incluso ha causado estado, la cosa juzgada pueda ser extensiva para ellos causándoles un beneficio.

Por su parte, Gutiérrez de Cabiedes, dentro de su aportación a cerca de la cosa juzgada dentro de las acciones colectivas, señala lo siguiente:

Los intereses supraindividuales no constituyen una relación jurídica única, cerrada e inescindible deducida en el proceso por un ente con representatividad adecuada, para garantizar la correcta defensa de los intereses de los ausentes, de modo que la resolución sobre la misma haya de afectar, sin posibilidad de evitarlo, a los demás sujetos copartícipes del interés.¹⁷⁵

En otras palabras, al estar estrechamente vinculados los promoventes de una acción colectiva, la sentencia que recaiga a este proceso judicial, necesariamente vincula de manera ineludible a todos los participantes, toda vez que sus alcances son generales.

Es por esta razón que dentro de la doctrina se ha establecido la discusión sobre si la sentencia debe tener efectos obligatorios *ultra partes* o no, lo anterior con respecto a los ausentes, en virtud de que la ley los vincula solamente si el grupo triunfa y esto puede causar un perjuicio a la parte demandada, por lo que el demandado tendría que defenderse un sin número de veces por una misma pretensión, dado que por un mismo tema de controversia en un segundo y posteriores litigios tendría que cumplir una sentencia condenatoria a favor de los

¹⁷⁴ Carpi, F. L'efficacia ultra partes della sentenza civile, en Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, pp.427-428.

¹⁷⁵ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, p.432.

actores, como se daría en el primer caso, situación que vulneraría su garantía de audiencia, aunado a que también puede darse el caso de que al triunfar la acción colectiva, los propios actores ya obligados no estén conformes con la sentencia.¹⁷⁶

En este sentido, la extensión de la cosa juzgada opera en completo favor de los particulares afectados, ya que si la sentencia no les es favorable entonces no vincula a los ausentes, situación contraria a cuando la resolución les beneficia, donde los ausentes pueden incorporarse aún cuando la sentencia ha causado ejecutoria, lo que lleva al demandado a tener que defenderse por un misma situación un número considerable de veces. Así, en contraposición a lo anterior señalan algunos autores que el carácter *erga omnes* de la cosa juzgada es un elemento esencial del procedimiento de la acción colectiva.¹⁷⁷

Para efectos del presente trabajo, se considera que la cosa juzgada dentro de las acciones colectivas debe ser *ultra partes*, de modo que si la sentencia de estos procedimientos beneficia a sus promoventes, pueden los miembros ausentes pedir que se les vincule, en términos de su respectivo incidente por haber sufrido un daño. De la misma forma, se considera que no se afecta de este modo a los derechos del demandado, si existe un segundo o posteriores casos, toda vez que para poder argumentar que se trata de una cosa juzgada tendríamos que estar en presencia de los elementos que la conforman, es decir, la identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas y la calidad con que intervinieron.¹⁷⁸

En términos de lo anterior, si no se reúnen estos supuestos, el demandado no podría argumentar en forma de excepción que estamos en presencia de la cosa juzgada cuando los ausentes promuevan su propia acción en un segundo o posterior caso.

Ahora bien, cuando se tiene una sentencia condenatoria en una acción colectiva que ordena la reparación del daño, se espera una variación en el modo

¹⁷⁶ Véase Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, pp.427-439.

¹⁷⁷ Véase Gidi Antonio, *op.cit.*, nota 46, p.98-100.

¹⁷⁸ Tesis No. 1a./J. 161/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, Febrero de 2008 p.197.

de apreciar los pagos de las indemnizaciones. Esto implica que los jueces deben ejercitar dinámicamente la flexibilidad que las leyes les confieren para otorgar, realmente un carácter preventivo a su resolución, más que una aplicación sancionatoria o indemnizatoria.¹⁷⁹ Esto significa que aún cuando se esté ante una sentencia que sancione y condene al pago de una indemnización, siempre se deberá buscar que sus efectos sean de índole preventivo, con el fin de evitar daños ambientales irreversibles posteriores.

A su vez, Gozaíni reitera su postura al asegurar que la tendencia iusprivatista del daño resarcible debe ser dejada de lado, abriendo paso a una tendencia de derecho público que tenga matices preventivos y representativos, donde más que la reparación del daño se busque la paralización de los efectos dañosos y se prevenga la reiteración de casos similares por encima de la indemnización colectiva que pudiera corresponder.¹⁸⁰

A este respecto, Lucio Cabrera Acevedo señala que en México el derecho y la responsabilidad civil son en esencia condenatorios, a diferencia del derecho ambiental que debe ser esencialmente preventivo y no represivo, e indica que es una realidad en nuestro país que, cuando se llegan a causar daños ambientales por los particulares, principalmente las empresas, prefieren absorber los costos por accidentes y daños al ambiente en lugar de abstenerse de realizar el daño, siendo que dichos costos se ven reflejados principalmente en un aumento de precios, de tal suerte que quienes pagan los costos por daños ambientales que puedan generarse son los consumidores.¹⁸¹

Ahora bien, en el entendido de que las empresas puedan lograr cubrir los daños ocasionados al ambiente derivados de sus actuaciones a través de una indemnización, independientemente de la proveniencia de los recursos, la situación alarmante radica en que en la mayoría de los casos los daños ambientales resultan irreversibles y aunque la cantidad de dinero haya sido

¹⁷⁹ Gozaini Osvaldo, Alfredo, *op.cit.*, nota 169, p.92.

¹⁸⁰ *Ídem.*

¹⁸¹ Cabrera Acevedo Lucio, "La responsabilidad administrativa y civil por daños al ambiente en México", *El Foro*, México, décima tercera época, t. XVI, núm.1, primer semestre 2003, p.1-2.

pagada, no devolverá nunca las cosas al estado que guardaban, situación que propicia que muchas veces el gobierno o los particulares prefieran asumir el resarcimiento económico sin importar la magnitud del impacto ambiental generado.

Al mismo tiempo, Lucio Cabrera Acevedo señala que un problema que presenta la responsabilidad civil por daño al ambiente es la imposibilidad en muchos casos de repararlo, tanto por lo difícil que es precisar los sujetos causantes como por la multiplicidad de causas, lo que complica de forma considerable determinar la relación causal. Tradicionalmente los tribunales civiles condenan a indemnizar por daños a las personas y sus propiedades pero no por daños al ambiente.¹⁸²

De este modo, las acciones colectivas fueron adoptadas para que a través de un proceso judicial pueda prevenirse y además condenarse el daño al ambiente, toda vez que estos modelos señalan la forma en que se va a resarcir el daño y se prevén las formas de pago en función del tipo de colectividad, ya sea determinada o indeterminada.

Así, antes de la incorporación de las acciones colectivas a nuestro sistema jurídico, se observaron algunos ejemplos de sentencias federales que tuvieron relación con la responsabilidad civil relacionada con la materia ambiental.¹⁸³ Tales sentencias estaban relacionadas principalmente con la figura del riesgo creado derivado del manejo de sustancias peligrosas, inflamables o explosivas, aparatos, mecanismos o instrumentos que pudieran causar daños actuando ilícitamente o no a otra persona, donde en las que se dispuso que se debía indemnizar al tercero por los daños causados.

No obstante lo anterior, propiamente no se tenían sanciones en la vía judicial que contemplaran los daños al ambiente, sino que tales reparaciones e indemnizaciones estaban encaminadas a resarcir el patrimonio de las demás

¹⁸² *Ídem.*

¹⁸³ *Ibidem*, p.4.

personas cuando éste se veía mermado de forma individual sin tener como enfoque principal la protección del derecho humano al medio ambiente sano.

Gutiérrez de Cabiedes nos señala que el lugar que haya sido afectado debe ser restaurado a costa del responsable, asimismo, la regeneración de las condiciones ambientales perturbadas es el medio que mejor puede satisfacer el restablecimiento a los perjudicados en la integridad o pleno disfrute de su derecho al medio ambiente sano que estaba siendo lesionado.¹⁸⁴ Se observa que al igual que Gozaíni, el autor coincide en que no basta con el pago de una indemnización, sino que debe buscarse que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban a través de su reparación, con el fin de evitar un impacto ambiental irreversible.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad civil ambiental derivada de las acciones colectivas, posterior a la incorporación de estos mecanismos a nuestro sistema jurídico, surgió la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2013, es decir, casi dos años después de la expedición de la reglamentación de las acciones colectivas dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta ley contempla varios tipos de sanciones y un procedimiento específico para la reparación de daños ambientales que se encuentran estrechamente relacionados con la tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano.¹⁸⁵

Debe aclararse que las peculiaridades de dicha Ley, necesarias de abordar en el presente trabajo, tendrán que ser motivo de referencia hasta nuestro siguiente capítulo, toda vez que se encuentran ligadas con la problemática que representa la regulación de las acciones colectivas para su efectivo desarrollo, por lo en este momento únicamente se hará mención de su existencia.

Así, dentro de este punto se concluye que la reparación del daño ambiental, no será realmente definida hasta que evolucione el desarrollo de la práctica de las acciones colectivas que versen sobre temas ambientales y hasta que se

¹⁸⁴ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, pp.45-46.

¹⁸⁵ Diario oficial de la Federación, 7 de julio de 2013, en <http://dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=06&day=07> (consultado el 18 de agosto de 2014).

establecerán parámetros más concretos con respecto a la responsabilidad civil ambiental toda vez que, como ya se ha señalado, nos encontramos ante la necesidad de un mecanismo con tintes preponderantemente preventivos y que tienda a compensar el daño ambiental de forma efectiva, cuando se cause, en lugar de un mecanismo que contemple el pago de indemnizaciones por daños ambientales que sean irreversibles.

2.5. Del fondo común para resarcir el daño ambiental.

Una vez que se determina la responsabilidad de un demandado dentro de una acción colectiva y se ordena la reparación del daño a los afectados, cuando hablamos de una sentencia que condena al pago de una indemnización y no tenemos una colectividad determinada, que esté compuesta de particulares a los cuales resarcir el daño de forma directa, como es el caso de las acciones colectivas difusas, estamos ante la necesidad de enviar los recursos de reparación a un fondo común.

El fondo resulta de la creación de un sistema, cuyo objetivo es controlar los recursos que se recaben de las sentencias condenatorias ejecutadas de las acciones colectivas difusas y éste se va a controlar por la autoridad que para el efecto se designe competente. En este tenor, el Consejo de la Judicatura Federal será la autoridad designada que administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas.¹⁸⁶

De este modo, se ordena que los recursos derivados de las sentencias recaídas en las acciones difusas, deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹⁸⁷ Artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

Los gastos y costas de la parte actora únicamente serán cargados al fondo en el supuesto de que exista un interés social que lo justifique y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permita, de lo contrario, cada parte asumirá sus gastos y costas.¹⁸⁸

No obstante, retomamos la idea de que las sanciones económicas para cubrir los daños ambientales no resultan lo más idóneo, toda vez que aunque no exista una colectividad determinada, el daño también puede ser irreparable y lo que se debe buscar es que materialmente las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, es decir, que la parte demandada sea condenada a compensar el impacto ambiental que tuvo su acto, con alguna acción que supla el detrimento sufrido.

Ahora bien, una vez que se han señalado las características de las acciones colectivas, desde su adaptación a nuestro sistema jurídico, los derechos que tutelan, los tipos en que se dividen, quiénes pueden promoverlas, los alcances de sus sentencias, etc., dentro del siguiente capítulo se hará alusión a la problemática que presentan estos mecanismos, en torno la forma en que están diseñados, toda vez que son situaciones que van a repercutir en su desarrollo óptimo y su efectividad.

Dicho apartado se enfocará en abordar las inconsistencias en torno a la legislación que comprende a las acciones colectivas, entre otras situaciones de hecho y de derecho, que pueden llegar a obstaculizar su ejercicio efectivo, situación que podría traer como consecuencia que se dejara una inefectiva protección del derecho humano a un medio ambiente sano a través de estos mecanismos.

¹⁸⁸ Artículo 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

Capítulo 3. Las Acciones Colectivas como un mecanismo de protección y garantía del derecho humano al medio ambiente sano. Su problemática.

Dentro del presente capítulo, una vez que se ha abordado el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano y dado un panorama general de los derechos supraindividuales, además de señalar los motivos de la adaptación de las acciones colectivas dentro de nuestro sistema jurídico como mecanismos para protegerlos, así como sus características, ahora se procederá a señalar los diversos conflictos y obstáculos a que se enfrentan dichos mecanismos al momento de su ejercicio.

No obstante son un modelo novedoso y representan un avance significativo para la tutela del derecho humano al medio ambiente sano y en general de los derechos humanos difusos, las acciones colectivas presentan diversas deficiencias en su regulación que necesariamente repercutirán en su eficacia para poder ser totalmente útiles. Es por esta razón que el presente capítulo se enfocará en señalar cuáles son algunas de las características que son óbice para que estos mecanismos funcionen de manera correcta, en el entendido de que, si estas situaciones no son subsanadas, pueden impedir a las acciones colectivas conseguir una tutela y protección efectiva del derecho humano a un medio sano.

Se partirá desde la hipótesis en la que este derecho ya reconocido se encuentra amenazado, o es violado por cualquier acto, hecho jurídico, determinación, o bien, un ilícito, proveniente de una autoridad o de un particular, afectando a una colectividad que, como hemos señalado, puede ser determinada o indeterminada, teniendo en cuenta que este daño es producto en gran parte de los cambios y transformaciones que ha sufrido la sociedad a causa de los avances tecnológicos y de las cada vez más complejas relaciones sociales, que a su vez trajeron como consecuencia la necesidad de adaptar e introducir a nuestra legislación un método que pudiera conseguir una protección colectiva del derecho humano al medio ambiente sano.

Ahora bien, una vez que han sido adoptadas las acciones colectivas como un medio de protección de este derecho, introducidas como un proceso judicial, a

continuación se señalarán los obstáculos con los que se encuentran éstos mecanismos para poder tener una efectividad real.

3.1. La acciones colectivas exclusivas de la materia federal.

El primer problema en torno a la efectividad de las acciones colectivas radica en la exclusiva competencia federal para conocer de ellas en cada uno de sus aspectos. De este modo, son cuatro puntos fundamentales en los que recae la exclusividad a la que se hará referencia, comenzando por el hecho de que la legislación secundaria en materia de acciones colectivas únicamente puede ser expedida por el Congreso de la Unión, seguido de que solamente los jueces federales pueden conocer de estos mecanismos, resultando, en tercer lugar, que todas las disposiciones relativas a la tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano, expedidas con anterioridad en las entidades federativas, quedaron derogadas y, por último, la única institución gubernamental que se encuentra legitimada para promover una acción colectiva en materia ambiental es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

El primer aspecto señalado se vio reflejado en la reforma del 29 de julio de 2010 al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se adicionó un párrafo tercero a tal precepto, el cual ordena que será el Congreso de la Unión quien determine las reglas y procedimientos para la aplicación de las acciones colectivas.¹⁸⁹ Tal situación trajo como consecuencia que toda la regulación relativa a estos mecanismos está reservada para el Congreso, debiendo encargarse de crear todos los procedimientos o leyes secundarias para su aplicación.

El segundo hecho donde se refleja la exclusividad de las acciones colectivas para la materia federal, se presentó al momento de generar los procedimientos que regulan las acciones colectivas, establecidos en la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles del 30 de agosto de 2011, donde se

¹⁸⁹ Diario Oficial de la Federación 29 de julio de 2010, <http://dof.gob.mx/index.php?year=2010&month=07&day=29> (consultado el 18 de agosto de 2014).

dispone que serán los Juzgados de Distrito los competentes para conocer de estos mecanismos y es ante ellos donde deberán ser promovidos.¹⁹⁰

Así, el tercer aspecto se materializó dentro del artículo Segundo Transitorio del Decreto del 30 de agosto de 2013, cuyo texto ordenó derogar todas las disposiciones que lleguen a oponerse a tal decreto.¹⁹¹ De este modo, se dejaron sin efectos todas las leyes o disposiciones, sin importar su rango, que fueran en contra de la exclusividad que el Congreso de la Unión tiene para legislar en este tema, o bien, si existieren normas u ordenamientos preexistentes, que hicieran alguna referencia a procedimientos colectivos para la protección del derecho humano al medio ambiente sano, que no hayan sido expedidos por el Congreso de la Unión, éstos quedaron sin validez.

El último aspecto donde se manifiesta que las acciones colectivas son exclusivas para la materia federal, es que la única institución gubernamental que goza de legitimación para promover acciones colectivas en materia ambiental, es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido ha sido abordado con anterioridad al hablar de su legitimación.

Cabe señalar que son únicamente dos de esos aspectos los que comportan un problema considerable, a saber, la competencia exclusiva de los tribunales federales para conocer de las acciones colectivas y la legitimación única de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como institución gubernamental para promoverlas.

Con la subsistencia de dicha exclusividad se estaría rompiendo con la esencia de expansión de los Derechos Humanos reflejada en la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁹⁰ Artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_270614.pdf (consultado el 18 de agosto de 2014).

¹⁹¹ Diario Oficial de la Federación 30 de agosto de 2011, en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=08&day=30> (consultado el 18 de agosto de 2014).

Mexicanos, donde dicho precepto, específicamente en su párrafo tercero, establece lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁹²

En este sentido, no debe soslayarse que esta reforma también fue producto de la creciente complejidad de las relaciones humanas y los avances tecnológicos, que culminan en la necesidad de transformar los ordenamientos jurídicos a favor de la protección los derechos humanos de una forma general.

De este modo, debe abrirse paso a la imperiosa necesidad de que es en todos los niveles de gobierno donde se debe proteger, estimular y crear de la forma más amplia la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que, en este sentido, también se debe dar lugar a la participación del ámbito local en el conocimiento de estos mecanismos.

Por otro lado, el hecho de derogar todas las disposiciones opuestas al decreto de 30 de agosto de 2011, como lo dispone su artículo segundo transitorio, tuvo como consecuencia se dejaran sin efectos todos los preceptos jurídicos u ordenamientos establecidos en las entidades federativas que pudieran hacer alusión a la tutela judicial ambiental.

Ante esta situación, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Doctor José Ramón Cossío Díaz, considera que el hecho de que sea el Congreso de la Unión el que expida las leyes reglamentarias del artículo 17 constitucional puede servir para que exista un marco jurídico más sólido y que las legislaturas locales expidan sus leyes en los temas en que sean competentes.¹⁹³ Asimismo, también afirma que si bien dentro de los Códigos Civiles de diversas

¹⁹² Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> (consultado el 18 de agosto).

¹⁹³ Muñúzuri Hernández, Salvador E., "Entrevista al Dr. José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Derecho Ambiental y Ecología*, México, año 7, núm. 38, agosto-septiembre 2010, p.33.

entidades federativas como Morelos, Puebla, Coahuila y Querétaro, existieron mecanismos de regulación de acciones colectivas que quedaron derogados con el decreto antes señalado, de su análisis no se advierte evidencia de que alguna de ellas presentara una solución eficiente y, por ende, ningún caso es representativo ni ha generado precedentes judiciales importantes.¹⁹⁴

La consideración particular al respecto dentro del presente trabajo, es que al haber quedado derogadas todas estas disposiciones no se les dio oportunidad de haber sido renovadas. Ahora, con base en una directriz más sólida derivada directamente de nuestra Constitución, y si bien es cierto que con la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en materia de acciones colectivas, se busca obtener una mayor solidez en el marco jurídico, en términos de toda la problemática que se abordará dentro del presente capítulo, se podrá observar que este objetivo tampoco se ha cumplido, por lo que, en el entendido de que no se llegara a otorgar una facultad a las entidades federativas para legislar en materia de acciones colectivas, entonces el ordenamiento expedido en materia federal debe ser subsanado y modificado para que sea realmente efectivo.

Ahora bien, en vista de que las entidades federativas no pueden legislar en materia de acciones colectivas, mucho menos puede pensarse que los tribunales locales puedan ser competentes para conocer de estos mecanismos, situación que implica una limitante importante y trae como consecuencia una menor expansión de las acciones colectivas, siendo que no se tomó en cuenta que los casos de violaciones del derecho humano al medio ambiente sano son distintos en cada una de las entidades federativas y existen conductas que deben ser reguladas y atendidas de forma diferente en función del territorio en el que se encuentren, toda vez que los casos en concreto pueden variar en torno a la ubicación geográfica de que se trate, siendo que el impacto ambiental negativo que se pudiere causar es distinto en cada caso. Como ejemplo de lo anterior, se puede decir que no debe estudiarse de la misma forma una acción colectiva dentro de la que se reclame la tala indiscriminada de árboles en una ciudad, que

¹⁹⁴ *Ídem.*

una en la que se reclame daño a causa del derrame de petróleo en zona marítima, por lo que en consecuencia los tribunales locales podrían desarrollar una mejor función ante los problemas que se susciten dentro de su jurisdicción, con base en un mecanismo que ya se encuentra plenamente reconocido por nuestra Constitución y, por lo tanto, lograr especializar su preparación para emitir resoluciones así como el tratamiento y atención que se le de a cada caso.

Por otro lado, el hecho de que sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la única institución gubernamental legitimada para promover acciones colectivas en materia ambiental y, trae consigo otra problemática que nuestro legislador tampoco tomó en cuenta al momento de expedir las disposiciones referidas, porque se deja sin participación a las procuradurías ambientales locales, quienes quedan sin legitimación al no gozar de facultades para poder representar a la colectividad de las entidades de que son parte.

Con esta situación, se limita una parte considerable el objeto de estas unidades administrativas, cuyo fin es ocuparse de proteger los derechos ambientales por lo que, de acuerdo con estas disposiciones, simplemente se encuentran impedidas para promover acciones colectivas, siendo importante destacar que las procuradurías locales podrían tener un conocimiento muy amplio y en consecuencia podrían desarrollar una buena y adecuada representación de la colectividad de su entidad.

Bajo este panorama, los anteriores puntos dejan ver que la exclusiva competencia del ámbito federal para conocer de todo lo relativo a las acciones colectivas no es lo más idóneo, esta situación trae consigo diversos problemas que afectan su efectividad y desarrollo de forma considerable, porque no se permite que los mecanismos se expandan, lo que trae como consecuencia que no se extraiga el mayor beneficio posible de ellos, toda vez que se limitan a un solo nivel de gobierno, a un tipo de tribunales y solamente a ciertas entidades gubernamentales para ser promovidas, lo que se traduce en una afectación directa a la protección efectiva del derecho humano al medio ambiente sano, en virtud de que no hay una tutela judicial de este derecho en todos los niveles de gobierno y

no se toma en cuenta a ciertas unidades administrativas que pudieran llevar a cabo una adecuada representación de la colectividad.

3.2. La ausencia de supuestos específicos de acciones colectivas en materia ambiental.

Otro de los obstáculos que presenta el diseño actual de las acciones colectivas como mecanismos del de protección del derecho humano al medio ambiente sano, es la falta de supuestos específicos respecto de los temas ambientales para poder ejercerlas, en virtud de que las leyes secundarias que las regulan únicamente prevén aspectos generales.

En la opinión de Lucio Cabrera Acevedo, la legislación relativa a las acciones colectivas en materia ambiental puede llegar a ser muy general y de difícil aplicación por los jueces, pues éstos requieren de un marco jurídico que contenga casos más concretos para fundar sus sentencias. Asimismo, considera que la intervención judicial con frecuencia genera ciertas inconsistencias cuando declara improcedente un juicio o tolera daños al ambiente que escapen a su campo natural de acción, tomando como ejemplo aquellos que derivan de factores globales, tales como el uso intensivo de combustibles fósiles que permiten el calentamiento de la tierra o los movimientos demográficos y urbanos.¹⁹⁵

Bajo este panorama, se presencia el hecho de que el diseño de las acciones colectivas adaptadas a nuestro sistema jurídico contiene cláusulas demasiado abiertas o generales. Esta situación puede llegar a perjudicar a los particulares o instituciones al momento de promoverlas, toda vez que al ser normas tan abiertas, pueden ser fácilmente admitidas por el juzgador, pero también pueden ser fácilmente desechadas, por lo que dicha situación depende totalmente de un criterio y, por esta razón, se puede llegar a transgredir el derecho de acceso a la tutela judicial ambiental, toda vez que esta se encuentra sujeta a una regulación ambigua y general.

¹⁹⁵ Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, nota 67. p.8.

Es necesario considerar la trascendencia de este problema, toda vez que al no tener una regulación específica y exhaustiva de las situaciones relacionadas con el derecho humano al medio ambiente sano que sean susceptibles de ventilarse a través de una acción colectiva, puede darse que un sin número de casos sean desestimados y desechados, afectando la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente sano mediante la vía judicial.

En otras palabras, del análisis de las reformas que regulan el ejercicio de las acciones colectivas, se desprende que no se está dotando a la ciudadanía de la manera más exhaustiva y amplia posible, de procesos totalmente efectivos para su ejercicio, toda vez que, al no existir supuestos más concretos para poder promover una acción colectiva en materia ambiental, en virtud de que la legislación no es muy concreta respecto a la procedibilidad de tales mecanismos, estos pueden no ser admitidos en cualquier momento, dejando sin acceso a la justicia ambiental a sus titulares.

No existe un panorama claro de las situaciones específicas, o por lo menos más delimitadas de los puntos que las acciones colectivas se van a encargar de tutelar o abarcar, esto en relación con los casos relativos al derecho humano al medio ambiente sano por lo que, en consecuencia, se deja un espacio abierto para que en muchos casos las acciones que se promuevan sean declaradas improcedentes, ya sea en razón de la legitimación, la representación o la competencia, presupuestos que ya se han tratado con anterioridad.

Incluso con la acertada, pero igualmente imperfecta expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que se mencionó en el capítulo anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, que contiene la posibilidad de llevar al ámbito judicial la responsabilidad ambiental, se sigue teniendo el problema de la eficacia práctica de las normas y no se subsanan las deficiencias existentes en las leyes secundarias que regulan las acciones colectivas, comenzando por la notable falta de técnica legislativa que existe en tal ordenamiento, toda vez que, por un lado, hace referencia a su aplicación derivada de los procedimientos regulados por el artículo 17 de nuestra Constitución, es

decir, las acciones colectivas, pero al mismo tiempo se refiere a una acción completamente distinta, llamada de responsabilidad ambiental. Esta nueva acción establece sus propios criterios procedimentales, similares, pero no idénticos a los de las acciones colectivas, referentes tanto a la legitimación para promoverla, plazos, pruebas, medidas precautorias, causales de improcedencia, sanciones, e incluso contempla la creación de su propio fondo de responsabilidad ambiental, así como el establecimiento de su vigilancia y constitución, el pago de gastos y costas a los accionantes, ejecución del procedimiento, etc., además de señalar que es un procedimiento independiente la responsabilidad por el daño al ambiente del daño patrimonial que pudieran reclamar los particulares.¹⁹⁶

Bajo este panorama, dicho ordenamiento que el legislador creó y relacionó con las acciones colectivas, comprende un procedimiento totalmente distinto a estas últimas, por lo que se está en presencia de dos procesos judiciales con características propias y diferentes, que en vez de complementarse, se vuelven disyuntivos. Es por eso que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental no puede coadyuvar con los mecanismos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles; como ejemplo de lo anterior, la propia Ley prevé que si existen otras alternativas que puedan generar los mismos resultados positivos de reparación o compensación para los accionantes, se optará por la menos onerosa para el responsable.¹⁹⁷

El anterior hecho nos sitúa en presencia de una diversidad de ordenamientos que medianamente tratan de proteger al derecho humano al medio ambiente sano y son creados con deficiencias, en lugar de que exista un solo ordenamiento que cubra todas las necesidades de regulación. En este momento tenemos dos procesos que en vez de ser complementarios se excluyen, y aunque en ellos hay características similares y que benefician la tutela judicial del derecho humano que se trata, ambas poseen lagunas que hasta el día de hoy nadie se ha ocupado de subsanar.

¹⁹⁶ Cfr. Diario Oficial de la Federación 7 de junio de 2013, en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2013&month=06&day=07> (consultado el 18 de 2014).

¹⁹⁷ Artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

Es evidente que de ninguna forma es útil tener una gran cantidad de ordenamientos jurídicos, cuyas lagunas, contradicciones o irregularidades, únicamente conseguirán dificultar el camino para sus accionantes. Ante tales condiciones, los ordenamientos antes señalados no se completan uno al otro, porque como puede apreciarse, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental posee características de las que carecen las acciones colectivas para su mejor efectividad y, si bien es cierto que esa Ley no es materia de estudio en el presente trabajo, es imperante mencionarla máxime porque de existir una modificación adecuada de este ordenamiento, en conjunto y combinación con las leyes secundarias que regulan a las acciones colectivas, las omisiones legislativas que estas últimas contienen podrían ser subsanadas con el fin de otorgar a los titulares del derecho humano al ambiente sano la garantía de una protección más efectiva.

No obstante lo anterior, uno de los acertados aspectos que contempla la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que merece ser reconocido, es la creación de un concepto de daño ambiental.¹⁹⁸ Lo anterior a consecuencia de que este concepto no se encuentra establecido dentro de las leyes secundarias que regulan a las acciones colectivas, y al tratarse de un procedimiento distinto a la acción de responsabilidad ambiental, hasta este momento, el citado concepto no puede ser extensivo para estos mecanismos, sin embargo, representa la base fundamental de un supuesto de origen que otorga una herramienta para reclamar la protección de un derecho, de donde se puede partir para ejercer estos mecanismos y que por tanto constituye un complemento para ellos.

Al mismo tiempo, otro de los aspectos positivos de la creación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es la orden de creación de los Juzgados de Distrito en Materia Ambiental, que se encarguen de conocer de la Acción de Responsabilidad Ambiental, sin embargo, de la misma forma que el concepto de daño ambiental, no se hacen extensivos para las acciones colectivas, lo que implica que para estas últimas no habrá tribunales especializados, por lo que esta situación se convierte en uno de sus principales problemas, toda vez que los

¹⁹⁸ Artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

jueces actuales no se encuentran totalmente preparados y especializados para conocer de estos mecanismos y, por ende, no se podrá emitir una resolución lo más óptima posible como se ha buscado.¹⁹⁹

Dicho de otro modo, existe una ley que completa las omisiones de la regulación de las acciones colectivas, pero que se ejerce mediante un proceso autónomo y distinto al de éstas, incluso con un mayor grado de especialidad que no se usa a favor de las acciones colectivas, sino que se separa y opera de forma paralela al ser disyuntivo, dejando de contribuir a las mejoras de estos procesos judiciales.

3.3. La falta de directrices de interpretación en las acciones colectivas en materia ambiental y la aplicación interna de los tratados internacionales a su favor.

No puede desconocerse que una parte sustancial de los obstáculos para la plena justiciabilidad de los derechos difusos, especialmente el derecho humano al medio ambiente sano, reside en las propias condiciones de trabajo de los juristas, lo anterior en términos de que la participación del poder judicial en la solución de conflictos ambientales en la defensa del derecho al medio ambiente como derecho colectivo o difuso ha sido realmente muy escasa, justamente porque todas las cuestiones en este ámbito han sido revisadas por la materia administrativa.

Según Lucio Cabrera Acevedo, la defensa de las acciones colectivas en relación con el cumplimiento de las leyes ambientales, requiere en gran medida de recursos económicos y financieros, de técnicos y peritos altamente calificados y de un juzgador de excelente nivel, toda vez que en nuestro país los derechos humanos difusos tienen una ampliación reciente en cuanto al ámbito de legislación expedida para su protección y se encuentran considerablemente limitados los recursos tanto económicos como humanos.²⁰⁰

¹⁹⁹ Artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

²⁰⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *op.cit.*, nota 67, p.9.

En otras palabras, la tutela del derecho humano al medio ambiente sano en la vía judicial, al ser algo novedoso en nuestro país y tener legislación expedida recientemente, necesita sin duda de una infraestructura previa que satisfaga las exigencias que dicha tutela judicial trae consigo, principalmente la materia económica, así como la preparación de los juzgadores que van a conocer de esos asuntos.

Al respecto, Gerardo Pisarello nos señala que frecuentemente los tribunales que se encargan de conocer sobre los derechos humanos no están técnicamente preparados para abordar las complejas cuestiones políticas y económicas que la garantía de los derechos transindividuales implica.²⁰¹ Dicho autor también nos señala que los estos problemas se reflejan en una cultura común entre los propios jueces, que de forma mayoritaria tienden a la mera aplicación de la ley, además de que existe un gigantesco atraso cultural y jurídico en el que se encuentra la realidad judicial.²⁰² Lo anterior implica que si únicamente se está a lo que el ordenamiento jurídico dispone, aunado a la falta de especialización de los tribunales, podría incurrirse en violaciones importantes al derecho humano al medio ambiente sano.

Por otra parte, Ferrer Mac-Gregor nos señala que existe una grande carencia de interpretación objetiva y de respuestas legislativas respecto de la impartición de justicia del derecho humano al medio ambiente sano, por lo que de nada sirve el reconocimiento de estos nuevos derechos si no se abren los cauces procesales para el efectivo acceso a la justicia.²⁰³

Vemos que es precisamente en el campo del acceso a la justicia que se encuentran los principales obstáculos para las acciones colectivas y, por esta razón, es necesario un mecanismo más sólido que nos de una mayor amplitud de supuestos que nos permitan accionar un mecanismo como el que se trata.

²⁰¹ Pisarello, Gerardo (ed.), *Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidades y límites*, España, Bomarzo, 2009, p.42.

²⁰² *Ibidem.*, pp.85-86.

²⁰³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op.cit.*, nota 20, p.3.

En relación con lo anterior, no debe olvidarse que dentro de las acciones colectivas también se encuentra contemplada la tutela de los derechos de los consumidores, que si bien, también poseen una naturaleza supraindividual, su defensa no puede ser igual a la del derecho humano al medio ambiente sano, e incluso se podría afirmar que los primeros tienen una mayor facilidad de tutela o ejercicio, por lo que, al tener una legislación imprecisa y compartida para estos derechos, se puede llegar a limitar de forma importante la tutela judicial de los conflictos relativos al ambiente.

Otro punto derivado de la falta de directrices, en el que se debe poner especial atención, es la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a la luz de la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se ha señalado con antelación, puesto que representa uno de los temas más novedosos en cuanto al tratamiento de los derechos humanos en nuestro país, al incorporar el reconocimiento de los tratados internacionales al momento de interpretar las normas, siempre a favor de las personas, de una forma más contundente.

Por esta razón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación se encargó de señalar dentro de una Tesis Aislada, que la reforma constitucional de 2011 debe vincular a todos los tratados que tengan vínculo con los Derechos Humanos:

(...)de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. (...) ²⁰⁴

²⁰⁴ Tesis 1a. CXCVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXI, junio de 2013, p.602.

De lo anterior se desprende, que debe vigilarse que los tratados internacionales vinculados con el derecho humano al medio ambiente sano sean también tomados en cuenta en términos de la reforma a que se ha hecho alusión, toda vez que de lo contrario se actualizaría su violación, dado que, si bien la nomenclatura de estos tratados puede no contemplar propiamente la de un derecho humano, una vez que ya se ha reconocido el derecho humano al medio ambiente sano en nuestra Constitución, éste puede hacerse valer sin restricción alguna, lo anterior sin perjuicio de las salvedades contempladas por la propia Constitución.

Asimismo, el deber que tendrán los juzgadores de interpretar los tratados internacionales a favor de las personas deriva de la progresividad de los derechos humanos, con lo que se amplía el alcance de la dignidad humana, a la que se da la dirección de aplicación cuando se trate de elegir entre dos diversas opciones interpretativas de una misma norma, debiendo elegir la que resulte más favorable a la persona humana, o bien cuando se trate de elegir entre dos normas de diferente jerarquía, la que mayor protección brinde al individuo.²⁰⁵

Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostiene que el principio *pro persona* incorporado en múltiples tratados internacionales y ahora en nuestra Constitución, como se ha señalado, es un criterio interpretativo que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.²⁰⁶

Ahora bien, la problemática que engloba una preocupación en torno a este principio recae en su propio ejercicio, es decir, al momento de que vayan a aplicarse o interpretarse los tratados internacionales en materia de derechos

²⁰⁵ Sánchez Gil Rubén, “El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm.4, julio-diciembre de 2005. pp. 254-255.

²⁰⁶ Tesis I.4o.A.441 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p.2385.

humanos a los que se obliga nuestro país, tal interpretación necesariamente dependerá del criterio judicial, que aplicado al tema del derecho al medio ambiente sano, podría llegar a ser transgredido si no se asume o no se respeta el principio *pro persona* o bien, si no se cumple de forma correcta el compromiso de todas las autoridades a cumplirlo

Para Gutiérrez de Cabiedes, se muestra como una realidad que los principales problemas que afectan a los intereses de grupo no se deben a la ausencia de reconocimiento jurídico de éstos, sino que, por el contrario, esta ausencia les obligaba a seguir permaneciendo como meros intereses de hecho, está siendo superada por el cada vez más grande número de normas derivadas de una notable intervención de la administración en materias como el medio ambiente. No obstante, son las dificultades que pueden existir al momento de aplicar jurisdiccionalmente la regulación, lo que impide la efectiva tutela de este derecho, precisamente por las limitaciones existentes en la normativa procesal.²⁰⁷

En otras palabras, se ha podido observar el gran avance obtenido con el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, que se concreta con una reforma constitucional que le da un peso importante a los derechos humanos, así como a la interpretación y aplicación de tratados internacionales relativos a los derechos humanos a favor de las personas, sin embargo, aún es posible llegar a encontrar obstáculos significativos para su justiciabilidad, si los objetivos de esta reforma no se practican correctamente y de acuerdo con criterios interpretativos que tengan una directriz mucho más marcada, encaminada a proteger el derecho humano a un medio ambiente sano de una forma correcta.

Gutiérrez de Cabiedes, dentro de su aportación, también nos señala que el sistema de protección jurisdiccional de estos intereses individuales de relevancia colectiva, o de grupo en sentido estricto, referidos a objetos indivisibles o no susceptibles de apropiación, se muestra ineficaz.²⁰⁸ Asimismo, indica que la existencia de diferentes instancias legislativas para la protección del medio

²⁰⁷ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op. cit.*, nota 21, p.108.

²⁰⁸ *Idem.*

ambiente son objeto de regulación por diferentes sectores del ordenamiento y, por ende, al tener cada uno sus propios principios e instituciones, en conjunto con la imperfección técnica y la existencia de contradicciones, entre otros aspectos, reflejan una evidente necesidad de simplificación que evite la consiguiente inseguridad jurídica.²⁰⁹

En conclusión, las acciones colectivas en materia ambiental están sujetas a una interpretación que tiene directrices hasta ahora no muy claras, por lo que dependen de un compromiso derivado de una reforma, que se realizó para fortalecer el encargo de las autoridades a tomar en cuenta de manera obligatoria los tratados internacionales en materia de derechos humanos. De esta forma, los juzgadores hasta este momento, carecen de una exhaustiva preparación que les permita conocer de forma totalmente efectiva de la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente, de forma concreta de las acciones colectivas en materia ambiental, con el objeto de que sus criterios brinden una justiciabilidad total de este derecho, esto en términos de que no existen criterios ni principios rectores para la valoración de pruebas, la emisión de sentencias, entre otros aspectos, por lo que tales omisiones legislativas deben ser subsanadas.

3.4. Los posibles obstáculos en la eficacia práctica de las acciones colectivas.

Aunado a una falta de directrices interpretativas y de preparación de los juzgadores para conocer de las acciones colectivas en materia ambiental, dentro del presente punto se abordarán otro tipo de factores que amenazan la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente sano, derivados de la poca eficacia práctica de estos mecanismos de protección, partiendo de la realidad jurídica en la que existe una salvaguarda mayor para otros derechos, como son los civiles, políticos o de índole patrimonial, que se han sido reconocidos con anterioridad a los derechos humanos difusos, por lo que tienen un mayor desarrollo en su defensa, siendo que en el caso del medio ambiente, se aprecia

²⁰⁹ *Ibidem.*, p.124.

que ha sido de los últimos en ser reconocidos, tanto en el ámbito internacional como en el interno.

Uno de los principales obstáculos para efectividad de las acciones colectivas relacionadas con la protección al derecho humano a un medio ambiente sano es el factor económico, que en conjunto con el reciente desarrollo de estos mecanismos en el ámbito judicial, le da una condición de un derecho costoso en cuanto a su protección jurisdiccional por lo que, en ese sentido, su eficacia necesariamente queda supeditada a la reserva de lo económicamente posible y a las limitadas competencias técnicas de los jueces para resolver cuestiones altamente complejas con elevadas consecuencias presupuestarias, ya sea que los accionantes sean los particulares o bien, lo sea la propia administración pública.²¹⁰

Del diseño que se ha dado a las acciones colectivas en la legislación secundaria que las regula, cuyos aspectos más importantes se han abordado en el capítulo anterior, se desprende que efectivamente el ejercicio de estos mecanismos puede representar un costo bastante elevado, toda vez que se deben prever las erogaciones inherentes a un proceso judicial, tales como el pago de un representante, en la mayoría de los casos las pruebas periciales, que en materia ambiental, debido a la magnitud de los tecnicismos manejados, serán bastante onerosas para los particulares, que en su mayor número pueden llegar a ser de recursos restringidos. Esta limitación afecta principalmente a los grupos en mayor situación de vulnerabilidad, tanto por el coste del acceso a la justicia, como por la dificultad de la vía jurisdiccional para detectar las necesidades más relevantes o los casos más urgentes.²¹¹

Bajo la estructura que presentan las reformas en materia de acciones colectivas, se aprecia que resultarán muy onerosas para los particulares, sobre todo cuando se trate de una colectividad determinada, toda vez que al tener que absorber los gastos de los honorarios de los representantes, pruebas periciales, ejecución de sentencias, entre otras erogaciones, cada uno se hará responsable

²¹⁰ Pisarello, Gerardo (ed.), *op.cit.*, nota 201, pp.35-36.

²¹¹ *Idem.*

de cubrir los recursos que le corresponden, esto también en la etapa de la ejecución de la sentencia, dado que se tiene que realizar nuevamente una fase de pruebas para poder acreditar y cobrar los daños que hayan sido ocasionados de forma individual.

Este último aspecto debe tener una especial consideración respecto del costo que representará para la colectividad, en el caso de que sean particulares los que promuevan una acción colectiva, puesto que para tratar de proteger actos arbitrarios, ya sea de la autoridad o de los particulares, tendrán que erogar una cantidad considerable de dinero para sufragar los gastos que generará su acción.

Por otro lado, se encuentra otro posible obstáculo dentro de la etapa inicial del proceso, es decir, en la concesión de las medidas precautorias solicitadas por la colectividad accionante, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla que, en caso de que el demandado considere que con el otorgamiento de una medida solicitada por la parte actora se le puede causar un daño, podrá otorgar una garantía suficiente para reparar los daños que se le pudieran ocasionar a dicha colectividad, y conseguir que se pueda continuar con la acción u omisión que se le reclama, señalando una salvedad para los casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social.²¹²

En este sentido, en cualquier momento el demandado estaría en posición de hacer el pago de una garantía, continuar con la amenaza o transgresión, esto sin importar la magnitud del daño que se pudiese ocasionar, siendo que de nuestra legislación tampoco se desprende algún concepto o tipo de daño que pueda encuadrar en ese supuesto, por lo que subsiste la posibilidad de que, incluso, aunque se trate de un daño grave, al demandado se le otorgue la posibilidad de pagar una suma de dinero y continuar con la acción u omisión que los accionantes buscan evitar.

El autor Gonçalves nos indica que existen dos problemas relacionados al aspecto económico, puesto que, en primer lugar, los costos del procedimiento de

²¹² Artículo 611 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

las acciones colectivas representan un valor aproximadamente igual o superior al propio beneficio pretendido y, en segundo lugar, existe un desequilibrio entre las partes, lo que puede llevar a las personas con derechos lesionados a buscar individualmente la protección jurisdiccional, contemplando también que es el causador de la lesión quien posee más recursos para costear su defensa, sin dejar de mencionar las limitaciones materiales de los órganos encargados de asistencia judicial gratuita, siendo en este caso las instituciones gubernamentales facultadas.²¹³

Ante esta situación, en el supuesto de que una colectividad lograra obtener una sentencia favorable, sus miembros tendrían que acreditar posteriormente de forma individual su afectación dentro de la ejecución de dicha sentencia, lo que a final de cuentas puede, incluso, rebasar el monto de las pretensiones que se demandan.

Lo anterior trae como consecuencia que, para proteger el derecho humano al medio ambiente sano, sus titulares se verán obligados a pagar sumas desproporcionadas y excesivas para poder ejercer su derecho de acceso a la justicia ambiental, agregando por supuesto que la tutela de este derecho se volverá ineficaz al momento de sumar los demás problemas que contiene la regulación de las acciones colectivas.

La gran interrogante es qué pasará con las personas que son parte de colectividades determinadas o determinables que tienen una posición social económica baja cuando tengan que efectuar el pago de honorarios a sus representantes, pensando en todas las instancias a las que se pueda llegar, lo anterior sin contar la ejecución de la sentencia, en unión al pago de las pruebas periciales, etcétera, ¿en dónde queda entonces la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente? Que, si bien ya se encuentra reconocido en nuestra Constitución y las leyes secundarias, necesita de una efectividad práctica para su

²¹³ Gonçalves de Castro Mendes, Aluisio, “Tutela dos interesses difusos, coletivos em sentido estrito e individuais homogêneos no Brasil e em Portugal”, en Ovalle Favela José (Coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, Porrúa, 2004, p. 115.

tutela, la cual se encuentra obstaculizada por todos los elementos que hasta ahora han sido señalados.

Para Bujosa Vadell, los intereses no individualizables tienen el problema de una escasa aprehensibilidad y una difícil atribución individualizada a los ciudadanos, situación que impacta contra el marcado carácter individualista de las instituciones procesales y especialmente de las exigencias de interés jurídico. Para los intereses de grupo, en sentido estricto, el individuo es en expresión gráfica demasiado poco para afrontar adecuadamente su tutela. Por otro lado, en el caso de que se trate de aquellos intereses de grupo en cuyo trasfondo existen posiciones realmente individuales, pero de contenido homogéneo, es característica de la situación de debilidad en inferioridad de los sujetos afectados para hacerlos valer jurisdiccionalmente frente a las grandes empresas o las administraciones públicas responsables de la amenaza o del perjuicio, incluso es frecuente que la cantidad o reparación que podría reclamarse no compense las dificultades prácticas y el variado coste que puede conllevar la exigencia de la reparación.²¹⁴

Lo anterior permite ver que, tratándose tanto de intereses difusos como individuales homogéneos, quienes lleguen a ejercer una acción colectiva pueden llegar a erogar más recursos de los que pudieran obtener con la reparación del daño que se esté reclamando. Esto, por supuesto, afecta la consecución del fin último de las acciones colectivas, que es tener un mecanismo efectivo de acceso a la justicia ambiental utilizando la vía jurisdiccional.

Se plantean problemas generales, que pueden ser comunes a la mayor parte de intereses de grupo, impidiéndoles un adecuado acceso a la jurisdicción. Asimismo, este autor, hace alusión a la frecuente contradicción entre una cada vez mayor regulación del derecho material de los intereses difusos y colectivos frente a las dificultades de la tutela jurisdiccional de las posiciones subjetivas tuteladas por el ordenamiento, por la aparente incapacidad de las estructuras existentes de

²¹⁴ Bujosa Vadell, Lorenzo Mateo, *op.cit.*, nota 35, p.120.

adaptarse a las nuevas circunstancias, así como por la dificultad y lentitud en las reformas.²¹⁵

En relación con lo anterior, en puntos anteriores se habló de una creciente legislación en materia de tutela judicial del derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que es necesario tener una coordinación de tales leyes, toda vez que todas tienen aspectos esenciales e importantes pero no se complementan unas a otras, lo que dificulta de manera importante el ejercicio de las acciones colectivas.

Aunado a lo anterior, no se debe dejar de lado que desde la modificación del artículo 17 constitucional hasta la expedición de la regulación secundaria de las acciones colectivas, transcurrió más de un año, siendo que los límites de tiempo para expedir las normas correspondientes fueron totalmente rebasados por el legislador, no obstante, además se dejaron vacíos legislativos importantes al momento de ser despachadas aunado a las diversas deficiencias que se han señalado a lo largo del presente capítulo que necesariamente impactan en la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente sano.

A tal situación, se adiciona que en algunos casos se establecen límites mínimos para acceder a la justicia, con lo cual sólo se movería la maquinaria judicial si la reclamación es de suficiente importancia. Del mismo modo, los recursos públicos en los tribunales de justicia son escasos y puede darse la situación de que sólo sean aplicados a casos de cierta importancia, a juicio de los juzgadores, lo que daría lugar a la existencia de de arbitrariedades al momento de declarar improcedente una acción colectiva con lo que se impediría de este modo la tutela efectiva de las reclamaciones menores, sin perjuicio de la violación del derecho de acceso a la justicia.²¹⁶

Al mismo tiempo, otro factor que influye en la tutela efectiva de las acciones colectivas son los problemas de prueba que se pueden plantear en los procesos cuyo objeto sea proteger el derecho humano al medio ambiente sano, puesto que se puede dificultar el acceso a la justicia, no sólo por la especialización exigida

²¹⁵ *Ibidem.*, p.121.

²¹⁶ *Ibidem.*, p.125.

para entender los problemas científicos que se reclamen, sino también por las dificultades intrínsecas de probar el daño, de ahí el establecimiento de presunciones y normas de responsabilidad objetiva que faculten la prueba.²¹⁷

En este sentido, los gastos del proceso se incrementan por la necesidad de intervención de peritos dentro del juicio, más necesaria cuanto más técnica sea la cuestión debatida en el proceso, lo que en la mayoría de los casos en materia ambiental va a requerirse, principalmente cuando se trate de determinar el impacto ambiental negativo de un determinado acto.

En otras palabras, los factores técnicos que implican las pruebas periciales en materia ambiental pueden llegar a ser más costosos que el propio daño que se pretende reclamar, lo que ocasionaría que la colectividad pudiera optar por no ejercer la acción al tener que sufragar esos gastos, o bien, tener una inadecuada defensa al no poder costear un peritaje de esta envergadura.

En conclusión, estos dos factores señalados son determinantes para el ejercicio efectivo de las acciones colectivas, toda vez que serán influyentes en la decisión de los particulares para accionar estos mecanismos o abstenerse de hacerlo. Ante el panorama poco atractivo, al reunirse todos estos elementos en contra, se puede esperar que exista una animadversión por parte de los accionantes que puede conducir a la poca idoneidad de las acciones colectivas como mecanismo de protección del derecho humano al medio ambiente sano, lo anterior derivado del modelo que actualmente presentan.

3.5. Las limitaciones de procedencia en las acciones colectivas.

Otro obstáculo que se presenta para los promoventes de las acciones colectivas, son las causales de improcedencia previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que el legislador no puso especial atención a sus alcances frente a la eficacia práctica de estos mecanismos y sus objetivos al momento de expedir las leyes secundarias que las regulan.

²¹⁷ *Ibidem.*, p.126.

Lo anterior se aprecia materialmente, en primer lugar, dentro del artículo 589 del ordenamiento antes señalado, que contiene las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, cuyo concepto se ha abordado en nuestro anterior capítulo, y es dentro de la fracción segunda de dicho precepto que se encuentran como causal de improcedencia los actos en contra de los cuales se endereza la acción que constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales.²¹⁸

Con esa limitante, las acciones colectivas y su legitimación se ven amenazadas, en virtud de que se minimizan las posibilidades para que sea procedente la tutela del derecho humano al medio ambiente a través de la vía judicial, toda vez que dentro de nuestra legislación también se prevén diversas vías de tutela, tal como se mencionaba en capítulos anteriores, donde se hizo referencia a la denuncia popular en materia administrativa. A consecuencia de lo anterior, queda al total arbitrio de los juzgadores declarar improcedentes las acciones colectivas, indicando que la pretensión puede ser cubierta o conocida por los procedimientos administrativos y que la acción reclamada debe ser promovida en esa vía, aunado a que, como ya se señaló, en puntos anteriores, no se cuenta con un marco jurídico realmente sólido para determinar qué casos, definidos de forma más concreta, serán materia de las acciones colectivas.

Si dicha causal subsiste, se estará dejando a las acciones colectivas en un desuso arbitrario y habrá siempre una dificultad en cualquier etapa de su proceso, donde no hay una adecuada preparación de los jueces ni directrices que encaminen su actuar, tampoco supuestos más específicos para iniciar la acción, siendo que todos estos factores serán siempre en perjuicio de la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano.

Otra causal de improcedencia de la legitimación en el proceso que se debe abordar dentro de la problemática en el diseño de las acciones colectivas, se refleja en fracción quinta de precepto señalado anteriormente, en donde se

²¹⁸ Artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 8 de agosto de 2014).

dispone que también será una causa de improcedencia de la legitimación, el hecho de que el desahogo de la pretensión contenida en la acción colectiva no sea idóneo mediante procedimiento colectivo.²¹⁹ Con lo anterior, tampoco se dota de una seguridad jurídica a los promoventes de la acción colectiva, porque el juzgador en cualquier momento puede determinar que se trata de procesos que deben ser tratados en la vía individual, poniendo en riesgo el ejercicio de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas principalmente.

Lo anterior trae como consecuencia que exista otro obstáculo para el ejercicio de las acciones colectivas, cuya admisión puede ser rechazada de manera arbitraria, culminado en la ineficacia de estos mecanismos como un medio para la salvaguarda del derecho humano al medio ambiente sano, provocada también por los demás puntos que se han tratado en el presente capítulo, toda vez que no se está otorgando un medio totalmente efectivo que resuelva los problemas que se necesitan regular de una forma contundente y clara, como consecuencia de todas las limitaciones que las leyes secundarias contienen y que dejan siempre una salvedad para que en cualquier momento una acción colectiva pueda ser desestimada o desechada.

3.6. La ley de amparo frente a las acciones colectivas, un posible obstáculo para su efectividad.

Para tratar el presente punto es necesario abordar, de forma somera los antecedentes que dieron paso al inicio de los cambios en la Ley de Amparo, que la llevaron a estar como se encuentra actualmente.

Frente al escenario ya descrito, con la necesidad de modificar las instituciones del sistema jurídico mexicano a favor de los derechos humanos difusos, como se vislumbraba desde hacía varios años atrás, la Suprema Corte consideró necesario convocar a la comunidad jurídica mexicana a llevar a cabo una profunda reflexión sobre el estado que en aquél entonces guardaba el juicio de amparo, por tal motivo, desde noviembre de 1999, el Pleno creó la Comisión de

²¹⁹ *Ídem.*

Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo. Después de recibidas propuestas en agosto del año 2000 se entregó la primera versión del proyecto de la nueva Ley de Amparo. Cabe señalar que desde ese proyecto ya se planteaba que los intereses difusos o colectivos debían ser protegidos a través de la figura del interés legítimo.²²⁰

Como se ha dicho, además de otros ordenamientos jurídicos, el juicio de amparo también necesitaba una modificación que respondiera a las exigencias de las épocas actuales, donde se contemplara su amplitud para obtener un mayor alcance. No fue sino hasta el 6 de junio de 2011, que se reformaron las diversas disposiciones en materia de amparo, esto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente los artículos 103 y 107, entre otros preceptos.²²¹

Lo anterior significó un paso importante en la tutela de los derechos supraindividuales. En esencia la reforma se encontraba encaminada a la ampliación del interés legítimo, para que de esta manera se diera lugar a la protección de los individuos en contra de los actos que transgredieran los derechos transindividuales, en donde se puede incluir el derecho humano al medio ambiente sano.

Dentro de los cambios que ha sufrido tal ordenamiento, se ha justificado la instauración del interés legítimo en el amparo porque con este se abre una oportunidad para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados, que no necesariamente violenten un derecho subjetivo, como lo exige el interés jurídico.²²² Por tal motivo, en la reforma del 6 de junio de 2011 al artículo 107 constitucional, dentro de la fracción primera se señala lo siguiente:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado

²²⁰ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *op.cit.*, nota 24, pp.8-9.

²²¹ Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011, en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=06> (consultado el 18 de agosto de 2014).

²²² Cárdenas Ramírez, Francisco Javier, *op.cit.*, nota 155, p.81.

viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.²²³

Del precepto anterior se desprende la incorporación del interés legítimo al juicio de amparo, donde se hace referencia a que cualquier persona que posea este tipo de interés podrá iniciarlo. No obstante lo anterior, el párrafo posterior del mismo precepto dispone lo siguiente:

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.²²⁴

Es precisamente en este punto donde radica un problema fundamental e importante, que afecta de forma directa a la efectividad de las acciones colectivas, toda vez que nuestro legislador tuvo el objetivo de ampliar la tutela de los intereses difusos dentro del juicio de amparo, sin embargo, al momento de transportarnos a la ley secundaria que rige a las acciones colectivas, es evidente que estos mecanismos comprenden un proceso judicial.

Lo anterior se desprende del artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que las acciones colectivas serán ejercidas ante los Tribunales de la Federación.²²⁵

Así las cosas, dentro de nuestro sistema jurídico, en la vía jurisdiccional ordinaria, es sabido que tanto los juicios del fuero común como del fuero federal tienen como última instancia el juicio de amparo, señalando como requisito *sine qua non* para su procedencia, que previamente se agoten los recursos que la ley señala para modificar las sentencias o laudos, o bien, que tales recursos sean renunciables.²²⁶

²²³ Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> (consultado el 8 de agosto de 2014).

²²⁴ *Ídem*.

²²⁵ Artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 8 de agosto de 2014).

²²⁶ Artículo 170 de la Ley de Amparo, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf (consultado el 18 de agosto de 2014).

En este sentido, partiendo de supuesto en que se ejerza una acción colectiva, al estar diseñada como un proceso judicial, cuando no sea favorable para cualquiera de las partes, su sentencia podrá ser recurrida a través del apelación, esto dentro de una segunda instancia, tal como lo establece el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Civiles.²²⁷ De dicho recurso de apelación deben conocer los Tribunales Unitarios de Circuito.²²⁸ Así, posteriormente, la resolución que corresponda a la apelación, podrá ser impugnada mediante el juicio de amparo directo, ahora en una tercera y última instancia, en términos de lo dispuesto por los preceptos señalados con anterioridad.

Ante este panorama, toda vez que las acciones colectivas conforman un proceso judicial y su última instancia es el juicio de amparo, en caso de que sea la colectividad quien promueva este recurso a través de su representante, como se ha expuesto en los preceptos anteriores, se le estaría exigiendo a éste último acreditar ser titular de un derecho subjetivo, que se afecte de manera personal y directa. Esta situación trae como consecuencia, que en cualquier momento se podrá ver afectada la defensa del derecho humano al medio ambiente sano y sus titulares, representados en una acción colectiva, en virtud de que un representante, en la mayoría de los casos, no podrá acreditar un daño directo o personal en virtud su naturaleza y mucho menos cuando se trate de una colectividad indeterminada, pudiendo desecharse el amparo promovido al querer hacerlo valer como última instancia, toda vez que no se le permitirá la actuación a los representantes por no satisfacer el requisito de acreditar un interés jurídico.

La aseveración anterior se perfecciona con lo previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida con fecha 2 de abril de 2013, de manera más específica en la fracción I de su artículo 5° que señala lo siguiente:

²²⁷ Artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf> (consultado el 18 de agosto de 2014).

²²⁸ Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_270614.pdf (consultado el 18 de agosto de 2014).

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I.El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.²²⁹

De la misma forma, este precepto señala que para el caso de procesos judiciales deberá aducirse la titularidad de un derecho subjetivo, así como una afectación personal o directa, lo que igualmente conlleva poner en peligro la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano cuando se trate promover un juicio de amparo derivado de las acciones colectivas, en virtud de su naturaleza representativa.

Asimismo, en conjunto con los dos preceptos anteriores, dentro de la misma Ley de Amparo se encuentra el artículo 61, fracción XII, que hace referencia a las causas de improcedencia del juicio de amparo, donde se contempla que es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción primera del artículo quinto de el mismo ordenamiento, es decir nos remite al precepto mencionado anteriormente.²³⁰

La unión de los preceptos anteriores conlleva a la necesidad de acreditar la violación de un derecho personal y directo, lo que trae como consecuencia una

²²⁹ Artículo 5° de la Ley de Amparo, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf (consultado el 18 de agosto de 2014).

²³⁰ Artículo 61 de la Ley de Amparo, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf (consultado el 18 de agosto de 2014).

desprotección del derecho humano al medio ambiente sano, cuando se intente ejercer acciones colectivas por los representantes de una colectividad, ya sea determinada o indeterminada, y se pretenda promover un juicio de amparo al tener una sentencia desfavorable.

En efecto, como lo plantea el Ministro Arturo Zaldívar, la exigencia del interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en materia de acciones colectivas, deja fuera de control jurisdiccional una gran cantidad de actos de autoridad que lesionan la esfera jurídica de los particulares, pero que no afectan un derecho subjetivo, o que lo afectan sólo de manera indirecta.²³¹ Considera también que se agrava más esta situación cuando, además, se exige al quejoso la prueba plena de dicho interés jurídico, es decir, éste no puede inferirlo el juzgador con base en presunciones que se deriven del expediente.²³²

En vista de lo anterior, si se mantiene el estado actual del juicio de amparo, concretamente en los preceptos a que se hace referencia, en relación con la impugnación de sentencias derivadas de acciones colectivas, el derecho humano al medio ambiente sano no puede ser objeto de total protección, toda vez que en cualquier momento se podrá negar la procedencia del juicio de amparo, en razón de la representación relacionada con la falta de interés jurídico.

Para Gozaíni, en el momento en que las instituciones facultadas para promover una acción colectiva no tienen derecho a que se les reconozca la tutela que pretenden encausar, el proceso vulnerará los derechos constitucionales que ya se han reconocido.²³³ Es por ello, que mantener el interés jurídico tradicional en el juicio de amparo, en relación con las acciones colectivas, significa no dar una respuesta adecuada a la problemática de los intereses difusos, afectando de forma directa la protección efectiva del derecho humano al medio ambiente sano.

Bajo este esquema, las acciones colectivas se vuelven totalmente débiles para proteger el derecho referido a causa de que las leyes secundarias que las

²³¹ Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, *op.cit.*, nota 24, p.45.

²³² *Ibidem.*, p.46.

²³³ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op.cit.*, nota 169, 2005, p.147.

regulan permiten que en cualquier momento o instancia se pueda desestimar su procedencia, ya sea en razón de la idoneidad de la vía, la representación, etc.

En tal virtud, se puede aseverar que a consecuencia de la posición en que se pone a las acciones colectivas como procesos jurisdiccionales frente al juicio de amparo, la única alternativa disponible, sería acudir de forma inmediata al amparo indirecto, donde para poder hacer valer los derechos humanos supraindividuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 fracción II de la Ley de Amparo posteriormente, no es necesario acreditar ser titular de un derecho subjetivo. Esta situación causaría que las acciones colectivas fueran totalmente ineficaces e inoperantes, por lo que entonces se estaría cuestionando a todas luces la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano a través de estos mecanismos.

Sin embargo, se debe resaltar que esto no sería lo más idóneo, ni es lo que se busca, toda vez que las acciones colectivas fueron creadas con el fin de tener una tutela judicial del derecho humano a un medio ambiente sano que sea realmente contundente y efectiva, tanto en el aspecto formal como el material, que establezca un procedimiento judicial sencillo, tanto en su tratamiento como en su ejecución, así como el pago de los daños a la colectividad afectada por la transgresión que sufra, teniendo en cuenta que estos medios de tutela pueden ser más benéficos que los que ya existen en la vía administrativa, en virtud de que existe la intervención judicial para que se de el otorgamiento de medidas precautorias que eviten la posible causa de daños irreversibles al medio ambiente, aunado a que estas autoridades tienen la facultad de juzgar y emitir una condena a las personas que infrinjan el derecho que se busca proteger.

En estos términos, si puede suponerse que la legitimación se adquiere una vez acreditada la capacidad procesal, se tiene el obstáculo en la acreditación del derecho subjetivo que solamente permite la protección de las individualidades. Se trata entonces, de verificar quién puede ser portador del mandato colectivo, en relación con un interés que puede pertenecer a intereses propios pero también ajenos, encontrándose así la protección del derecho humano al medio ambiente

sano frente a dificultades evidentes en virtud de su naturaleza mayormente representativa.²³⁴

Al respecto, Trocker señala que las acciones de grupo derrumban el canon fundamental del derecho procesal civil, según el cual, la facultad de ejercer la acción corresponde sólo a quien afirme ser el titular del derecho deducido en juicio y es por esta razón que dichos mecanismos encontrarán problemas en relación con la tradicional noción procesal de legitimación para accionar, que prevé que la acción propuesta mire a la tutela de los propios derechos e intereses, en virtud de que la posibilidad de instar la tutela jurisdiccional quedaría reservada a los que se afirmen titulares de la relación deducida en juicio o, en todo caso, a los que aleguen la lesión de una situación jurídica especialmente personal, siendo que tal interpretación estaría privando de protección jurisdiccional a todos los casos de legitimación extraordinaria.²³⁵

Esta situación significa un retraso en la defensa efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano, esto en comparación también con los mecanismos de defensa que se aprecian en el derecho comparado, como hemos visto en el capítulo primero, lo que implica un enorme obstáculo en la obtención protección judicial de este derecho para los gobernados.

Por su parte, Gutiérrez de Cabiedes nos señala que el interés de grupo puede ser acogido para su protección por las asociaciones, pero hay importantes diferencias en cuanto a la determinación de los sujetos interesados, es decir, en una asociación de perjudicados es probable que todos sean miembros del ente; pero existen los casos de naturaleza difusa y en este escenario aunque la asociación acoja entre sus fines la protección de esos intereses de grupo será más difícil su representatividad, que exigirá la aplicación de algunos criterios de objetivación.²³⁶

²³⁴ *Ibidem.*, p.151.

²³⁵ Trocker, N., *Processo civile e Costituzione* en Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, pp.45-46.

²³⁶ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, p.154-155.

En virtud de lo anterior, es importante indicar que cuando se represente a una colectividad indeterminada también se tendrán dificultades por lo que hace al acreditamiento de un interés personal y directo, lo que igualmente conlleva a la ineffectividad de un mecanismo de defensa del derecho humano al medio ambiente, que trata de incluir a las colectividades indeterminadas.

Dicho de otro modo, al tratarse de afectaciones a bienes indivisibles, es necesario asignar a alguien la legitimación para reclamar esa tutela. En este sentido, las acciones colectivas tienen una deficiencia, dada la indivisibilidad del bien o derecho en cuestión en virtud de su naturaleza, esto en relación con lo que requiere la Ley de Amparo, en los preceptos que se han abordado y en consecuencia, de acuerdo a tales exigencias, nadie estaría en condiciones de solicitar la protección de la Justicia Federal. Esto significa que, pese a existir afectación de un derecho, no existe recurso efectivo, porque no hay nadie habilitado para interponerlo.²³⁷

Ahora bien, según Gutiérrez de Cabiedes, en el ámbito del derecho procesal, gran parte de las instituciones jurisdiccionales, especialmente las civiles están puestas al servicio de la tutela de derechos e intereses individuales. Por ello se ha dicho que la tutela de estos intereses se sustrae a los esquemas procesales tradicionales, principalmente en lo referente a las reglas vigentes en materia de legitimación y de eficacia de la sentencia.²³⁸ En este sentido, se puede dificultar la apertura práctica del reconocimiento de la representación de una colectividad, toda vez que es sabido que los esquemas tradicionales individuales predominan en el ámbito judicial, por lo que es necesario acreditar un interés jurídico.

Asimismo, con el sistema que el propio Estado tiene la obligación de adecuar, con el fin de otorgar un recurso efectivo que proteja el derecho humano al medio ambiente sano, sus titulares se encuentran con las dificultades que se han tratado a lo largo del presente capítulo, cuyo origen deviene de la estructura

²³⁷ Véase Courtis, Christian, "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, enero-junio, 2006, p.45.

²³⁸ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, pp.45-46.

de la normatividad, donde las leyes secundarias que regulan las acciones colectivas en conjunto con la Ley de Amparo, son una institución procesal que está obstaculizando su efectividad, toda vez que nos encontramos ante la inexistencia de un recurso que sea totalmente efectivo en contra de las violaciones de este derecho reconocido por nuestra Constitución, por las razones que se han expuesto.

Al mismo tiempo, se está ignorando que la materia relativa a la protección del ambiente también atañe a la colectividad, sin importar que ésta sea determinada o indeterminada; y que es también la sociedad en general la que debe estar interesada en que no se destruyan o exploten indiscriminadamente los recursos naturales, o que la calidad del aire no continúe deteriorándose por los altos índices de contaminación, siendo un hecho notorio que la capital del país sufre intensos problemas de contaminación, que las selvas y demás recursos naturales del territorio mexicano pueden destruirse o terminarse aceleradamente si no se procura una eficaz protección al medio ambiente en general.²³⁹

Otro rasgo de problemática, que se atribuye al conjunto de obstáculos que existen alrededor de las acciones colectivas, mencionados en el presente capítulo, se manifiesta en el poco uso que se le ha dado a esos recursos, toda vez que de las estadísticas proporcionadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de las solicitudes de información realizadas a través de su Unidad de Enlace, se desprende que desde la entrada en vigencia de las leyes secundarias que regulan a dichos mecanismos, es decir, desde el mes de febrero de 2012, se han promovido muy pocas acciones colectivas en materia ambiental ante los Juzgados de Distrito, siendo que durante todo el año 2012, no se arrojan resultados de promoción alguna de estas acciones, esto a nivel nacional.²⁴⁰

De manera similar son los resultados arrojados de la búsqueda de acciones colectivas en materia ambiental, promovidas durante el año 2013, que se limita un

²³⁹ Véase Cabrera Acevedo Lucio, *op.cit.*, nota 67, p.61.

²⁴⁰ *Cfr.* Solicitud de información 00020014 a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, de 20 de enero de 2014, Anexo 1.

total de siete acciones promovidas en todo el país.²⁴¹ Asimismo, también es nula la promoción de amparos directos en contra de resoluciones que versen sobre acciones colectivas en materia ambiental.²⁴² En vista de lo anterior, es evidente que todos los factores de problema, que se mencionaron en el presente capítulo, pueden haber contribuido a la falta de promoción de estos mecanismos, lo que trasciende directamente en su efectividad, toda vez que se deja claro que dichos recursos no son del todo efectivos o materializables, lo que los convierte en ineficaces al caer en desuso, esto en perjuicio del derecho humano se encargan de tutelar.

Bajo esta tesitura, con todos los obstáculos que existen alrededor de las acciones colectivas, que se han señalado en este apartado, dentro del siguiente y último capítulo se realizará la aportación de diversas propuestas que responden a sus deficiencias de estos mecanismos, como forma tutela del derecho humano al medio ambiente sano, con el fin de que puedan ser realmente efectivos para su protección y se consiga que este derecho humano, dentro de la vía judicial sea tutelado de una forma adecuada.

²⁴¹ *Cfr.* Solicitud de información 00020114 a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, de 20 de enero de 2014, Anexo 2.

²⁴² *Cfr.* Solicitud de información 00033914 a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, de 28 de enero de 2014, Anexo 3.

Capítulo 4. Posibles soluciones a los problemas de las acciones colectivas como mecanismo de protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

4.1. La generación de propuestas para mejorar la estructura de las acciones colectivas a favor del derecho humano al medio ambiente sano.

A lo largo del presente trabajo se ha abordado el avance en el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano, así como el origen de las acciones colectivas que se han creado con el fin de proteger este derecho, También se ha hecho referencia a otros países precursores en su creación de cuyos modelos fueron tomadas para su inserción en nuestro sistema jurídico. Del mismo modo, se señalaron los diversos puntos torales que las conforman dentro de nuestro propio ordenamiento y se ha indicado cuáles son los principales problemas en torno a su efectivo ejercicio como mecanismos de protección al derecho humano referido.

Es por esta razón, que dentro del presente capítulo se buscará dar propuestas de posibles soluciones que permitan tener un mecanismo más sólido y efectivo con el objeto de que el derecho humano al medio ambiente sano sea realmente justiciable a través de las acciones colectivas, que si bien, conforman un avance importante en la tutela judicial de los derechos humanos difusos, como se ha señalado en el anterior capítulo, tienen diversos obstáculos que dificultan su efectividad, lo que, por supuesto, las convierte en un tema importante a resolver.

Por su parte, el autor Ramón Ojeda Mestre señala que las acciones colectivas pueden ser de una gran utilidad en la defensa o tutela de los valores, bienes o servicios ambientales, de los recursos naturales, si la ley las inscribe en una nueva cultura ambiental de la sociedad, situación que hasta el momento en muchas ocasiones no parece manifestarse.²⁴³

Es importante que exista un incentivo considerable para la educación ambiental, en virtud de que, dentro de cualquier población, ésta es el principal

²⁴³ Ojeda Mestre Ramón, “Las Acciones Colectivas en el Sistema Judicial Mexicano”, *Lex difusión y análisis*, México, Cuarta Época, año XIV, núm. 178, abril de 2010, p.X.

modo de evitar que se transgreda el derecho humano a un medio ambiente sano, porque de nada sirve que existan leyes que las personas no puedan accionar por falta de conocimiento o mero desinterés, o bien, que se sigan cometiendo actos que violenten este derecho por que las personas no tengan una formación adecuada a este respecto.

Se hace referencia a tal situación, toda vez que en la actualidad el legislador ha expedido diversas normas para el tratamiento de temas ambientales, tanto en la vía administrativa, como penal y actualmente en la judicial, que pueden no ser tan eficaces o lo necesariamente contundentes como para sembrar un cambio en la cultura de protección al ambiente, esto por parte de los particulares y también de las autoridades. Así por su parte, el ex ministro Genaro David Góngora Pimentel señala que el ambiente es un bien común y el deber de preservarlo corresponde a todos, como manifestación indispensable de solidaridad colectiva.²⁴⁴

Queda todavía gran trabajo por realizar para otorgar a las acciones colectivas una efectividad completa, que debe abarcar cada uno de los aspectos donde se encuentran indefinidas. Con las propuestas de modificaciones que se expondrán a continuación, cuyo objeto es erradicar la problemática en torno al ejercicio de las acciones colectivas como mecanismo de justiciabilidad y protección del derecho humano a un medio ambiente sano, se buscará emitir aportaciones que contribuyan a su mejor desarrollo.

Del mismo modo, es importante resaltar que las acciones colectivas pueden ser realmente eficaces si se modifican de tal forma que se permita una mayor efectividad en su ejercicio, situación que beneficiará a los titulares del derecho humano a un medio ambiente sano y volverá realmente efectiva su justiciabilidad a través de estos mecanismos.

²⁴⁴ Ferrer Mac.Gregor, Eduardo, "Juicio de amparo mexicano y anteproyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica"; en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.p.541.

4.2. La extensión de las acciones colectivas al ámbito local.

Dentro de las diversas propuestas que se plantearán en el presente trabajo, en primer lugar, se hará referencia a la necesidad de la extensión de las acciones colectivas al ámbito local, debiendo ampliarse y dejar de ser exclusivas del ámbito federal, en virtud de que únicamente este nivel de gobierno tiene participación y conocimiento de éstas.

Al respecto, se propone que no solamente sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quien esté facultada y tenga legitimación para promover una acción colectiva en materia ambiental, sino que dicha facultad se haga extensiva también para las procuradurías ambientales locales, en virtud de que cada una de ellas también se encuentra en posibilidad realizar una adecuada representación de los intereses de la colectividad de cada entidad federativa, e incluso, se podría aducir que al otorgarse esa facultad, las funciones representativas a favor de la colectividad podrían mejorarse. Con esta adecuación, se estaría logrando ampliar la legitimación de las instituciones gubernamentales a favor de la defensa del derecho humano al medio ambiente sano, siendo que tales unidades administrativas ya cuentan con una especialización en la defensa de este derecho derivada de las funciones que realizan, por lo que su actividad representativa puede resultar muy adecuada.

En segundo lugar, se propone que debe otorgarse competencia a los jueces locales, y no únicamente a los Jueces de Distrito, para conocer de las acciones colectivas; ligando a este cambio que la creación de juzgados especializados en materia ambiental, ordenada en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental del 7 de julio de 2013, también debe extenderse al ámbito local, debiendo agregar que dichos tribunales no solamente puedan conocer de la acción de responsabilidad ambiental a que dicha Ley hace referencia, sino también de las acciones colectivas.

De esta forma, se debe preparar a los juzgadores de una manera adecuada, para que las exigencias de impartición de justicia ambiental dadas en cada una de las entidades federativas puedan ser cubiertas y, es por esta razón,

que al permitir al fuero común la intervención en estos procesos judiciales se cubrirá de forma más amplia y extensa la protección del derecho humano al medio ambiente sano, toda vez que los tribunales creados podrán tener un conocimiento más especializado en los problemas ambientales que se susciten con mayor frecuencia dentro de su jurisdicción.

Con estas modificaciones se logrará reforzar y ampliar el panorama de la participación judicial en la tutela de los derechos humanos supraindividuales, en especial el derecho humano al medio ambiente sano, dándole una extensión hacia el ámbito local, basada en una directriz más sólida derivada directamente de nuestra Constitución.

4.3. La especialización de las acciones colectivas y su complementación con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La necesidad de adoptar ciertas técnicas que faciliten el ejercicio de las acciones judiciales con el objeto de proteger los intereses de portación difusa, en algunos países²⁴⁵ es cubierta con la creación de organismos administrativos que eviten la acumulación de trabajo a los tribunales, abatiendo los costos económicos y procesales que el ejercicio de tales acciones implican. Desde luego, la interrogante es saber si esta medida es la opción más acertada, lo que por supuesto depende de la tradición particular de cada país, quedando en estrecha vinculación con cada una de las ramas del derecho que entren en juego.²⁴⁶

En el caso de México, la materia ambiental, como se ha dicho, en la mayoría de los procesos siempre ha sido tutelada en la vía administrativa, por lo que, a consecuencia de las reformas que la encaminan a ventilarla en la vía judicial, nace la necesidad de tener una especialización de los tribunales que conocerán de las acciones colectivas, y aunque éstas comprenden también el ámbito de los consumidores, resulta evidente que si bien, ambas materias se avocan a derechos supraindividuales, tienen diferencias considerables en su

²⁴⁵ La autora dentro de su obra realiza consideraciones de derecho comparado entre Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Alemania e Italia, *Cfr.* Hernández Martínez María del Pilar, *op.cit.*, nota 68, pp.123-148.

²⁴⁶ Hernández Martínez María del Pilar, *op.cit.*, nota 68, pp.156-157.

tratamiento, y es por esta razón que los tribunales ante los que se ejercite una acción colectiva en materia ambiental deben ser especializados y separados de la tutela de los derechos de los consumidores.

A consecuencia de lo anterior, se reitera que es necesario que los Juzgados, cuya creación se ordenó en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental a que se ha hecho referencia anteriormente, también conozcan de las acciones colectivas en materia ambiental y no solamente de la acción que dicha Ley prevé, toda vez que, como ya se ha mencionado, de esta forma se tendrá una tutela judicial especializada del derecho humano al medio ambiente, lo que beneficiará a sus titulares, quienes obtendrán una impartición de justicia mucho más adecuada y efectiva.

Al mismo tiempo, se propone que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en lugar de ser disyuntiva de las acciones colectivas reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que se desprende de su simple lectura al contemplar una acción distinta a éstas con un procedimiento y características propios, debe coadyuvar a su mejor desarrollo, toda vez que dentro de esta Ley existen preceptos que le hacen falta a la regulación de las acciones colectivas, teniendo como ejemplo de lo anterior, que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se encarga de establecer supuestos específicos de daño ambiental, además de que prevé una conceptualización de daño ambiental, no obstante; si bien dicha Ley no es motivo de análisis profundo dentro del presente trabajo, al contener un procedimiento judicial en materia ambiental paralelo al de las acciones colectivas, es necesario que se una con estas últimas en un solo ordenamiento, para que de esta forma se obtenga una tutela judicial del derecho humano a un medio ambiente sano que sea uniforme con el objeto de que sea más efectiva y sólida, además de que no se encuentre dispersa en una diversidad de ordenamientos.

Las adecuaciones propuestas anteriormente resultan necesarias, toda vez que dentro de nuestro país existe una dispersión y abundancia de leyes que son creadas por el legislador para regular aspectos que derivan de las exigencias

sociales, pero es necesario que estas leyes realmente sean eficaces, tanto formal como materialmente, para que se pueda hablar de una tutela efectiva del derecho que con ellas se trate de proteger.

Por esa razón, se señala que al tener tal dispersión de leyes, no se culmina con la tarea legislativa de cubrir realmente las situaciones de hecho que se necesitan regular, sino que simplemente las leyes son ignoradas, trayendo como consecuencia su desuso por ser inefectivas, ineficaces o contener vacíos, derivado de que son expedidas por tratar de cumplir con las necesidades de regulación, sin que realmente se analicen todos los aspectos que deben abarcar, o la forma correcta en que deban crearse los modelos legislativos para que puedan accionarse sin problema alguno, poniendo especial atención en que los procesos o recursos en ellas previstos sean más fáciles de llevar a cabo para los titulares de los derechos que en ellas se tutelan.

En otras palabras, lo que el legislador debió hacer, fue completar a las acciones colectivas en materia ambiental, en lugar de fragmentar la tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano a través del un procedimiento distinto, contenido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, complicando aún más la procedencia de las acciones colectivas, que pueden ser rechazadas con el argumento de que resulta más idóneo un juicio de responsabilidad ambiental en términos de dicha Ley y, es por esta razón, que debe haber un procedimiento único para la tutela judicial del derecho humano en cuestión, así como un mismo fondo que contenga los recursos obtenidos de las acciones colectivas, además de un concepto uniforme de daño ambiental y un solo procedimiento de ejecución de sentencias.

De esta forma, si se complementa lo contenido en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regula a las acciones colectivas, con lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para conseguir que las acciones colectivas sean la única forma de tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano, teniendo un solo procedimiento, que sea realmente sólido y eficaz, se conseguirá una mejor protección de este derecho,

que realmente abarque todos los aspectos que se requiere regular y no solo se haga medianamente.

Bajo este panorama, la pronta creación, capacitación de los jueces y la inclusión de las acciones colectivas en el ámbito de su competencia, hará posibles mejores condiciones para el ejercicio de estos mecanismos, toda vez que podrán contar con una especialización obteniendo una mejor impartición de justicia en beneficio del derecho humano al medio ambiente sano.

4.4. Las directrices de interpretación de los juzgadores a favor del derecho humano al medio ambiente sano.

Además de las propuestas anteriores, resulta imperante que los juzgadores también accedan a mejores condiciones de preparación, por lo que deberán estar realmente instruidos para responder a las exigencias de los nuevos tiempos, que traen aparejadas formas más abiertas de participación judicial y situaciones cada vez más complejas, por lo que éstos deberán conducirse siempre a favor de los derechos supraindividuales y el acceso efectivo a la justicia.

Según Pisarello, no se puede perder de vista que los preceptos contenidos en la Constitución sólo poseen el contenido mínimo o esencial de los derechos, en términos suficientemente amplios para que sea el órgano legislativo legitimado para ello el que los desarrolle mediante formulaciones concretas. De este modo, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, ese contenido mínimo de los derechos constituye un elemento que todos los ellos poseen.²⁴⁷ Así, las personas legitimadas para aplicar los contenidos mínimos de los derechos, es decir, los juzgadores, deben interpretarlos de la forma más extensiva y precisamente partir de ellos para desarrollarlos dentro de las resoluciones que se emitan para hacerlos valer, de la forma más amplia con el objeto de obtener una tutela efectiva del derecho de que se trate.

Por su parte, Luigi Ferrajoli nos indica que los preceptos constitucionales, que determinan el contenido de las leyes, deben condicionar su validez sustancial

²⁴⁷ Pisarello, Gerardo (ed.), *op.cit.*, nota 201, p.19.

a la garantía de los derechos, por lo que en este sentido, la sujeción a la ley y, ante todo a la Constitución, de hecho, transforman al juez en garante de los derechos incluso contra el legislador, a través de la censura de la invalidez de las leyes que pudieran violar esos derechos, por lo que se está ante un nuevo paradigma de sujeción a la ley, sólo si ésta es coherente con la Constitución.²⁴⁸

De la misma forma, Pisarello nos señala que es necesario que frente a la concepción tradicional que limita la función del juzgador a la mera aplicación mecánica de la ley, los jueces deben actuar como auténticos garantes de los derechos humanos, lo anterior en el sentido de que dentro del ejercicio de sus funciones deberán, por un lado, dar cuenta del carácter normativo de la Constitución y en consecuencia, aplicar directamente los derechos con independencia de que éstos hayan sido o no posteriormente desarrollados por el legislador. Así también, atendiendo a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, deberán aplicar los más avanzados estándares y criterios en materia de derechos humanos.²⁴⁹ Es por ello, que los jueces deberán tomar como punto de partida la legislación que existe en materia de acciones colectivas y llevarla a su máximo desarrollo mediante la interpretación, siempre a favor de la protección del derecho humano al medio ambiente sano y no en su perjuicio; y es por esta razón que dichos juzgadores deben estar realmente preparados en el momento en que sean creados los tribunales especializados en materia ambiental a los que se hace referencia en puntos anteriores.

De lo anterior se deriva que la interpretación judicial de la ley es también un juicio sobre la ley misma, donde el juez tiene la tarea de escoger sólo los significados válidos, es decir, aquellos compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos que éstas establecen.²⁵⁰

Otra de las soluciones propuestas para que las acciones colectivas sean más efectivas, es otorgar a los tribunales un papel relevante en la garantía de los

²⁴⁸ Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p.93.

²⁴⁹ Pisarello, Gerardo (ed.), *op.cit.*, nota 201, p.24.

²⁵⁰ Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 248, p.94.

derechos supraindividuales y que, por supuesto, éstos respondan a su vez con un mejor desarrollo de la actividad jurisdiccional. Es importante tomar en cuenta, que el derecho humano al medio ambiente sano no puede ser medianamente protegido, sino que es necesario que se establezca una tutela realmente efectiva, lo que implica reconocer una serie de obligaciones, cuyo cumplimiento no puede ser postergado indefinidamente por los poderes públicos, ni excusado en la falta de recursos presupuestarios, por lo que los jueces tendrán la obligación derivada de principios, como la buena fe o la prohibición del abuso de derecho, de proteger a la parte más débil frente a actuaciones arbitrarias provenientes de otros particulares o poderes privados, y también deberán garantizar a los destinatarios de políticas y programas sociales derechos de información, de audiencia o de participación suficientes y de asegurar, por lo menos, contenidos materiales mínimos que salvaguarden la dignidad y la autonomía de las colectividades que tengan una mayor desprotección.²⁵¹

Lo anterior, se puede ejemplificar con los casos de las colectividades determinadas de particulares, cuyos derechos han sido violados y que, como ya se mencionó, se encuentran en una desventaja frente a algún poder privado, principalmente por lo que hace al factor económico, situación que puede traer como consecuencia que no se le garanticen plenamente sus derechos, al no poder costear una adecuada defensa cuando pretendan acceder al sistema de justicia, por lo que los juzgadores en todo momento deberán tener conciencia de la protección que necesitan, en virtud de ser la parte que se encuentra en desventaja.

De este modo, la exigibilidad de la tutela judicial efectiva del derecho humano al medio ambiente sano, como la del resto de los derechos supraindividuales, continúa dependiendo en buena parte de una transformación de los juzgadores que deben incorporar el conocimiento y aplicación de los parámetros más avanzados establecidos en la Constitución, en el derecho comparado y en el derecho internacional de los derechos humanos.²⁵² Los jueces

²⁵¹ Pisarello, Gerardo (ed.), *op.cit.*, nota 201, p.73.

²⁵² *Ibidem*, p.76.

deben realizar una interpretación a favor de las colectividades que reclaman la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y debe agotarse de forma exhaustiva lo contenido en los tratados internacionales que nuestro país ha firmado, que tengan relación con el derecho que nos ocupa y su reconocimiento, tal y como se encuentra ordenado en nuestra Constitución.

Por otro lado, Pisarello indica que debe conseguirse el adecuado financiamiento y descongestión de la actividad jurisdiccional, a favor del derecho humano al medio ambiente sano, señalando que, la idea de central, es aspirar a un modelo de jueces capaces de situarse relativamente por encima de las partes en un proceso concreto, teniendo también la limitación y control de todo poder sin dejar de proteger a la parte más débil.²⁵³ Lo anterior no significa que haya una desigualdad entre las partes del proceso en las acciones colectivas, sino que se debe dejar en claro que existe una notoria desproporción entre ellas al momento de acudir a un juicio, principalmente, como ya se ha dicho, en el aspecto económico. A consecuencia de lo anterior, los juzgadores deberán evitar que estas desproporciones o desigualdades impliquen la desprotección de la parte más débil, sin que por ello se transgredan los derechos de la más fuerte.

Deben abordarse con rigor y profundidad todas las cuestiones negativas que ya se presentan, o puedan presentarse, y erradicarlas con los cambios propuestos a favor del derecho humano al medio ambiente sano, mediante nuevas dinámicas del trabajo, toda vez que es algo que debe afrontarse para que los juzgadores asuman de forma consciente la labor a realizar, dentro del contexto político, social y económico en el que se desarrollan las acciones colectivas, que no pueden, ni deben admitir la ausencia de justicia.²⁵⁴

Es importante que los jueces que conozcan de las acciones colectivas asuman el compromiso y la responsabilidad que implica decidir sobre la protección del derecho humano a un medio ambiente sano a través de estos mecanismos, principalmente porque comprenden cuestiones que pueden implicar daños

²⁵³ *Ibidem.*, p.77.

²⁵⁴ *Ibidem.*, p.87.

irreparables al medio ambiente, afectando el bienestar de todas las personas, por lo que no se puede anteponer a dicho bienestar un interés político o económico.

El juez es el encargado del control de la legalidad sobre actos inválidos y sobre actos ilícitos y, por lo tanto, sobre los daños, provengan de quien provengan, a los derechos de los ciudadanos. Desde luego para ejercer semejante papel, el juez no debe tener ninguna relación de dependencia, ni directa ni indirecta, con ningún otro poder, sino que debe ser, independientemente tanto de poderes externos, como de poderes internos respecto del orden judicial.²⁵⁵

Por esta razón, sin perjuicio de la imparcialidad de los jueces, al momento de emitir una resolución en la que se encuentre en juego la transgresión del derecho humano al medio ambiente sano, éstos deben considerar el alcance del problema en su propia persona y familia, hablando con esta ejemplificación de la necesidad de jueces más audaces y menos espectadores de las circunstancias que a sus manos llegan, participando de manera más activa en los procesos.²⁵⁶

Por su parte, Zagrebelsky nos señala que no es sólo el caso el que debe orientarse por la norma, sino que también la norma debe orientarse al caso y es por ello que la ley y la realidad deben conjugarse hasta hacerlas coincidir en un resultado satisfactorio para ambas, por lo que los jueces tienen una gran responsabilidad en la vida del derecho y son los garantes de la necesaria coexistencia entre la ley, los derechos y la justicia.²⁵⁷

Por otro lado, al momento de aplicar la legislación referente a las acciones colectivas en materia ambiental, es muy importante que los jueces tomen en cuenta las directrices de interpretación provenientes de los tratados internacionales que tengan relación con el derecho humano al medio ambiente sano y que hayan sido suscritos por nuestro país, toda vez que dichos instrumentos identifican de forma clara las obligaciones a cargo del Estado y establecen de forma progresiva contenidos normativos importantes, reconociendo

²⁵⁵ Atienza, Manuel y Ferrajoli, Luigi, *op.cit.*, nota 248, p.94.

²⁵⁶ Martínez Pineda, Mayra Gloribel, *op.cit.*, nota 95, p.40.

²⁵⁷ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 2a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 1997, pp.132-133.

los derechos supraindividuales, cuya importancia es igual a la de todos los demás derechos.

Son estas pautas interpretativas, en suma con las reformas que se tratan en el presente trabajo, así como la preparación de los jueces para conocer de las acciones colectivas, las que deben contener principios de progresividad y no regresividad en la impartición de justicia, es decir, siempre debe existir una apertura de interpretación que implique nuevos precedentes y no un retroceso en la formación de criterios en perjuicio de la tutela del derecho humano en cuestión.

4.5. La eliminación de las desventajas prácticas de las acciones colectivas.

Como se ha señalado en el capítulo anterior, existen situaciones prácticas dentro del modelo actual de las acciones colectivas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que representan posibles problemas para los titulares del derecho humano a un medio ambiente sano, al ejercer su tutela judicial por encontrarse en una desventaja principalmente económica.

A este respecto, Pisarello nos señala que, tratándose de procesos dirigidos a determinar derechos supraindividuales en sede judicial, deben existir y operar criterios claros para asegurar el debido proceso, dado que las relaciones reguladas por los derechos sociales suelen presuponer condiciones de desigualdad entre las partes en conflicto y por ello resulta fundamental que prevalezca el principio de igualdad de elementos con que cuentan las partes, con el fin de contrarrestar la posible situación de desventaja y garantizar un juicio justo.²⁵⁸ En otras palabras, es imperante que se procure, en todas las formas, la eficacia práctica de las acciones colectivas para que sean desarrolladas sin dificultades de índole económico o de cualquier otro tipo, sobre todo cuando se trate de colectividades determinadas que son representadas a su propia costa, además de que debe buscarse que estos mecanismos sean un proceso sencillo y que implique la menor erogación posible para la colectividad afectada.

²⁵⁸ Pisarello, Gerardo (ed.), *op.cit.*, nota 201, p.23.

Entre muchos otros aspectos, tal como lo señala Pisarello, deberá garantizarse que exista un plazo razonable del proceso, tomando en cuenta los criterios de complejidad del asunto, actividad procesal, la finalidad del procedimiento etc., por lo que los juzgadores deberán conducir el proceso de manera rápida y ágil.²⁵⁹ Es necesario que exista una rapidez en el proceso, principalmente dentro de la etapa de la ejecución de la sentencia, que deberá ser considerada dentro de los plazos razonables en virtud de que, como es sabido, dentro de nuestro sistema procesal, la ejecución de sentencias condenatorias resulta ser tardada e implica erogaciones adicionales al proceso para los accionantes.

Así también, la impartición de justicia de manera pronta, está estrechamente relacionada con las medidas cautelares, pues son una forma semiplena de la justicia requerida para la defensa de los intereses difusos que requieren de medidas cautelares suficientes porque, como se desprende de nuestro ordenamiento, uno de los principales objetivos es regular las acciones colectivas evitando daños contingentes, peligrosos inminentes o restituir las cosas al estado que guardaban antes de la acción u omisión de la autoridad o del particular que haya provocado el problema.²⁶⁰ Por esta razón, debe fortalecerse y facilitarse el otorgamiento de medidas precautorias otorgadas a los accionantes, con el objeto de evitar un daño al medio ambiente mientras se desarrolla el proceso, sobre todo porque este tipo de casos pueden implicar daños irreversibles al medio ambiente, traducidos en un impacto ambiental, que incluso con la imposición de una garantía muy elevada a la parte demandada, jamás podrían repararse o compensarse.

A este respecto, Gutiérrez de Cabiedes señala que la efectividad del proceso depende, en primer lugar, de un adecuado sistema de tutela cautelar que impida que durante la tramitación del proceso declarativo la lesión al interés supraindividual y los múltiples daños individuales que pueden derivarse de ella, que amenacen con producirse o ya hayan comenzado a causarse, se hagan

²⁵⁹ *Ibidem.*, p.22.

²⁶⁰ Martínez Pineda, Mayra Gloribel, *op.cit.*, nota 95, p.40.

realidad o continúen produciéndose y en segundo lugar, del establecimiento del oportuno sistema de ejecución, provisto de los medios adecuados necesarios para obtener el cumplimiento o realización forzosa de la sentencia de condena en forma específica.²⁶¹ De este modo, se reafirma que es imprescindible una ejecución de sentencia pronta y una apertura considerable del otorgamiento de medidas precautorias, con el afán de evitar daños irreversibles al medio ambiente, debido a que en el sistema jurídico mexicano, como ya se mencionó anteriormente, el proceso de ejecución suele ser prolongado.

En la opinión de Pisarello, lo antes señalado sólo resultará eficaz si realmente se remueven los obstáculos económicos o financieros que, todavía hoy, limitan seriamente un efectivo acceso a la justicia, toda vez que un proceso que suponga un excesivo coste para su desarrollo contraviene las disposiciones establecidas por la Constitución y, por tanto, los recursos que se prevean para protegerlos no solamente deben ser rápidos y efectivos, sino también económicos o asequibles.²⁶²

Bajo este panorama, es necesario evitar que el acceso a la protección del derecho al medio ambiente se convierta en un privilegio económico del que solamente algunos puedan gozar, siendo necesaria la reducción de los costos que implicará el proceso de una acción colectiva, tales como el arancel de los honorarios de los representantes de este tipo de juicios, siendo necesario buscar que en todo momento sean menos onerosos para los particulares afectados.

Al mismo tiempo, se propone que en los casos en que las procuradurías ambientales locales no sean parte como representantes de una colectividad, puedan realizar actividades periciales de forma gratuita para los accionantes, esto con el fin de evitar que su alto costo rebase incluso el monto solicitado por los accionantes; y que cuando se trate de una defensa contra un impacto ambiental negativo que podría ser irreversible, la desventaja económica de la colectividad afectada no sea un obstáculo al momento de presentar pruebas dentro del juicio.

²⁶¹ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op.cit.*, nota 21, p.509.

²⁶² Pisarello, Gerardo (ed.), *op.cit.*, nota 201, pp.23-24.

Para que lo anterior sea posible, debe destinarse presupuesto a las procuradurías ambientales, que sea exclusivo para soportar la carga de los estudios periciales derivados de las acciones colectivas, o bien, para costear los juicios en donde funjan como representantes. De esta forma, si se conjugan los elementos que se han planteado dentro del presente punto, se pueden erradicar las desventajas en que se encuentran quienes promuevan las acciones colectivas, se fomentará su ejercicio y con ello se conseguirá una protección efectiva del derecho humano al medio ambiente sano, además de evitar que existan casos en los que la colectividad prefiera no acceder a la justicia por falta de recursos, o por el tiempo que se prolongan los procedimientos de ejecución, lo que también traerá como consecuencia una mayor posibilidad de impedir que se causen daños ecológicos irreversibles.

4.6. La derogación de las causales de improcedencia de las acciones colectivas previstas en las fracciones II y V del artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A lo largo del presente trabajo se han abordado dos causas importantes de improcedencia de la legitimación en el proceso que la regulación de las acciones colectivas prevé y cuya actualización queda al total arbitrio de los juzgadores, lo anterior en virtud de que tales causales les otorgan la facultad de determinar en cualquier momento la desestimación de la idoneidad de la vía judicial para la tutela del derecho humano al medio ambiente sano, así como la del desarrollo del procedimiento de forma colectiva. A consecuencia de lo anterior, la determinación derivada de las causales de improcedencia señaladas es susceptible de obstaculizar la tutela eficaz del derecho humano al medio ambiente sano.

Es por esta razón que el juzgador, al conocer de las acciones colectivas debe vincularse a la legalidad, pero también debe saber trascenderla para no quedar atrapado en una situación en que la ley predetermina sus actuaciones. De esta forma, es posible evitar que los esquemas consolidados se conviertan en un

obstáculo insalvable, toda vez que si el juez es fiel al arbitrio, en conjunto con la legalidad, está destinado a producir injusticia.²⁶³

Debe adoptarse una actitud vigilante que examine con rigor las demandas presentadas y los privilegios procesales que suelen acompañar a aquellas entidades o particulares que gozan de una indiscutible situación de ventaja sobre los ciudadanos y en lugar de realizar remisiones hacia otras vías de protección ambiental, tales como la administrativa o la vía judicial ordinaria individual, deberá perfeccionarse la entrada de las acciones colectivas en la vía judicial y reforzar la idoneidad de esa vía para propiciar en todo momento la tutela colectiva prevista.

Como Gidi señala, ha sido muy difícil asimilar el nuevo concepto de una demanda colectiva en los dogmas tradicionales de la ciencia jurídica procesal, establecidos por los juristas y para que los tribunales puedan proteger derechos de grupo, los sistemas de derecho civil deben abandonar los principios ortodoxos e individualistas del procedimiento civil, los cuales tradicionalmente han demandado la existencia de un interés personal y directo en el resultado del litigio, hecho que no ha permitido la representación de un grupo de personas.²⁶⁴

Debe existir una apertura por parte de los jueces para dar impulso a las acciones colectivas, por lo que, de esta forma, se propone la derogación de las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y V del artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, descritas anteriormente, toda vez que implican un obstáculo para el ejercicio de estos mecanismos, en virtud de que con ellas, cualquier acción colectiva puede ser desestimada, remitiendo a sus promoventes a otras vías de tutela para proteger su derecho.

Cabe señalar que, si bien, las acciones colectivas tienen un reciente desarrollo, son mecanismos importan un avance significativo y que con su progreso y la debida adecuación de las leyes secundarias que las regulan, pueden resultar la vía más efectiva y completa de tutela y protección del derecho humano al medio ambiente sano, al convertirse en un procedimiento más sólido que

²⁶³ *Ibidem.* p.83.

²⁶⁴ Gidi, Antonio, *op.cit.*, nota 46, p.69.

contenga medidas precautorias efectivas en conjunto con un procedimiento de ejecución más consistente.

Es por ello, que también deben establecerse principios más concretos dentro de estos procedimientos, que sean rectores para realizar proveídos por parte de los juzgadores que favorezcan de la mayor forma posible siempre a la parte más desprotegida, que en este caso es la colectividad, ejerciendo y tratando de proteger su derecho humano al medio ambiente sano.

4.7. La Ley de Amparo, el interés legítimo, los tratados internacionales y el principio *pro persona* a favor de las acciones colectivas.

Efectivamente, el juicio de amparo debe ser tomado en cuenta como protector de derechos humanos difusos. Esta perspectiva, no tan novedosa como poco analizada, desde la cual se concibe este proceso constitucional como un instrumento a favor de los derechos humanos, va de la mano con la idea de que las restricciones a éste afectan la óptima garantía que tales derechos exigen, aunque se debe reconocer que los casos de improcedencia del juicio de amparo son límites que se le tienen que imponer.

Al respecto, Antonio Gidi señala que el principio *pro homine* exige ampliar la interpretación de las disposiciones a favor de los derechos humanos y, por consiguiente, del juicio de amparo que se utiliza para tutelarlos; entonces, con el objetivo de que la protección sea exhaustiva, se puede afirmar que las causas de improcedencia del amparo mexicano deben interpretarse restrictivamente, del modo más estrecho posible, a fin de posibilitar al máximo el ejercicio de esa acción procesal. Esta idea no es nueva, ya que en el inicio del siglo pasado Silvestre Moreno Cora estuvo a favor de aplicar las normas que regulan el juicio de amparo de la manera más favorable a su procedencia.²⁶⁵ En otras palabras, las causales de improcedencia que se contemplan en la regulación del juicio de amparo deben ser interpretadas de forma limitada, tratando de minimizar su alcance, siempre a favor de la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente sano, por supuesto, sin perjuicio de los demás derechos.

²⁶⁵ Sánchez Gil, Rubén, *op.cit.*, nota 205, p.257.

Este asunto reviste una especial trascendencia, en virtud de que fundamentalmente, se estará en presencia de una situación en la que, en primer lugar, habrá de determinarse si el quejoso tiene legitimación para impugnar un acto emitido por la autoridad responsable o si tal acto es susceptible de impugnación y, en segundo lugar, deberá determinarse la interpretación y alcance que debe darse a un tratado internacional en materia de derecho humano al medio ambiente sano que pueda haber sido invocado en relación con el ejercicio de una acción colectiva, dentro del estudio del fondo del asunto.²⁶⁶ Para esta determinación se deberá usar un camino de interpretación abierto, para hacer más amplia la procedencia del juicio de amparo en materia de acciones colectivas que versen sobre temas ambientales, en el que se impugne una resolución que haya sido desfavorable para la colectividad titular del derecho humano al medio ambiente sano, protegiendo así este derecho humano en el sentido más amplio.

No debe entenderse que en el juicio de amparo los interesados son únicamente las personas a quienes va dirigido el acto; sino que lo son las personas que como quejas tienen interés en la defensa del medio ambiente; toda vez que, si bien las personas a quienes el acto vaya a afectar tienen un interés jurídico, no son los únicos ni los principales.²⁶⁷ Es por esta razón, que debe abrirse de forma más contundente la figura del interés legítimo dentro de las acciones colectivas, consiguiendo una ampliación para los intereses difusos o colectivos, donde el sistema tan arraigado de individualización no obstaculice la tutela efectiva del derecho al medio ambiente sano al requerir que para que sea procedente el juicio de amparo, se acredite un agravio personal y directo por parte de los representantes de la colectividad.

La idea central, es que dentro de la apertura que ya se ha tenido para el interés legítimo, se fortalezca este concepto a favor de las cuestiones relativas a la protección de los derechos humanos difusos, con el fin de lograr que los juzgadores estimen la procedencia del juicio de amparo invocando este concepto, permitiendo que las sentencias de las acciones colectivas, que no sean favorables

²⁶⁶ Cabrera Acevedo, Lucio, *op.cit.*, nota 67, pp.56-57.

²⁶⁷ *Ibidem.*, p.55.

para la colectividad que las promueve, sean susceptibles de ser impugnadas y analizadas a fondo por los tribunales constitucionales.

Como se abordó en el último punto del capítulo anterior, tanto la Constitución como la Ley de Amparo actual, señalan la necesidad de aducir un derecho subjetivo afectado de manera personal y directa, cuando se promuevan juicios de amparo que provengan de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, situación que implica que las acciones colectivas pueden ser desestimadas en cualquier momento, en virtud de que las asociaciones e instituciones facultadas para promoverlas no sufren una afectación directa o personal.

Bajo esta tesis, es necesario replantear las diversas reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a Ley de Amparo recientemente expedida, para favorecer el curso de las acciones colectivas en todas las instancias en que se puedan tratar. En primer lugar, el artículo 107 de nuestra Carta Magna en su fracción primera, segundo párrafo, debe ser modificado, señalando como excepción a las acciones colectivas para quedar como sigue:

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, exceptuando los procesos de acciones colectivas, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Por lo que hace a la Ley de Amparo, deberán realizarse modificaciones en su artículo 5° fracción primera, párrafo cuarto, donde igualmente deberá aclararse que se exceptúa del requisito de acreditar el interés jurídico a las acciones colectivas.

Así también, con los cambios que se plantean se estaría dando solución automática a la problemática del artículo 61 artículo en la fracción XII de la Ley de Amparo, que se refiere a las causales de improcedencia remitiéndonos a lo previsto en el artículo 5°, al que igualmente ya se ha hecho referencia en el capítulo anterior.

Con la realización de estas modificaciones se lograría que en ningún momento se pudiese desestimar la procedencia del juicio de amparo promovido por una colectividad por falta de interés jurídico, lo que hará que las sentencias o resoluciones desfavorables para la colectividad puedan ser realmente estudiadas desde su fondo, sin que de inicio sean desechadas en razón de la falta de un agravio personal y directo, es decir, el interés jurídico de los representantes. De esta forma se conseguirá que exista una tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente sano, donde en ninguna instancia se pueda negar el acceso a su real justiciabilidad, haciendo que siempre se estudie el fondo de cada uno de los casos que se presenten y los titulares de este derecho tengan una certeza jurídica de su protección.

Al respecto, Lucio Cabrera Acevedo anteriormente ya consideraba la idea de abrir paso a los derechos humanos de naturaleza difusa de diferentes formas, manifestando que nuestro país puede liberalizar el juicio de amparo hasta convertirlo en una verdadera acción popular, permitiendo que éste sea declarado procedente y que los jueces federales estudien el fondo de cada caso. Desde luego, sería responsabilidad de los jueces el otorgar o no la suspensión de los actos y la concesión del amparo, tratando por supuesto de evitar la excesiva proliferación de estas acciones que tienen profundas raíces en nuestro país, considerando, en ese momento, que esa reforma podría hacerse con un simple criterio de jurisprudencia.²⁶⁸

De esta manera, también será en algún momento la actividad jurisprudencial la que se encargue de definir una gran parte del futuro de las acciones colectivas, en el entendido de que mediante ésta vía se ampliará el conocimiento de estos mecanismos al llegar al juicio de amparo, ya que también en ella se puede establecer una forma obligatoria que deban seguir los juzgadores tanto para la admisión como la interpretación de las normas a favor de las acciones colectivas que, en consecuencia, traerá un significativo avance en la protección de derechos humanos como el medio ambiente sano.

²⁶⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, "La Tutela de los Intereses Colectivos y Difusos", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Colombia, Vol. II, Nos. 12-13, 1992, p.119.

Se vincula a este objetivo el señalado por Pisarello, que consiste en conseguir una mayor apertura del ordenamiento constitucional interno al desarrollo internacional de los derechos humanos, para que estén relacionados de forma estrecha y así, habilitar su aplicación directa y extender el sistema de garantías a todos ellos sin distinción; incluso a aquellos derechos que no estando expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico interno, forman parte de la carta internacional, o bien, están claramente vinculados a la dignidad humana.²⁶⁹

Por otro lado, debe existir un aseguramiento del derecho de acceso a la justicia, que a su vez constituye un elemento fundamental en la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente sano, vigilando que los tribunales eviten en todo momento su vulneración. Con relación a lo anterior, Pisarello también nos señala que las reformas y cambios deben comenzar por las condiciones de fondo en un sistema, que debe garantizar mejoras técnicas dentro de todo el ordenamiento, teniendo un enfoque garantista desde los mecanismos de selección y formación de los jueces, como se abordó en puntos anteriores, hasta el perfeccionamiento de los instrumentos de que éstos disponen para hacer efectivos los derechos de los colectivos más débiles.²⁷⁰

Al realizar estas adecuaciones, nuestro país no debe rebajar el nivel de protección y goce ya existente por medio de las reformas, sino que, contrariamente debe abrirlas para que tengan un alcance aún mayor y menos restricciones. Como ejemplo de lo anterior, se toman las restricciones o causales de improcedencia del juicio de amparo, donde existió la intención de incorporar el interés legítimo, con el objeto de lograr un amparo colectivo, no obstante se restringe este beneficio a los procesos judiciales, como las acciones colectivas, al exigir que los representantes de la colectividad, ya sea determinada o indeterminada tengan que acreditar un agravio personal y directo.

Al respecto, Courtis indica que es evidente que no basta con que los recursos existan formalmente, sino que éstos deben dar resultados y respuestas

²⁶⁹ Pisarello, Gerardo (ed.), *op.cit.*, nota 201, p.18.

²⁷⁰ *Ibidem.*, p.75.

contra las violaciones de derechos humanos para que puedan ser considerados efectivos, por lo que debe revisarse que la garantía en ellos tutelada se aplique no solo a los derechos contenidos en los tratados internacionales o convenciones en general, sino también de aquellos que ya se encuentren reconocidos por la Constitución o por la Ley y que tales recursos, a su vez, sean formalmente admisibles además de idóneos para proveer de lo necesario para remediar las violaciones causadas, además de ser capaces de producir el resultado para que fueron concebidos.²⁷¹

La postura anterior es refirmada por los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir una Tesis Jurisprudencial en la que se señala que a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe la obligación por parte del Estado de conceder a toda persona bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna como en la propia convención. Asimismo, dicha Tesis señala que en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido el criterio sostenido de que, para la satisfacción de dicho precepto, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada, siendo que la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho, por lo que en consecuencia, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo

²⁷¹ Courtis, Christian, *op.cit.*, nota 237, pp.36-37.

momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.²⁷²

De lo anterior, se puede destacar que las acciones colectivas son realmente idóneas como recurso para la tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano, no obstante, deben existir modificaciones que las hagan formalmente admisibles y las conviertan en un recurso sencillo para quienes las ejerzan, incluso cuando lleguen al juicio de amparo como la última instancia de un proceso judicial, debiendo subsanarse todos los obstáculos que presentan para que cumplan con su fin y puedan ser realmente aprovechables. De este modo, si se consigue la completa efectividad de las acciones colectivas, el derecho humano que se trata podrá ser realmente justiciable a través de ellas y ejercitado por sus titulares, sin que éstos tengan que enfrentarse a dificultades tanto formales como materiales, por lo que se generará un uso más frecuente de estos procesos judiciales y se logrará que cada vez sean más los casos que se ventilen en juicio.

Es así que, con el objeto de obtener la justiciabilidad del derecho humano al medio ambiente sano a través estos mecanismos, se espera que las modificaciones para su perfeccionamiento se realicen lo más pronto posible porque de lo contrario, en cualquier momento podrán ser desestimadas y existirán muchos casos en los que se cometan arbitrariedades cuando se promueva una acción colectiva, siempre por supuesto, en detrimento de la colectividad.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que el medio ambiente se deteriora cada vez más, transgrediendo así un derecho humano, por lo que es imperante hallar la forma de protegerlo a través de mecanismos que sean realmente eficaces y de que las personas también puedan crear conciencia de las consecuencias irreversibles que el daño al ambiente puede traer en perjuicio de ellas mismas, impactando también en el derecho humano de sus semejantes, siendo que las compensaciones económicas no siempre podrán subsanar los daños ocasionados por el deterioro indiscriminado y desmedido al medio ambiente, por parte de

²⁷² Tesis I.4o.A. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, t. III, enero de 2013 p. 1695.

quienes buscan obtener riquezas excesivas, lo que conllevará daños irreparables y a la total violación del derecho humano al medio ambiente sano, situación que se debe erradicar a toda costa con medios de protección realmente efectivos y contundentes.

Conclusiones

A lo largo del presente trabajo se han señalado las formas en que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano fue tomando fuerza, tanto en el ámbito de internacional como en el derecho interno, siendo considerado un derecho de naturaleza difusa. Este reconocimiento implicó una transformación legislativa que trajo consigo un sinnúmero de reformas en diversas materias que van encaminadas a dar paso a la tutela colectiva de derechos humanos como el medio ambiente sano.

Es por esta razón que se realizó un análisis de los mecanismos que fueron adaptados a nuestro sistema jurídico con el fin de proteger este derecho, que fueron tomados de ordenamientos similares creados en otros países como Brasil, Colombia y Estados Unidos de América, cuyos modelos legislativos sirvieron como directrices para realizar las modificaciones en nuestro ordenamiento.

De la misma forma, se señalaron dos conceptos fundamentales: el interés jurídico y el interés legítimo, que nos sirven como base para entender la esencia y los objetivos de los cambios que se realizaron, cuyo objetivo fue favorecer la tutela judicial y colectiva del derecho humano al medio ambiente sano, que únicamente se podía tutelar mediante la vía individual y dentro del ámbito administrativo.

En virtud de lo anterior, para concluir con el presente trabajo, cuyos objetivos, fueron, (I) evaluar el esquema de reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como derecho humano, (II) conceptualizar el interés jurídico y el interés legítimo (III) describir a las acciones colectivas y señalar sus características nuestro sistema jurídico (IV) analizar la problemática a que se enfrentan las acciones colectivas en nuestro país como mecanismo de tutela del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y (V) proponer posibles soluciones para hacer de las acciones colectivas un modelo efectivo protección del derecho humano al medio ambiente sano, se señalarán las consideraciones siguientes:

Primera.- El reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano es producto de la evolución gradual y generacional de los derechos humanos, así

como de los avances tecnológicos que han sido acelerados en los últimos años y han provocado daños ambientales irreversibles al planeta, lo que implica una transgresión hacia la vida de los seres humanos que necesitan de un medio ambiente sano para poder llevar a cabo las necesidades esenciales de vida. Es en este sentido que se reconoció este derecho, para que fuera insertado en los sistemas jurídicos con una regulación que lo proteja efectivamente. Ha quedado reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Humano de 1972, asimismo se creó el Panel Intergubernamental Sobre el Cambio Climático en 1981 y en el ámbito regional la Carta Africana en 1981, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador de 1988, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de 1997, la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente de 1999 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes. Asimismo, dentro de nuestro país, existe la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente de 1998 y el artículo 4° de nuestra Constitución de 1999.

Segunda.- El interés jurídico se define como un interés humano, cuya trascendencia o importancia lo convierte en relevante jurídicamente, por lo que pasa a ser protegido y reconocido por un ordenamiento y se le otorga un elemento formal para exigir su defensa. Dentro de la doctrina jurídica se conoce como el derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica otorga a su titular. Contiene dos elementos, que son una facultad o exigencia y una obligación de cumplirla.

Tercera.- El interés legítimo nace de la postura que sostiene que no todos los intereses que merezcan protección tienen que estar necesariamente formalizados como un derecho subjetivo preexistente. Asimismo, se conceptualiza como una situación jurídica activa que no supone una obligación correlativa, cuyo cumplimiento se exige a un tercero, pero sí comporta una facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y en el caso aplicable, una

reparación del daño o perjuicio que se cause. Para que exista un interés legítimo es necesario que la persona que lo aduce cumpla tres requisitos: ser portador de un interés, que no necesariamente es un derecho subjetivo, se le cause una lesión subjetiva y que la anulación del acto que reclama tenga como consecuencia un resarcimiento de daños y perjuicios, o bien, evitar la generación de alguno de ellos.

Cuarta.- El derecho humano al medio ambiente sano rebasa los límites del interés individual para convertirse en un interés intrínsecamente difuso o colectivo que en algunos casos puede atribuirse a personas determinadas pero en muchos otros no, creando una situación jurídica nueva que hizo necesaria la introducción del concepto de interés legítimo dentro del ordenamiento para su tutela, siendo que dicho concepto buscó extenderse hasta el ámbito constitucional con el fin de abarcar estas nuevas exigencias de regulación y conseguir una amplitud proteccionista de los intereses difusos obteniendo un nuevo criterio de legitimación que permite accionar su salvaguarda.

Quinta.- Las acciones colectivas son figuras procesales creadas para proteger el derecho humano al medio ambiente sano, fueron adicionadas en nuestro sistema jurídico mediante la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 29 de julio de 2010, mientras que las leyes secundarias que regulan su procedimiento fueron expedidas el 30 de agosto de 2011, mecanismos que son propuestos por un representante legitimado en la defensa de un derecho transindividual, cuya sentencia alcanzará toda la controversia colectiva. Sus elementos esenciales son la existencia de un representante, la protección del derecho de grupo y el efecto de la cosa juzgada.

Sexta.- Los legitimados para iniciar las acciones colectivas en materia ambiental son la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros y las asociaciones civiles sin fines de lucro que cumplan con los requisitos que la ley indica. Estas asociaciones deben cumplir un requerimiento de representación adecuada establecido por la ley, principalmente cuando se trate de colectividades

indeterminadas, toda vez que no existe un mandato judicial que sea manifestado de forma expresa por los titulares de los derechos que se buscan proteger. Asimismo, resguardan tres tipos de derechos o clases de intereses, los difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales homogéneos, entendiendo a los primeros como aquellos de naturaleza indivisible, entre sus titulares no hay una relación jurídica preexistente y por lo tanto es imposible su determinación. Los segundos son aquellos derechos cuyos titulares pueden ser determinados o determinables, dichos titulares son un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí por una relación jurídica base, que existe antes de que estos derechos se lesionen. Los derechos individuales homogéneos son intereses en donde se permite la determinación de sus titulares, no es necesario que exista una relación jurídica preexistente entre ellos, sino que dicha relación nace de la lesión de una serie de derechos individuales relacionados que tienen un origen común y por lo tanto son susceptibles de accionarse en conjunto, en virtud de la estrecha relación y similitud que guardan tanto el derecho como el tipo de lesión, que tienen un origen común.

Séptima.- Las acciones colectivas fueron adoptadas en nuestro sistema jurídico tomando como base los modelos legislativos de otros países como Estados Unidos, Colombia y Brasil, quienes fueron precursores en la creación de estos mecanismos para proteger los derechos colectivos y cuya experiencia sirvió como referencia al legislador para diseñar las leyes secundarias en nuestro ordenamiento, contenidas dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cada uno de estos países, Estados Unidos con las *class actions*, Colombia con las acciones populares y Brasil con las acciones colectivas, fueron una influencia en nuestro país para poder modificar nuestra legislación y, si bien, cada país les otorgó una denominación diferente y existen variaciones en sus estructuras de acuerdo con las instituciones procesales que cada uno de ellos posee, todas van encaminadas al fin de proteger los derechos supraindividuales como el derecho humano a un medio ambiente sano.

Octava.- Existen dos causas de legitimación dentro de las acciones colectivas, la legitimación en la causa o *ad causam* que se define como la aptitud para obrar, es

la forma en la que la misma persona que ostenta la pertenencia exclusiva de un derecho la lleva a un proceso judicial, siendo que su definición nos indica que existe cierta relación entre el derecho subjetivo o interés jurídico y la legitimación *ad causam*, mientras que la legitimación en el proceso o *ad procesum* implica las aptitudes se deben poseer para actuar en un juicio y las condiciones que la relación jurídica procesal deben darse para que pueda dictarse una sentencia útil para los accionantes, es un presupuesto de validez relativa a las cuestiones de índole procesal, se puede identificar con la falta de personalidad o capacidad en el actor, que se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, por lo que si no se acredita tener personalidad, o bien, *legitimatio ad procesum*, es imposible el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio. En este sentido, las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso dentro de las acciones colectiva, contenidas en las fracciones III y V del artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben ser derogadas, en virtud de que ambas implican un problema que pone en riesgo la seguridad jurídica de los titulares del derecho humano a un medio ambiente sano, al no existir una limitante en las decisiones del juzgador, por lo que se propicia la desestimación de las acciones colectivas de manera arbitraria en cualquier momento, señalando que los procedimientos pueden seguirse dentro de una vía diversa o bien, que la tutela colectiva no es idónea. Con su eliminación, se ampliarán los casos en los que se admitan a trámite las acciones colectivas que se promuevan, propiciando además que dentro de los asuntos realmente se entre al estudio del fondo consiguiendo una tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente sano, abandonando los principios individualistas del proceso civil.

Novena.- Una de las finalidades de las acciones colectivas es hacer extensivas sus sentencias a otros miembros de la colectividad afectada, independientemente de que hayan comparecido o no al juicio, es decir las sentencias buscan tener un efecto *erga omnes*. Tratándose de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a reparar el daño en forma individual a los miembros del grupo. Por otro lado, dentro de las acciones

colectivas difusas, el juez solamente podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si fuere posible. La restitución podrá consistir en realizar una o más acciones o abstenerse de realizarlas. Si no fuere posible dicha reparación el juez condenará al cumplimiento sustituto de la reparación, destinando la cantidad resultante a un fondo, cuya administración quedará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, no obstante lo anterior, además de la importancia de la extensión de la sentencia hacia el mayor número de personas posibles, para proteger efectivamente el derecho humano al medio ambiente sano, es necesario que las acciones colectivas tengan un matiz preventivo, antes que sancionador, donde más que la reparación de un daño, se busque la paralización de los efectos dañosos y se prevenga la reiteración de casos similares, en virtud de que la mayoría de los daños al medio ambiente son irreversibles y de imposible reparación, por lo que ninguna indemnización económica, por elevada que sea compensaría los daños causados.

Décima.- La concentración de las acciones colectivas en el ámbito federal, debe erradicarse con una expansión hacia el ámbito local, por lo que es ideal que se permita a los tribunales locales conocer de estos asuntos y que al mismo tiempo dichos tribunales sean especializados en materia ambiental, otorgando también facultad a las procuradurías ambientales locales para que puedan promover acciones colectivas en nombre y representación de la colectividad de la entidad federativa en la que ejerzan sus funciones, en virtud de que tales unidades administrativas también pueden ejercer una representación adecuada de la colectividad. Si se realizan estas modificaciones, será posible obtener una expansión significativa de las acciones colectivas, explotando de la forma más amplia posible su estructura, en conjunto con el uso de las instituciones existentes, para conseguir una tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano que realmente sea efectiva.

Décima primera.- En la regulación secundaria de las acciones colectivas, contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no se abarcan de forma exhaustiva diversos supuestos específicos o conceptos fundamentales necesarios

para el desarrollo del tratamiento especializado de las acciones colectivas en materia ambiental, lo que en conjunto con la diversidad de ordenamientos tales como la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, produce una tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano medianamente efectiva. Es por esta razón que el legislador debe crear un solo ordenamiento jurídico que cubra todas las necesidades de regulación respecto de la tutela del derecho que se trata, acogidas en una sola ley secundaria que goce de una efectividad plena que prevea un solo procedimiento, un concepto único de daño ambiental, un solo fondo de recursos, así como un solo procedimiento de ejecución de sentencias. En este sentido, es necesario que se realice una reestructuración que una a estos dos ordenamientos para que puedan complementarse, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental contiene ciertos aspectos que escapan a la regulación de las acciones colectivas. Dicha reestructuración permitirá obtener una impartición de justicia especializada que sea mucho más efectiva, además de hacer posibles mejores condiciones para el tratamiento de las acciones colectivas ambientales, otorgando a las colectividades una legislación que realmente cubra sus intereses.

Décima segunda.- El papel que juegan los jueces dentro de las acciones colectivas para proteger el derecho humano al medio ambiente sano es de suma importancia por lo que, toda vez que existe una falta de directrices y criterios interpretativos para el tratamiento de los procesos de acciones colectivas y la participación del ámbito judicial en la solución de conflictos ambientales en defensa del derecho humano al medio ambiente sano ha sido realmente escasa, a causa de que en nuestro país la tutela judicial de derechos humanos difusos tiene una ampliación reciente, debe darse la interpretación más extensiva a una norma o tratado vinculado con el derecho humano al medio ambiente sano, cuando se trate de protegerlo y la más restringida cuando se trate de establecer límites de su ejercicio. Es imperante que los juzgadores también accedan a mejores condiciones de preparación, para que obtengan una instrucción que cubra las exigencias de participación judicial, debiendo vigilar que siempre exista un efectivo acceso a la justicia ambiental, explotando el contenido mínimo o esencial del

derecho humano al medio ambiente sano para desarrollarlo de forma exhaustiva. A su vez también deberán incorporar el conocimiento de aplicación de parámetros más avanzados establecidos en la Constitución, en el derecho comparado y en el derecho internacional de los derechos humanos, asumiendo el compromiso a realizar, bajo la conciencia de que las cuestiones de las que conocerán pueden implicar daños irreparables al medio ambiente, por lo que no se puede anteponer a dicho bienestar un interés político o económico. Son estas pautas interpretativas las que deben contener principio de progresividad y no regresividad siempre en beneficio del derecho humano que se trata, creando siempre nuevos precedentes que lo favorezcan.

Décima tercera.- Los problemas a que se enfrenta la eficacia práctica de las acciones colectivas pueden superarse si se igualan las condiciones de las partes en conflicto, por lo que debe procurarse que las acciones colectivas sean un proceso sencillo que implique la menor erogación posible para hacer justiciable el derecho humano al medio ambiente sano, debiendo garantizar que los jugadores conduzcan el proceso en un plazo razonable de duración. El legislador debe remover en una medida considerable los obstáculos económicos o financieros, evitando que el costo del proceso rebase el monto de la pretensión de la colectividad. Al mismo tiempo, las medidas cautelares deben fortalecerse y facilitar su otorgamiento, con el objeto de evitar que la generación o continuación de un acto, pueda afectar al medio ambiente de manera irreversible y que con la imposición de alguna garantía, por elevada que fuera, no pudiera repararse o compensarse el daño causado. De conjugarse estos elementos se erradicarán las desventajas de la eficacia material de las acciones colectivas, consiguiendo que se fortalezca su ejercicio, dando un mejor alcance, desarrollo y eficacia a la tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano.

Décima cuarta.- El juicio de amparo, en relación con las acciones colectivas, aún con las reformas del 6 y 10 de junio de 2011 hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la expedición de la Ley de Amparo vigente, cuyos tintes comportan la incorporación del concepto interés legítimo, en defensa de las afectaciones que no violentan un derecho subjetivo

como lo exige el interés jurídico, necesitan modificaciones importantes que vinculen a las acciones colectivas, que claramente conforman un proceso judicial, para que expresamente sus resoluciones sean exceptuadas de la necesidad de acreditar un interés jurídico y tener que aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, dentro de un juicio de amparo. La exigencia de tal acreditación no debe incluir a las acciones colectivas, en virtud de que son promovidas por representantes de la colectividad que en muchos casos pueden no sufrir un agravio de manera directa, lo que destruiría la esencia representativa de dichos mecanismos. Ante este panorama, tales modificaciones deben realizarse concretamente en el artículo 107 fracción I, segundo párrafo, de nuestra Constitución y los artículos 5°, fracción I y 61, fracción XII de la Ley de Amparo, toda vez que de realizarse dicha reestructuración, se daría una respuesta adecuada a tutela judicial del derecho humano al medio ambiente sano, dando una apertura a la procedencia del juicio de amparo a favor de las acciones colectivas y del derecho humano que se trata.

Décima quinta.- No obstante que las acciones colectivas como mecanismos de protección del derecho humano al medio ambiente sano hasta el momento no han sido los más exitosos y su ejercicio no ha sido totalmente explotado como se esperaba, teniendo un importante trabajo por realizar, con la aplicación de las modificaciones que se proponen en el presente trabajo, previo a que sean puntos importantes de estudio, se puede lograr el perfeccionamiento y función de estos procesos, por lo que de esta forma se convertirán en medios mucho más efectivos de protección en beneficio de las colectividades afectadas, consiguiendo una tutela judicial del derecho que se trata, que sea realmente efectiva, en virtud de que no es suficiente la existencia de mecanismos de protección que sean difíciles de accionar, sino que debe preverse su real aplicación, siempre a favor de la protección de los derechos humanos y su verdadera justiciabilidad.

Bibliografía

ATIENZA, MANUEL y FERRAJOLI, LUIGI, *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Barcelona, Bosch, 1995.

CABRERA ACEVEDO Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000.

CAMARGO, Pedro Pablo, *Manual de derechos humanos*, 3ª. ed., Bogotá, Leyer, 2006.

CARMONA, Jorge y Hori, Jorge (coords.), *Derechos Humanos y medio ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2010.

CIFUENTES LÓPEZ, Saúl y Cifuentes López, Marisela, “El Derecho Constitucional a un medio ambiente adecuado en México”, en Cifuentes López, Saúl et al. (Coord.), *Protección Jurídica a ambiente, tópicos de derecho comparado*, México, Porrúa, 2002.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Juicio de amparo mexicano y anteproyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica”; en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.

----- . *Juicio de amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2003.

FORSTHOFF, Ernst, *Tratado de Derecho Administrativo*, (trad. Legaz Lacambra, L.; Garrido Falla F. y Gómez Ortega y Junge s.n.), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.

FRANCO DEL POZO, Mercedes, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Núm.8, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000.

GIDI Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

-----". "El concepto de acción colectiva"; en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.

-----". "Las acciones colectivas en Estados Unidos"; en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *Procesos Colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, México, Porrúa, 2003.

-----". "Legitimación para demandar en las acciones colectivas"; en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.

GONÇALVES DE CASTRO MENDES, Aluisio, "Tutela dos interesses difusos, coletivos em sentido estrito e individuais homogéneos no Brasil e em Portugal", en Ovalle Favela José (Coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, Porrúa, 2004.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 12^a ed., México, Porrúa, 2010.

GOZAÍNI Osvaldo Alfredo, *Los problemas de legitimación en los procesos constitucionales*, México, Porrúa, 2005.

GUTIÉRREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales, colectivos y difusos*, España, Arazandi, 1999.

- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- MARTÍN MATEO, Ramón, *Tratado de derecho ambiental*, vol. I, Madrid, Trivium, 1991.
- NERY, Junior Nelson, “Acciones colectivas en el derecho procesal civil brasileño, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.
- OLIVOS CAMPOS, José René, *Los derechos humanos y sus garantías*, 2da ed., México, Porrúa, 2011.
- PARRA QUIJANO, Jairo, “Algunas reflexiones sobre la Ley 472 de 1998 conocida en Colombia con el nombre de acciones populares y acciones de grupo”, en Ovalle Favela José (Coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, Porrúa, 2004.
- PÉREZ CONEJO, Lorenzo, *La defensa judicial de los intereses ambientales*, España, Lex Nova, 2002.
- PISARELLO, Gerardo (ed.), *Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidades y límites*, España, Bomarzo, 2009.
- RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, *La nueva generación de Derechos Humanos*, 2ª. ed., Madrid, Dykinson, 2010.
- SÁNCHEZ MORÓN M., voz “interés legítimo”, en Enciclopedia Jurídica Básica, vol. III, Madrid, Civitas, 1995.
- WATANABE, Kazuo, “Acciones colectivas: cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso”, en Gidi, Antonio y Ferrer Mac-

Gregor Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, México, Porrúa, 2003.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 2a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 1997.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Hemerografía

BENÍTEZ TIBURCIO Alberto, “Acciones colectivas en México”, *Jurípolis. Revista de Derecho y Política del Departamento de Derecho*, México, Vol.2, núm. 10, 2009.

CABRERA ACEVEDO Lucio, “La Tutela de los Intereses Colectivos y Difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Colombia, Vol. II, Nos. 12-13, 1992.

----- . “La responsabilidad administrativa y civil por daños al ambiente en México”, *El Foro*, México, décima tercera época, t. XVI, núm.1, primer semestre 2003.

----- . “La protección de intereses difusos y colectivos en el litigio civil mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXXIII, núms. 127,128, 129, enero-junio1983.

CAPPELLETTI, Mauro, “Formaciones sociales e intereses de grupo frente a la justicia civil”, *Boletín Mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XI, nos. 31-32, enero-agosto, 1978.

CÁRDENAS RAMÍREZ, Francisco Javier, “Las acciones colectivas frente las garantías constitucionales en el amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 17, 2004.

- COURTIS, Christian, “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, enero-junio, 2006.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Tutela procesal de los intereses difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Colombia, Vol. II, Nos. 12-13, 1992.
- GRIEGER ESCUDERO, Edmond Frederic, “Las acciones colectivas en el ámbito del Derecho Ambiental”, *Derecho Ambiental y Ecología*, México, año 7, núm. 38, agosto-septiembre 2010.
- LANDONI SOSA, Ángel, “XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Nuevas orientaciones en la tutela jurisdiccional de los intereses difusos”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Colombia, Vol. II, Nos. 12-13, 1992.
- LUGO GARFIAS, María Elena, “La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado Mexicano” *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 5, núm. 15, 2010.
- MARTÍNEZ PINEDA, Mayra Gloribel “Legitimación procesal de los derechos difusos”, *Revista ABZ*, México, segunda época, año 6, no. 125, noviembre, 2000.
- MUÑÚZURI HERNÁNDEZ, Salvador E., “Entrevista al Dr. José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Derecho Ambiental y Ecología*, México, año 7, núm. 38, agosto-septiembre 2010.
- OJEDA MESTRE, Ramón, “Las Acciones Colectivas en el Sistema Judicial Mexicano”, *Lex difusión y análisis*, México, Cuarta Época, año XIV, núm. 178, abril de 2010.

OVALLE FAVELA, José “Las acciones colectivas en el derecho mexicano”, *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*, México, núm.2, diciembre 2006.

PARRA QUIJANO, Jairo, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Buenos Aires, año 1, núm.2, 2012.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm.4, julio-diciembre de 2005.

Artículos publicados en internet

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte de 1993, <http://www.cec.org/Page.asp?PageID=1226&SiteNodeID=567>

Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente febrero de 1999, Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura, <http://www.oei.es/oeivirt/bizcaia.htm>

Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, Institut de Drets Humans de Catalunya, http://www.idhc.org/esp/1241_ddhe.asp#estructura

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, dentro de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 16 de junio de 1972, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INS%2005.pdf>

Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la UNESCO, <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/generaciones.htm>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos, de la Cámara de diputados, presentado el 10 de diciembre de 2009.
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/mar/20100325-IV.html>

Informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008,
http://directorio.cd hdf.org.mx/informes/2008/Informe_especial_calidad_aire.pdf

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, C-215/99, Magistrada Ponente Martha Victoria Sachica Méndez,
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6908>

Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. 37, Primera Parte, p. 25.

Tesis 1a./J. 161/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, Febrero de 2008 p.197.

Tesis 1a. CXCVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XXI, junio de 2013, p.602.

Tesis 35, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, agosto de 1998, p.68.

Tesis I.4o.A.357 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p.1309.

Tesis I.4o.A.441 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p.2385.

Tesis I.4o.A. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, t. III, enero de 2013 p. 1695.

Tesis: I.4o.C.137 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2381.

Tesis VI. 2o. J/87, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, p. 364.

Tesis I.3o.C.739 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, Agosto de 2009. p.1597.

Fuentes Legislativas

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Otras Fuentes

“Ponencia de Héctor Fix Zamudio”, Simposio: los abogados mexicanos y el ombudsman (memoria), México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992.

Anexos

Solicitud de información 00020014, Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, de 20 enero de 2014, Anexo 1.

Solicitud de información 00020114, Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, de 20 enero de 2014, Anexo 2.

Solicitud de información 00033914, Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, de 28 de enero de 2014, Anexo 3.

ANEXO 1

Solicitud de información, Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, número 00020014, de fecha 20 enero de 2014, Anexo 1.

C. *****

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 26, 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 111 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, le hago saber que al calificar la procedencia de su petición, esta Unidad de Enlace determinó requerir la información respecto de los Juzgados de Distrito en Materia Civil de toda la república Mexicana a la Dirección General de Estadística Judicial en términos de lo previsto en el numeral 108 de la última disposición legal citada, debido a que esta área es la competente para proporcionar, de ser procedente, información estadística relativa a los Órganos Jurisdiccionales Federales.

En tal virtud, le comunico que la Dirección General de Estadística Judicial manifestó que: "...de la búsqueda realizada a la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en relación a la captura de datos efectuada por los Juzgados de Distrito en la República Mexicana, no se localizó la información con los parámetros solicitados."

Atentamente

Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

ANEXO 2

C. *****

Presente

En respuesta a su solicitud de acceso a la información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 26 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 111 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales; le hago saber que al calificar la procedencia de su petición, esta Unidad de Enlace determinó requerir la información solicitada **respecto de la cantidad de acciones colectivas en materia ambiental promovidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en los Juzgados de Distrito en Materia Civil del país, a la Dirección General de Estadística Judicial**, en términos de lo previsto en el numeral 108 de la última disposición legal citada, debido a que esta área es la competente para proporcionar, de ser procedente, información estadística relativa a los Órganos Jurisdiccionales federales.

En tal virtud, hago de su conocimiento que la Dirección General citada, manifestó lo siguiente:

“...de la explotación realizada a la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de la captura de información efectuada por parte de los Juzgados de Distrito en Materia Civil de la República Mexicana, se obtuvieron los siguientes resultados:

Acciones colectivas en materia ambiental promovidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco											
Ene.	Feb.	Mzo.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
							1				

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco

Ene.	Feb.	Mzo.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
						1					

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco

Ene.	Feb.	Mzo.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
						1					

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Ene.	Feb.	Mzo.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
		1									

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa

Ene.	Feb.	Mzo.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
	1										

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Ene.	Feb.	Mzo.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
									1		

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Ene.	Feb.	Mzo.	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
						1					

Cabe destacar, que el reporte detallado únicamente tiene carácter informativo, pues las cifras pueden sufrir una variación si los órganos jurisdiccionales realizan correcciones o éstas se desprenden de las revisiones periódicas de captura”

Atentamente,

Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal

ANEXO 3

Por este medio, en respuesta a su solicitud de acceso a la información 00033914, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los diversos 26, 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 111 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, le hago saber que al calificar la procedencia de su petición, esta Unidad de Enlace determinó requerir la información solicitada, a la Dirección General de Estadística Judicial, en términos de lo previsto en el numeral 108 de la última disposición legal citada, debido a que esa área es competente para proporcionar, la información requerida.

Por lo que en respuesta, la Dirección General de Estadística Judicial manifestó lo siguiente:

“...me permito comunicar que de la búsqueda realizada a la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, por parte de la Dirección General de Tecnologías de la Información, en relación a la captura de datos efectuada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil ubicados en cada uno de los Estados de la República Mexicana, no se localizo la información con los parámetros solicitados.”